

131
Lof



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"CAMPO DE ACCION DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA LAURA ESCOBAR LOPEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA



1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS ABUELOS
María Luisa y Jorge (q.e.p.d.)
con respeto y amor.

A MIS PADRES
Martha y Rubén
quién con su apoyo y cariño
logré realizar mis estudios
profesionales
con admiración y amor.

A MI HERMANA
Claudia Cristina
y SOBRINOS
Jesús y Jorge Eduardo
con amor.

A MIS TIOS.
Con Cariño.

A MIS PADRINOS.
Abdel y Samuel.
Con Respeto y Admiración.

AL LICENCIADO.

Esteban López Angulo

Director del Seminario de Derecho

Agrario de la Facultad de Derecho

con admiración y respeto por su

profesionalismo.

AL LICENCIADO

Roberto Zepeda Magallanes

Instructor de este trabajo,

con agradecimiento y respeto,

por su profesionalismo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTÓNOMA DE MÉXICO

por inculcarme el amor

a mi patria México.

INDICE.

INTRODUCCIÓN.	1
I. DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO MERCANTIL.	
1.- Derecho Agrario.	2
a) Concepto.	2
b) Ubicación.	4
2.- Tenencia de la Tierra.	12
a) Fundamento Histórico Jurídico.	18
b) Reparto de la Tierra.	24
c) Tipos de Propiedad.	27
3.- Relación del Derecho Agrario con el Derecho Mercantil.	32
II. MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.	
1.- Artículo 27 Constitucional Fracción IV.	36
a) Análisis.	36
b) Proyecto.	39
c) Aprobación.	39
2.- Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria.	42
a) Persona como Sujeto de Derecho Agrario.	42
b) Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.	52
3.- Estructura de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria.	56
III. CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.	
1.- Unidades Agropecuarias.	69
2.- Uniones de Ejidos y Comunidades.	70
3.- Asociaciones.	72
4.- Cooperativas.	73
5.- Sociedades.	74
6.- Uniones.	75
7.- Mutuality.	76
8.- Asociaciones de Ejidos y Comunidades con Organizaciones de Productores.	77
9.- Unidades de Producción.	79
10.- Otros Organismos.	79
IV. INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL CRÉDITO AGRARIO.	
1.- Ley de Crédito Agrario.	82

a) Crédito Ejidal.	84
b) Crédito Agrícola.	86
2.- Instituciones de Crédito Agrario.	91
a) Banrural.	91
b) Banjidal.	92
c) Finape.	93

V. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA

1.- Campo de Acción de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria	95
2.- Inversión Extranjera en las Sociedades Mercantiles Agrarias.	99
3.- Participación Extranjera en las Sociedades.	102

CONCLUSIONES.	105
---------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	107
---------------	-----

INTRODUCCIÓN

La política económica de México impulsada a partir del sexenio de Miguel de la Madrid y que alcanza su máxima expresión con Carlos Salinas llevó a la modificación de los artículos más importantes de la Constitución, como son los artículos 3º, 24º, 27º y el 130º, esta modificación viene a constituir sin duda alguna la más trascendental reforma del Estado que surge de la Constitución Política de 1917.

En la reforma al artículo 27 Constitucional se muestra la falta de voluntad, de visión y de competencia que ha tenido el gobierno con respecto al desarrollo de la producción agrícola y que se traduce en una inexistente política agropecuaria de largo plazo que se oriente a alcanzar la autosuficiencia alimentaria. Y si a esto le agregamos la incapacidad manifiesta del gobierno de entender que la autosuficiencia alimentaria es un problema de seguridad nacional, nos encontramos con este nuevo factor de dependencia común a gran parte de los países en desarrollo que dependen ya de los alimentos procedentes tanto de los países como de las áreas industrializadas.

En el presente trabajo buscamos entender como se regula en la Ley, a la participación de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria y como se cede a la inversión y al capital extranjero en la producción agropecuaria.

El primer capítulo trata del concepto y ubicación del Derecho Agrario, el Marco Histórico Jurídico de la tenencia de la Tierra y los tipos de propiedad, como se privilegiaba la posesión y el acaparamiento de los terrenos y la relación que existe entre Derecho Agrario y Derecho Mercantil.

El capítulo segundo comprende el marco jurídico de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria; el fundamento constitucional que da origen a la participación de las Sociedades Mercantiles en materia agraria. También se contempla la personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles.

El tercer capítulo abarca a las clases de Sociedades Mercantiles que intervienen en Materia Agraria, algunas de las cuales no están reguladas en la Ley Agraria.

En el capítulo cuarto tratamos en breve algunos de los medios de financiamiento al sector agropecuario como la Participación del Crédito Agrario que a pesar de no estar contemplada en la nueva Ley Agraria la consideramos como antecedente al continuar vigente en tanto no se cancelen las operaciones contratadas bajo esta regulación.

En el quinto y último capítulo consideramos el campo de acción de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria. La inversión extranjera en las Sociedades así como la participación de los extranjeros en las Sociedades.

Capítulo I.

DERECHO AGRARIO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO MERCANTIL.

Entre los aspectos primordiales que debemos tener en consideración es reglamentar la conducta de los sujetos que viven en comunidad y para ello tenemos entre otras disciplinas la del Derecho. Esta disciplina es la responsable de regular, de normar el comportamiento y la conducta del hombre en sociedad, y, por lo que se refiere al tema principal del presente capítulo se encuentra el Derecho Agrario y su relación con el Derecho Mercantil, sin olvidar el contexto económico.

1) EL DERECHO AGRARIO.

a) CONCEPTO

Al tratar de precisar el concepto de Derecho Agrario, procurando obtener y ganar la noción mas general para todo sistema jurídico, nos enfrentamos a obstáculos, si consideramos las diversas razones, los diversos criterios y pensamientos que tratan de determinar, de definir y limitar al Derecho Agrario.

En nuestro caso el concepto que determina la estructura del estado Mexicano, tiene sus orígenes en el Constituyente de 1917 el cual deviene de los principios de Propiedad y en los Agrarios, contenidos en el artículo 27 Constitucional. Teniendo una orientación social y a la vez privada, ya que se reconoce al estado Mexicano como el titular de la propiedad originaria, permitiéndole así transmitir el dominio de ésta a los particulares, y constituirse así la propiedad privada. Dándole al gobierno Mexicano la orientación a la propiedad privada y social acorde a su política económica.

Para comprender la estructura del Derecho Agrario es indispensable tener los fundamentos históricos, sociológicos y económicos, a fin de estructurar la normatividad que regulan las relaciones jurídicas Agrarias, lo que hace posible el concepto y definición del Derecho Agrario. Partiendo de la conducta humana y de ahí derivar las relaciones con tendencia jurídicas, y manifestar el sistema económico, social, político del estado y así responder en contenido, forma y proyección a la problemática Agraria.

Para partir de un concepto, es indispensable analizar la terminología, teniendo su antecedente el Derecho Agrario en la cultura de la antigua Roma, en la cual su legislación lo dividió en Ager-Romanus, y Ager-Peregrinus.

Dando origen al término Agrícola, de Agros-campo y Colo-cultivar; que quiere decir cultivo del campo.

Así en nuestros días el término Agrario (del latín Agrarius, de ager, agri, que quiere decir lo relativo al campo, o lo perteneciente al campo) y lo rural según el Diccionario de la Real Academia Española es lo perteneciente al campo. Por lo anterior partiendo de la terminología, es necesario integrar conceptos de diversos Autores de la materia expresando su versión sobre conceptos de Derecho Agrario.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos la siguiente definición del Derecho Agrario.

"El conjunto de normas que regulan el ejercicio de las actividades agrarias, o sea el cultivo del fundo la forestación, la ganadería y las actividades conexas. Y por que tales actividades resultaron organizadas en la empresa agraria definiendo al Derecho Agrario como el conjunto de normas jurídicas que regulan la empresa agraria."¹

Para Lucio Mendieta y Nuñez.

"El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refiere a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola."²

Martha Chávez Padrón sostiene que:

"El Derecho Agrario en nuestro país es la parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderas y forestales y la mejor forma de llevarlos a cabo."³

Antonio Luna Arroyo cita la siguiente definición.

"El Derecho Agrario Mexicano es una rama del Derecho público (género próximo) que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunes, nuevos centros de población agrícola, y en algunos aspectos de la pequeña propiedad, (diferencia específica)."⁴

Raúl Lemus García nos propone la siguiente definición.

"El Derecho Agrario es el conjunto de principios preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencias de la tierra y los

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI p.p 950, 951.

² Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa. México. p.6. 4ª ed. 1981.

³ Chavez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa, pag. 74, 1992.

⁴ Luna Arroyo, Antonio Derecho Agrario Mexicano, 1ª edic., Porrúa 1975, pag. XXXV.

sistemas de explotación agrícola, con el propósito teológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica."⁵

Para Ramón Medina Cervantes.

"Es una rama del Derecho social del sistema jurídico Mexicano que se sustenta en la propiedad social, a fin de establecer la normatividad que sirve para integrar y operar las instituciones agrarias, en función del desarrollo rural integral, que tiene como beneficiarios directos e inmediatos a los miembros de los núcleos de población rural."⁶

Ángel Alanís Fuentes expresa que.

"Es una rama del Derecho en general formada por un conjunto de normas leyes, reglamentos, principios, doctrina y jurisprudencia, que tienen por objeto la resolución del problema agrario de México, es decir, el de la satisfacción de las necesidades de la clase campesina, inspirándose en un espíritu de justicia y equidad."⁷

Ángel Caso define al Derecho Agrario expresando que:

"En el aspecto objetivo es el conjunto de normas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos referentes a las industrias agrícolas. En tanto que en el aspecto subjetivo es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas normas."⁸

Las anteriores definiciones se apoyan en las diversas tesis que se han sustentado en torno a la naturaleza jurídica del Derecho Agrario, pero a cierto juicio son conceptos doctrinario de validez general, es pertinente y necesario aludir a los fines esenciales de la disciplina para caracterizar e integrar lo mejor posible su concepto.

Considero que el concepto que da el Dr. Lucio Mendieta y Nuñez es el más completo.

b) UBICACIÓN DEL DERECHO AGRARIO.

Para determinar la ubicación del Derecho Agrario es fundamental tener en cuenta los antecedentes históricos, las características etno-sociológicas y las necesidades del pueblo en cada época. Así en la época Romana tuvo origen la división del Derecho en dos sectores, siendo el Derecho Público y el Derecho Privado y a partir de estos se han ido clasificando las otras ramas jurídicas. El Derecho Privado trata de las relaciones jurídicas de los particulares o del estado como entidad particular, en tanto que el Derecho Público regula las

⁵ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, ed. Porrúa, pag. 19, 1996.

⁶ Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario Ed. Harla, 1992. pag. 11.

⁷ Alanís Fuentes, Ángel. Notas de Derecho Agrario, 1948.

⁸ Caso Ángel. Derecho Agrario, Ed, Porrúa, 1950, pag. 189.

relaciones entre los estados o del estado con particulares en su carácter de ente soberano.

Ulpiano sostiene la siguiente definición de Derecho Público "Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat" esto es "Derecho Público es lo que concierne a la organización del estado Romano", y al Derecho Privado, "Privatum ius est quod ad singulorum utilitatem," esto es "Derecho Privado es lo que atañe a la utilidad de los particulares."⁹

Esta distinción de Derecho Público y Privado, se ha ido transmitiendo tradicionalmente hasta nuestros días el cual ha sido aceptado por los autores, existiendo diversidad de criterios que se han planteado para delimitar con claridad y en definitiva los campos jurídicos.

Así para Hans Kelsen expresa que no se ha alcanzado una determinación satisfactoria de esta diferencia, Derecho Privado no es sólo la forma jurídica especial de la producción económica y de la distribución de los productos correspondientes al orden económico capitalista; el Derecho Privado es un negocio contractual y no es menos escenario de dominio Público que el Derecho Público producido por la legislación y la administración.

La dificultad de distinción entre Derecho Público y Derecho Privado reside que entre la relación del estado y sus súbditos puede, tener no sólo el carácter público, si no privado.

Para Kelsen la superioridad del Derecho Público se refiere al estado como creación de la norma secundaria, y estima que el estado de validez de la norma jurídica, puede contemplarse desde del punto de vista a) temporal, considerando el lapso de vigencia, b) personal relativo a los sujetos a quienes obliga, c) espacial tomando el área donde es aplicable, d) material, fundándose en la materia en que regula.

Por otro lado una corriente opositora ha formulado las siguientes objeciones.

1°. El signo del interés que viene a determinar el carácter público o privado de la norma, resulta un concepto impreciso, inefable e inexplicable.

2°. La teoría del interés en juego resulta inconsistente y frágil, en virtud de que realiza una clasificación objetiva de las normas jurídicas, apoyándose en consideraciones de tipo subjetivo, con evidente falta de lógica.

3°. La tesis resulta muy flexible, ya que deja al arbitrio del legislador determinar la naturaleza pública o privada de las instituciones y normas jurídicas.

⁹ Sinopsis Histórica del Derecho Romano, Ed. Limusa pag. 62.

Social. Este autor alude a las relaciones sociales, estableciendo los siguientes tipos de relaciones.

- 1) Relación de los particulares o del estado como particular que regula el Derecho Privado.
- 2) Las relaciones entre los estados o del estado que regula el Derecho Público.
- 3) Relaciones Socioeconómicas de los grupos necesitados de una comunidad que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el estado y que son regulados por normas jurídicas que no estén catalogadas dentro de las dos anteriores.

Segunda corriente.- esta corriente acepta al Derecho Social como otra subrama del Derecho confundiéndola como el Derecho del Trabajo, Derecho Obrero. Pero estos juristas defendieron al Derecho del Trabajo con el nombre de Derecho Social como una subrama que no cambia dentro del Derecho Civil y posteriormente del Derecho Privado es por eso que no pensaron que el Derecho del Trabajo era solo la primera manifestación o la primera subrama del Derecho Social.

Tercera Corriente.- en esta corriente al Derecho Social, sus defensores lo ven nacer como una nueva rama fundamental del Derecho.

Por lo cual la aparición de esta nueva concepción jurídica, es en el siglo XIX, y aquí los ordenamientos jurídicos solo tomaron en consideración como sujetos a los individuos, y por lo mismo, sólo protegieron a éstos y a sus intereses. Los juristas de esta época formularon sus teorías sobre la personalidad jurídica, haciendo caso omiso de los intereses y grupos sociales. Pero siempre en la historia, a una revolución ideológica sigue otra contrarrevolución así sucedió con el liberalismo individualista al que siguieron las corrientes sociales. Después de la declaración de los Derechos del Hombre, las corrientes ideológicas demandaron que no sólo el individuo fuera considerado como sujeto jurídico, sino también las comunidades sociales.

Así Levy Ulmann, expresa que ya no hay que hablar solamente del hombre; si no que es necesario decir de los hombres y sus agrupaciones.

Pues si el Derecho es un fenómeno social, debe tomar en cuenta los elementos de la sociedad, sin hacer exclusiones.

De esta manera, en las sociedades contemporáneas aparecen ordenamientos jurídicos que rigen los grupos sociales reconocidos dentro de una comunidad. Uno de los primeros grupos que se rige por legislación especial, fue el obrero, esto explica la confusión inicial entre las denominaciones del Derecho Obrero y Derecho Social.

Traduciendo al Derecho Social en un ordenamiento jurídico, que reconoce la autonomía de un determinado grupo necesitado con características

socioeconómicas, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses.

Lucio Mendieta y Nuñez en su libro de Derecho Social.

"Reconsidero que si bien es cierto que el Derecho Agrario contiene disposiciones catalogadas antes en el Derecho Privado y otras en el Público, en realidad han venido a formar Derechos especiales de una determinada categoría de personas para usar las palabras de Hucck, pero no solo por consideración a ellas misma, como acontece en el Derecho Privado, ni por tratarse de situaciones de orden público, si no en relación con los intereses vitales de la sociedad."¹⁰

Señala García Máynes, que las normas pertenecientes a las llamadas disciplinas de creación reciente, Derecho del Trabajo y Derecho Agrario, no siempre son clasificadas del mismo modo. En nuestro país tienen el carácter de preceptos de Derecho Público.

Para Mejía Fernández el verdadero significado de la división del Derecho Público y Derecho Privado, sólo puede tener un sentido pedagógico que, no niegan, y es de gran utilidad, llegando a la conclusión que el Derecho Rural es mixto.

Siendo así, el Derecho Agrario Mexicano un conjunto de normas que dirigen campesinos, protegiendo sus intereses mediante una fuerza socioeconómica y jurídica; estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización de la propiedad ejidal, comunera y particular, y sus explotación.

Tesis Tricotómica del Derecho.

Esta tesis sustenta que el Derecho Privado regula las relaciones de orden patrimonial, y el Derecho Público otro tipo de género. Siendo un criterio interesante es el que se apoya en la naturaleza de la relación, afirmando qué cuando ésta es de coordinación, es decir, cuando los sujetos están colocados en un plan de igualdad jurídica, estamos en presencia de las normas de Derecho Privado, y en la hipótesis de que la relación sea de subordinación, nos encontramos en el campo de Derecho Público.

Así Georges Gurvitch distingue estos tres grupos.

- 1° Derecho de Coordinación.
- 2° Derecho de Subordinación.
- 3° Derecho Social.

Considerando al Derecho Social: "como un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrelazan y entran en síntesis para forman un nuevo término intermedio entre las dos especies".

¹⁰ Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Social, Ed. Porrúa, México 1954 pag 57.

El Derecho Social no es Derecho de Coordinación ni de Subordinación, do donde se concluye que se ha integrado una nueva rama de Derecho, en mérito a los cambios sociales que se han venido operando desde el siglo XIX, dando lugar a un nuevo tipo de reglamentación jurídica, creadora de instituciones legales sui generis que no pueden clasificarse ni como Derecho Público ni como Derecho Privado, en virtud de que las normas privadas y públicas se entrecruzan y enlazan integrando una unidad que se determina por la calidad de los sujetos que participan en dichas relaciones, los cuales representan agrupamientos humanos, cuya solidaridad se funda básicamente en razones económicas y sociales, tales como sindicatos, cooperativas, comunidades agrarias, núcleos de población ejidal. Esta circunstancia ha restado validez y ha planteado la crisis de la división tradicionalista del Derecho en dos grandes ramas: Derecho Público y el Derecho Privado, y ha determinado que la moderna teoría jurídica elabore la tesis Tricotómica del Derecho, señalando las siguientes ramas: Derecho Público, Derecho Privado, y Derecho Social, definiéndolas así.

a) Derecho Público es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tiene por objeto la constitución del Estado, así como la regulación de sus relaciones con otros Estados soberanos y las de los poderes públicos como la de los súbditos.

b) Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones e intereses particulares de las personas.

c) Derecho Social es aquella rama del Derecho formado por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de la clase social económicamente débiles, que tienen por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de principios de justicia y equidad.

Carlos García Oviedo expresa que:

"El Derecho Social es el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador."¹¹

Y para Lucio Mendieta y Nuñez.

El Derecho Social "es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales de un orden justo."¹²

¹¹ García Oviedo Carlos, "Tratado Elemental de Derecho Social", 3ª ed. Madrid España, pag. 1.

¹² Mendieta Nuñez, Lucio, "El Derecho Social", Ed. Porrúa, S.A: 1954. pag 67.

Así como para los autores extranjeros Arcangeli y Carrara, dividen al Derecho Agrario en Público y Privado. Las normas que regulan las relaciones de la agricultura, parte son de Derecho Público y parte Derecho Privado. El Derecho Agrario Privado: comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos y el estado o entre públicos, cuando estos no ejercen sus funciones de naturaleza política. Así Arcangeli define al Derecho Privado como el complejo de normas de Derecho Privado que rigen el sujeto, los bienes y las relaciones jurídicas correspondientes a la agricultura.

Carrara opina, que la distinción entre Derecho Público Agrario y Derecho Privado Agrario está en la base sistemática del Derecho Agrario que esta constituida por las instituciones y no por simples normas. Las instituciones comprenden preceptos de Derecho Público como de Derecho Privado.

Se puede afirmar, que en esta nueva rama del Derecho supera la anacrónica distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, ya que en ella, los intereses individuales y estatales se mezclan y entrecruzan, de tal forma que es difícil señalar la distinción. El Derecho Agrario participa de los caracteres de ambas esferas de Derecho sin que se llegue a una identificación con ninguna de ellas.

Para José Ramón Medina Cervantes el Derecho Público y el Derecho Privado se ha debilitado ante la creciente intervención del estado en la vida económica.

"Siendo así el Derecho Privado un conjunto de normas para regular las relaciones jurídicas entre las personas físicas y morales en igualdad de circunstancias, producto de los hechos y actos jurídicos generados por ellas que le competen y Derecho Público integrado por el complejo normativo que hace posible la existencia del estado, su fundamentación y el ejercicio de su autoridad. Para lo cual instrumenta los órganos, procedimientos y mecanismos para cumplir su función jurídica que le es consustancial como entidad soberana y responsable del desarrollo de los integrantes de la sociedad. Derecho Social que descansa en una teoría, doctrina, normatividad y practicas jurídicas destinadas a proteger a personas o grupos sociales, a efecto de equilibrar las relaciones sociales que conduzcan a la convivencia y solidaridad humana que tiene como objetivo último el bien común y su correspondiente perfeccionamiento."¹³

Así, los objetivos de nuestro Derecho agrario que están conformados de principios jurídicos de orden Público y Privado, en el primer caso se ubican el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago de la deuda agraria el crédito agrícola, la magistratura

¹³ Medina Cervantes J. Ramón "Derecho Agrario" Edit. Harla 1992, pags. 18-19

agraria, Cuerpo consultivo Agrario, Comisión Agraria Mixta, Presidente de la República y gobernadores de los estados, la Administración Pública Centralizada, Secretaría de la Reforma Agraria y Paraestatales.

En el ámbito del Derecho Privado se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal, como la Parcela considerada como Patrimonio Familiar. El régimen de Propiedad, y en especial el régimen de las fincas rústicas y de aparcería rural, siendo así una materia de carácter mixto.

Por lo tanto, creemos que la ubicación del Derecho Agrario la encontramos en el Derecho Social, siendo una subrama de este Derecho.

2.- TENENCIA DE LA TIERRA.

Los antecedentes históricos que dan origen a la estructura del Derecho Agrario y su evolución son fundamentales para comprenderlo y es de gran importancia destacar la historia. Daremos a conocer una visión de conjunto de la evolución histórica de los antecedentes sobre la tenencia de la tierra, para lograr un conocimiento de la vida institucional Mexicana. Teniendo su origen en la época Precolonial en donde se apoya el desarrollo del pueblo de México. Y como punto de referencia tenemos a los Tenochcas posteriormente denominado Aztecas, los cuales fundaron en el año 1325 de nuestra era la ciudad-estado de Tenochtitlan en el Valle de Anáhuac, la fase madura se da en pleno siglo XV en donde se va delincando su organización político-social, el desarrollo de los Aztecas tienen como práctica principal la guerra que imposibilita la imposición de su sistema de vida, traduciendo en régimen jurídico, de propiedad, división del trabajo y de clases sociales, cultural etc. Así los primeros cincuenta años los dedican a establecer las bases organizativas. Cuando los Aztecas establecen la triple alianza, la cual estaba concebida a manera de confederación, debiendo respetar la autonomía en las decisiones de los signantes y el reparto de tribus que le correspondían a cada uno. El pueblo Azteca sedentario, empieza a superar su nivel tribal a uno de índole político. De esta manera se aproximan a las características de lo que es un estado, en donde se asientan el espacio territorial, así la tierra se transforma en un factor vital de dominio y de diferencia social. Otro factor es la multiplicación de necesidades las que no se resuelven ya sea por escasez de los bienes o por falta de producción, llevando consigo a la división del trabajo donde se articulan industria-comercio y consumo. Dentro de la organización Política Social de los Aztecas destacan diversas tesis o teorías, la primera de ellas la llamada:

a) Teoría Clásica o bien Tradicionalista sostenida por historiadores que en la mayoría asimilaron las instituciones Europeas de la Edad Media quienes consideraron que los Aztecas vivían gobernados por monarcas absolutos, así hablan de imperio, nobleza, plebe, pero hay que recordar que los ancianos y jefes de los barrios de Tenochtitlan los que elegían al jefe supremo y que este cargo no era forzosamente hereditario como entonces se conceptualizaba el término Rey. También para los príncipes Aztecas, su cargo no era hereditario si no lo adquirían por méritos propios o lo perdían tan solo por la voluntad del señor.

b) Una segunda Teoría es la moderna o de Bandelier siendo el expositor Adolphe Bandelier quien afirmaba que el pueblo azteca vivía una etapa prepolítica y por lo tanto no había una diferencia de castas o de clases sociales. Las clases; instituciones que se pueden considerar políticas, se encontraban en una etapa indiferenciada, no existiendo clara distinción entre

gobernantes y gobernados. Vivían un régimen comunal de los bienes. Niegan la existencia de una cultura, agricultura, arquitectura; olvidando las fuentes morales con que se regía la familia, las sólidas construcciones de las ciudades cuyos restos aún contemplamos, las normas que regían a las personas según su ocupación y de las tierras sus poseedores, razón por las cuales no es aceptada esta tesis.

c) La Tercera Tesis Mexicana o también llamada Ecléctica, combinan elementos de las dos posiciones extremas, considerando que en el pueblo Tenochca no existían instituciones social-político iguales o similares a la Europea de la época, pero había una organización política en que se distinguían las clases gobernantes de los gobernados.

La organización política social, el asentamiento en un territorio específico, la configuración social, basada en principios, en lazos de parentesco que sirvieron para fundar los calpullis tenían su centro de decisión en la junta de ancianos llamada huehues, teniendo jurisdicción civil y criminal. Se auxiliaban de los calpullis o chinancallec y del teachcauhitn. El calpullec era el responsable de las funciones administrativas, civiles fundamentalmente de la distribución de la tierra y el Teach cacauhitn tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del calpulli, conforme avanzaba la sociedad Azteca, da paso a los de individualidad herencia, división de Trabajo y particularización de la propiedad inmueble reflejándose en el calpulli que deviene en un centro de organización política, económica, administrativa, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del Estado Azteca. La clase social que se ve imbuida de las conquistas de diversas naciones, la educación, las actividades, fundamentalmente de guerra y comercial, la religión y los lazos derivados de la sangre que influyen en el linaje.

LA CLASE SOCIAL DIRIGENTE.

Tlacatecuhtli, al inicio el pueblo Azteca intervenía directamente en la elección de sus gobernantes, como sucedió con Acamapichtli, participación que se volvió indirecta, a partir de la elección de Huitzilihuitl, que se llevo a cabo por medio de cuatro nobles que representan al pueblo y que recibían el nombre de supremos electores. Ya pasada la elección del supremo Señor Tlacatecuhtli o Hueytlatoani, los cuatro electores pasaban a formar parte del consejo Supremo del señor, y al mismo tiempo se nombraban cuatro nuevos electores para cuando hubiese otra elección.

Tlatocan era un cuerpo de notables emparentados en forma consanguínea o civil con el hueytlatoani, las funciones eran de auxiliar a este personaje en asuntos que, por sus ocupaciones, no podían atender, también tenían competencia en asuntos legislativos, administrativos y judiciales.

Cihuacoatl fueron nobles, con funciones de vicegobernador del hueytlatoani, además era su principal consejero y representante, en reuniones

de tlatoacan, en el inicio sus actividades eran de carácter sacerdotal, que más tarde se ampliaron a las areas administrativas dirigir la hacienda pública y judiciales última instancia para apelar en los juicios criminales.

Tetcuhtzín eran caballeros de noble raigambre que se habían distinguido en la guerra, su parentesco con el tlacatecuhtli los hacia acreedores a que este último los nombrara responsable de los señoríos anexos a Tenochtitlan. Esto los obligaba a tributar a prestar gente, pertrechos y víveres en caso de guerra al hueytlatoani, y por el desempeño de su cargo el tetcuhtzín se hacía acreedor a tierras, a gente a sus servicio, protección de hueytlatoani, y sueldo.

CLASE SOCIAL DE LA NOBLEZA.

Lo integraban los Guerreros, en las escuelas calmécac y telpochcalli brindaban la posibilidad de formar militarmente a los aztecas, actividades que se reforzaban con la práctica, valor, herencia, y abolengo. Esto da la posibilidad, sobre todo a los egresados del calmécac, a la dirigencia de los cuadros altos del ejército, con jerarquía definida a cargo del telpóchtlatlo de cada escuadrón, los guerreros distinguidos se hacían mercederos de prebendas sociales y económicas, entre ellas las tierras de cultivo.

Los Sacerdotes gozaban de alta jerarquía, sus cuadros tenían parentesco con el hueytlatoani; además, el cargo se transmitía por herencia, lo que conducía a formar verdaderas castas. El máximo cargo era el Gran Sacerdote (teotecuhtli) y de ahí partía toda una jerarquía. Esta clase tenía gran ascendiente en la sociedad azteca, así los hace detentados de una considerable riqueza, entre las que se encuentran las inmuebles.

Los Pochcas a diferencia de otras sociedades, en la azteca los mercaderes gozaban de un alto nivel social y moral. Su organización entre los Tlatelolco y Tenochtitlán crece a partir de que los aztecas se transforman en sedentarios.

CLASE SOCIAL BAJA.

Formada por los Macehuals que se constituían por el género de la población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le posibilitara autonomía económica, su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad.

Los Esclavos a diferencia de la esclavitud romana, tenían la clasificación jurídica de cosas, entre los aztecas la situación difería diametralmente, el esclavo podía tener un patrimonio propio, contraer nupcias y por ende procrear familia, incluso liberarse. La calidad de esclavo derivada por un conjunto de características que en casos extremos, podía convertirse a un noble en esclavo. Los casos de esclavitud mas frecuentes eran por deudas, por venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble por conquista, y los prisioneros de guerra.

Los Tlamemes eran personas entrenadas para transportar, en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud.

Los Mayeques o Tlalmactec eran personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia, se veían obligadas a trabajar tierras de nobles, estos los ataba a la tutela del Señor, obligándolos a tributar y a prestarle servicio. En caso de muerte de propietarios, los mayeques eran heredados juntos con las tierras.

En el Régimen agrario. La pirámide social controlada por la nobleza, Señores, Sacerdotes Guerreros, y Comerciantes, es determinante en la organización económica, el régimen de Propiedad se divide en colectivas y privadas. El status social privilegiaba a las clases altas, exentos de gravámenes, que se beneficiaban con los servicios y tributos de los pueblos, conquistados y su fuerza de trabajo.

TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA.

La propiedad del Rey, de los Nobles y de los Guerreros, los antiguos Mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que la misma llegaron a formarse los romanos, el Triple atributo de que estos investía el Derecho de propiedad, o sea la facultad de usar de gozar y de disponer de una cosa correspondían solamente al monarca. Al rey le era lícito de disponer de sus propiedades, podía transmitirlo todo o en partes por donación, o enajenarlas o darlas en usufructo a quien mejor le pareciera. Podía también donarlas bajo condiciones especiales de las que era muy difícil, desligar a la propiedad, pues pasaban con ellas de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia. Las personas que el rey favorecía dándole las tierras eran a los miembros de la familia real, bajo condiciones de transmitirla a sus hijos, así se formaban verdaderos mayorazgos. Los nobles en cambio rendían vasallaje al rey, le prestaban servicios particulares, y cuidaban de sus jardines y palacios; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del rey por cualquier causa, volvían las propiedades a la corona y eran susceptibles de un nuevo reparto. Cuando el rey donaba alguna propiedad a un noble en recompensa de servicios, sin la condición de transmitirla a sus descendientes, este podía enajenarlas o donarlas; su derecho de propiedad no encontraba otro límite que la prohibición de transmitirlo a los plebeyos, pues a estos no les era permitido adquirir la propiedad inmueble. Los guerreros recibían propiedades del rey en recompensa de sus hazañas, unas veces sin condición y otras con la usual de transmitirla a sus descendientes. No todas las tierras poseídas por nobles y guerreros, provenían de la conquista, gran parte de sus posesiones se remontaban a la época en que fueron fundados en los reinos. Estas tierras eran labradas en beneficio de los señores, por macehuales o peones del campo, o bien por renteros que no tenían derecho alguno sobre la tierras que trabajaban. En cambio las tierras de conquista de que el monarca hacía merced, se encontraban ocupados por los vecinos pero las donaciones del

rey no implicaban, en este caso, un despojo absoluto para los primitivos propietarios; éstos continuaban en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas, bajo las condiciones que los nuevos dueños les imponía. De propietarios pasaban, al perder su libertad, a ser una especie de inquilino o aparceros con privilegios que les eran lícito transmitir a sus descendientes; no podían ser arrojadas de las tierras que poseían y de los frutos una parte era para ellos y otra parte para el noble o guerreros propietarios.

La Propiedad de los pueblos eran los reinos de la triple alianza que fueron fundadas por tribus que vinieron del norte ya organizados. Cada grupo se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autonomía del individuo más anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva de una misma cepa, se reunieron en pequeños secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron las tierras necesarias para su subsistencia a estas pequeñas secciones o barrios se les denominó Calpulli. La nuda propiedad del calpulli pertenecía a éste, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente delimitados con cercas de piedra o de magueyes, el usufructo era transmitido de padres a hijos sin limitaciones ni término pero estaba sujeto a dos condiciones esenciales; la primera, cultivar la tierra sin interrupciones; si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos. El jefe y el señor principal de cada barrio la reconvenía por ello, y si el siguiente año no se emanaba, perdía el usufructo irremisiblemente. La segunda condición era permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada, ya que el cambio de un barrio a otro y con mayor razón de un pueblo a otro, implicaba la pérdida del usufructo, y quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal. Cuando alguna tierra del calpulli quedaban libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. Las tierras del calpulli constituían la pequeña propiedad de los indígenas. En cuanto a la extensión de las parcelas no hubo reglas, ya que la calidad de las tierras y la densidad de la población, modificaron las primitivas asignaciones, cada parcela estaba separada de las otras con piedras o magueyes, lo cual el goce y el cultivo de cada parcela eran privados y sucediéndose así una misma familia, así llegaron a formarse una verdadera propiedad privada.

La Propiedad del Ejército y de los Dioses, tenían grandes extensiones de tierras las cuales se destinaban al sostenimiento del ejército en campaña, y otras a sufragar los gastos del cultivo, estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían, se puede decir que eran las propiedades de instituciones: el ejercicio y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba para ciertas cargas públicas; el goce de tales tierras correspondían a individuos particularmente designado; pero no la nuda propiedad, que era de la institución. Cuando el usufructo legal

dejaba el cargo por cualquier causa, el goce de las tierras asignadas pasaba a quien lo sustituyera en el desempeño de sus funciones.

La organización política y social del pueblo Azteca guarda estrechas relaciones con la distribución de la tierra, y las formas básicas de Tenencia son:

TIERRAS COMUNALES.

A) Calpullalli, vocablo formado con las raíces calli casa y pulli agrupación. Siendo así una parcela de tierras que se asignaban a un jefe de familia para el sostenimiento de esta, siempre y cuando perteneciera a un barrio o agrupación de casas. Es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas, en sus inicios era determinante el parentesco para establecer el calpulli, que mas tarde cede ante los lazos organizativos y políticos, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar, la tierra del calpulli se dividía en parcelas llamadas Tlamilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio, su explotación era familiar. Cada familia tenía derecho a una parcela que era entregada por el jefe de familia, era requisito, cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, viejo, o estuviera enfermo. No se permitía arrendar la tierra, salvo que fuera para satisfacer un servicio público, la falta de cultivo de la tierra por dos años consecutivos era causa de sanción, y si seguía sin ser cultivado se le privaba de los derechos, y se reintegraba al calpulli para que después se le diera a otra persona, la parcela se transmitía por herencia.

B) Altepetlalli, estaban formadas por tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpullide (del pueblo) los cuales se encontraban ubicados en los barrios, se trabajaba colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban para la realización de obras de servicio público e interés colectivo y al producto restantes, se integraba un fondo común así dio origen a las cajas de Comunidad, el cual reglamento en la colonia, la legislación de Indias.

TIERRAS PUBLICAS.

A) Tlatocallalli eran tierras cuyo producto se destinaban al sostenimiento del Consejo del Gobierno y altas autoridades, en función del cargo el rey, era el detentador de un conjunto de tierras cercanas a los pueblos donde tenía su domicilio, e independiente de sus propiedades particulares, otorgaba propiedades para los funcionarios con el fin de sostener su cargo con dignidad.

B) Tecpantlalli, los nobles que servían al palacio usufructuaban tierras que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios estas tierras no se podían enajenar, pero si heredar a sus sucesores, si el detentador de esta heredad caía en pena, o era

separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del rey.

C) Teotlalpan eran áreas territoriales cuyos productos se destinaban al sostenimiento de la función religiosa o culto público.

D) Milchimalli, tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército y a gastos de guerra.

E) Pillalli, eran posesiones otorgadas a los Pipiltzin, con la facultad de transmitirla por herencia a sus descendientes; en tanto que las Tecpillalli se otorgaban a los señores llamados Tecpantlaca, se servían en los palacios del Tlacatecutli o jefe supremo, estas tierras se entregaban a los nobles, por servicios prestados al rey, estas tierras estaban sujetas a revisión, cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

TIERRAS POR CONQUISTA.

A) Tlatocamilli, tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas, estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

B) Yahutlalli, eran tierras recién conquistadas por los aztecas y a las cuales las autoridades correspondientes no había dado un destino específico, encontrándose a disposición de las autoridades. Estas propiedades antecedente de las tierras realengas de la Colonia y, mas adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.

ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS MAYAS.

El paso de la sociedad exogámica a endogámica de los mayas, su organización agraria era de carácter colectivo, más tarde la sociedad modifica su estructura trayendo aparejado la división del trabajo y la propiedad privada. Las clases sociales son, la nobleza encabezada por el rey, el cual gozaba de exención de impuestos, era propietario de grandes extensiones de terrenos los cuales cultivaban los esclavos. Los sacerdotes su misión era predecir el tiempo con el fin de orientar las siembras y clases de cultivo. Los tributarios se dedicaban a la agricultura en forma comunal, eran propietarios de predios, y su relación con la nobleza era mediante servicios que le prestaban. Los esclavos estaban casi en calidad de cosas, lo cual permitía disponer libremente de su vida para los sacrificios, en la agricultura suplían al ganado vacuno y caballo del que carecían los mayas.

a) FUNDAMENTO HISTÓRICO JURÍDICO.

En el Sistema Romano el concepto de propiedad no era uniforme, así usaban el término de mancipium, dominium y de proprietas, esto influyó en la

definición de la propiedad, así los comentaristas condensan en la fórmula del: *ius utendi, fruendi, abutendi* (derecho de usar, disfrutar y abusar de las cosas) existiendo la libertad del propietario para ejercer actos de dominio sobre las cosas. La propiedad lleva implícita la división de clases sociales, polarizada en los patricios que tenían la concentración de la riqueza, y los plebeyos que haciendo crisis con la insurrección de éstos, reclaman participación en la asambleas. Las propiedades las ampliaron mediante conquistas con un régimen jurídico para vencidos que comprendían la posesión, usufructo y tributación de esas tierras, se conoció un complicado sistema agrario, el régimen de explotación colectiva el cual dio paso a la explotación individual.

La conquista de los mexicanos dejaba a los pueblos sometido a sus autoridades y costumbres, sin exigir otra cosa que el vasallaje, el tributo y la ayuda en sus luchas con otros pueblos, después de la guerra entablan con los vencidos intimas relaciones comerciales y políticas, de tal modo, que, aun cuando no deliberadamente, extendían con las armas, al propio tiempo que su poderío, su civilización. Los vencidos por la triple alianza, al ponerse en contacto con ella, imitaban sus leyes, sus instituciones, sus costumbres y sufrían la influencia que los pueblos más civilizados ejercían sobre los de menos cultura, todos los reinos indígenas de la época se encontraban poco mas o menos en el mismo grado evolutivo y estaban organizados de un modo semejante: el rey o cacique, la clase sacerdotal, los guerreros de alcurnia y la nobleza eran los dominadores del pueblo, los que gozaban de todas las preeminencias y estas desigualdades sociales se traducían en la organización de la propiedad, esta organización entre los antiguos mexicanos, distaban mucho de satisfacer las necesidades del pueblo.

La tierra estaba dividida desde el punto de vista ideológico, en cuanto a los géneros de posesión y de usufructo de que era susceptible; pero en la realidad se encontraban concentrados en unas cuantas manos, era la base de la preeminencia social, de la riqueza y de la influencia política de un grupo. El rey, los nobles y los guerreros, eran los grandes latifundistas de la época, sus latifundios eran solo transmisibles entre ellos mismos, formaban una propiedad que se encontraba fuera del comercio, manteniendo las diferencias de clases y haciendo imposible el desenvolvimiento cultural y económico de las masas.

La propiedad comunal no bastaba para éstas ya que solo correspondían a los descendientes de las familias que se multiplicaron, lo cual los descendientes no tuvieron otro derecho mas que el de preferencia para cuando hubiese una tierra vacante. Las conquistas, las relaciones comerciales y políticas entre pueblos diferentes y el crecimiento de la población trajo como consecuencia que se aglomerara mucha gente y no tuviera tierra alguna y a las cuales les estaba prohibido adquirirlas.

De los plebeyos unos ejercitaban las artes mecánicas, sacando de la industria lo necesario para su sustento, los otros se hacían labradores, los

nobles que no podían cultivar con sus manos las tierras, empleaban a los pecheros, asignándoles una ración por su trabajo, dándoles las heredades como un arrendamiento, cobrándoles en frutos las rentas. La situación de las clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria, había una gran cantidad de asalariados con condiciones tan malas, solo podían tener la calidad de propietarios cuando se distinguían en la guerra. El pueblo reconocía la desigual distribución de la tierra, ya que reconocía y respetaba la desigualdad social, el sistema legal mantenía el derecho de propiedad en una forma drástica, las creencias religiosas que en la sociedad indígena normaban hasta los actos mas insignificantes de la vida individual y colectiva, también era una sanción del estado de cosas existentes y una disciplina eficaz. El descontento iba sembrando el descontento entre las masas, estas sociedades indígenas llevaban en su propia organización el germen de próximas transformaciones las cuales no pudieron realizarse ya que la llegada de la conquista española no permitió su desenvolvimiento natural. El proceso de conquista no se limitó a la simple apropiación del territorio sino que fue necesario sostener dicha epopeya en argumentos y bases jurídicas sólidas, de acuerdo a los principios vigentes.

La iniciativa correspondiente al artículo 27 constitucional, que elevó al más alto rango jurídico los principios rectores de la propiedad en México, se funda el estado del derecho mexicano sobre las tierras, aguas y recursos naturales, en la llamada teoría patrimonialista, según el cual el rey de España es dueño a título privado, de dichos recursos, con poder absoluto sobre los mismos, lo cual dio a la propiedad establecida en la colonia el carácter de precaria, ya que todo podía ser de dichos súbditos, en tanto la voluntad del rey no dispusiera lo contrario. Esto induce a establecer y determinar los fundamentos de la propiedad en la Nueva España y determinar en forma clara las bases jurídicas de las instituciones agrarias de la época porque constituye el antecedente lógico de las actuales.

LAS BULAS DE ALEJANDRO VI.

Los Españoles se apoderaron, mediante la fuerza de las armas, del territorio dominado por los indios con lo cual siguieron la costumbre de los pueblos fuertes hacía los mismos pueblos conquistados por ellos, lo que habian hecho con anterioridad con los pueblos más débiles que habitaron el territorio de que disfrutaron a la llegada de los conquistadores europeos. Los españoles quisieron dar a la Conquista legalidad para lo cual invocaron como argumento supremo las Bulas del Papa Alejandro VI, especie de laudo arbitral con el que fue solucionado la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales. Y por tal motivo, con este carácter se emitieron tres Bulas: llamadas 1) La Inter Caetera o Eximine Devotionis Sinceritas del 3 de Mayo de 1493, la 2) la denominada Inter Caetera del 4 de Mayo de 1493 y 3) Hodie Siquidem de la misma fecha. Han habido varios opiniones sobre el hecho de que el Papa sólo dio a los

reyes católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes y señoríos. Así notables juristas de la época afirmaron que las bulas de Alejandro VI, dio a los reyes plena jurisdicción sobre los territorios y los habitantes de las Indias.

Se ha puesto en duda el valor de las Bulas Alejandrinas, argumentando que el Papa las decreto apoyándose en el poder concedido por las decretales de San Isidoro y que estas resultaron falsas por la época de religiosidad en que se vivía, por el reconocimiento público que de ellas se hicieron durante esta época y formaban parte del poder político tanto del reinado Español como de la Iglesia, convivencia consagrada en las leyes y que perduro en la Nueva España y aun en el México Independiente hasta que se termino con ello mediante las reformas de 1859 que se le hicieron a la constitución de 1857 después del movimiento de reforma, cuando los conquistadores leían las cartas de Sometimiento antes de iniciar la conquista de los pueblos aborígenes del nuevo continente, los convencían al sometimiento político y religiosos. Se reconoce valor jurídico a las resoluciones distadas por un tercero en calidad de arbitro, y por el tratado de Tordesillas en vista de que las Bulas presentaron incongruencia, ya que dieron como base para trazar las cien leguas hacia el Occidente de las Islas Azores y Cabo Verde que no se encontraban dentro de las posiciones cercanas que suponían las Bulas, el 7 de Junio de 1794 los reyes de España y don Juan II de Portugal pactaron el Tratado de Tordesillas, acordando que la línea se trazará desde las masas occidentales de las islas. El Cabo Verde para el beneficio de los portugueses. Este tratado que se fundó en las Bulas, al ratificarse por los reinados citados les dio validez legal en ambos reinos, y al menos entre ellos, un argumento recíproco en donde cimentar sus pretendidos derechos de propiedad sobre las tierras del Nuevo Continente.

El fundamento Histórico Jurídico de la propiedad en la Nueva España y la legitimidad de las atribuciones de los reyes de España para disponer del territorio Americano como de cosa propia, suscitó una controversia de siglos que dio origen a tres tesis o corrientes de opinión, las cuales son.

1) Escuela Racionalista o Racista, teniendo como principal sostenedor a Juan Ginés Sepúlveda fiel defensor de los Derechos de la corona, para quien los naturales constituían una raza inferior, en estado de barbarie, lo que venía a justificar plenamente la conquista y servidumbre de los indios y los derechos del europeo en razón de su propia superioridad.

2) Escuela Fideísta o Humanista, cuyo representante fue Fray Bartolomé de las Casas, el defensor más sincero y apasionado de los indios, sostuvo la igualdad de éstos con los europeos en cuanto a su condición natural, la necesidad de proteger a los naturales contra el abuso de los conquistadores, la libertad absoluta del indígena, la devolución y respeto de sus tierras y la abolición de las encomiendas y de todos los sistemas de opresión.

3) Escuela del Derecho Natural, sostenida por Francisco de Vittoria, eminente catedrático de la Universidad de Salamanca, quien afirma que las tierras de los indios no carecían de dueño, por lo que ni por Derecho Natural o divino, el rey podía adueñarse de ellas. En su tratado de Indias analiza el poder espiritual y temporal concluyendo que el primero corresponde al Papado. Apoya la guerra justa y legítima de los derechos de España en América en los hechos siguientes: a) si los naturales perseveran en su malicia promoviendo la pérdida de los españoles; b) si se oponen a las prédicas cristianas; c) si persisten en los sacrificios humanos y en su práctica inhumanas; d) si libre y voluntariamente los indios aceptan la autoridad del rey de España; e) por razón de alianza; f) por carecer de la aptitud necesaria para realizar una justa y humana administración.

OCCUPATIO.

Era una Institución del Derecho de Gentes, por virtud de la cual una persona física o moral adquiría la propiedad de un bien mueble o inmueble, este derecho solo podía hacerse valer sobre aquellas tierras deshabitadas de la Nueva España, mas no así sobre los poblados, que no pertenecieran a nadie con anterioridad, por la simple toma material con animus domini, para formar la occupatio era necesario: a) un objeto sin dueño (res nullis), susceptible de propiedad privada, b) la toma material del objeto; c) ejercer actos de dominio ya que no era suficiente la posesión de la cosa. La calidad de los primeros ocupantes es otro título que injustificadamente se ha pretendido hacer valer para fundar el derecho de los reyes españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo ya ocupado por los aborígenes.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Institución de Derecho Romano, también conocida como usucapio, mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo. El término deriva de "uso capare" que significa "adquirir por el uso", y es indispensable cubrir los siguientes requisitos: a) que la cosa este en el comercio, b) que no sea robada; c) tratándose en inmuebles que estuvieran en Italia; d) que la tuviera de buena fe e) que la posesión sea en forma pacífica, continua y pública, y f) ejercer dominio sobre el bien.

DERECHO DE CONQUISTA.

La apropiación de la propiedad indígena por los españoles en nuestro suelo les resultaron insuficientes las instituciones de la occupatio y la prescripción, recurriendo por lo tanto, a la de conquista, siendo esta no desconocida para los aztecas, la sufrieron pero a la vez la ejercieron con las naciones que sometieron a su hegemonía. El vencido pagó su derrota con vasallaje y pérdida de sus territorios, que de propietarios se transformo en poseedor. De la misma manera los romanos practicaron e institucionalizaron las

conquistas, declarando los bienes del derrotado como res nullis, que son elementos embrionarios de el Derecho Internacional Público, el propio Derecho español sancionaba el derecho de conquista. Por lo que respecta a los pueblos católicos, también la conquista de tierras de infieles eran legítimas, desde San Agustín se consideraba el cautiverio del enemigo como práctica piadosa, ya que según el derecho de guerra, el vencedor podía matar al vencido y solo le perdonaba la vida a cambio de esclavizarlo, en cambio como excepción favorable, el cautiverio no se le aplicaba cuando el enemigo era cristiano. El derecho de guerra sólo se justificaba por la existencia de una verdadera y grave injuria cometida por un pueblo contra otro y cuyas consecuencias fueran proporcionales al delito de injuria pero no se esta seguro de que la injuria sea proporcional a las consecuencias que provocó y por los cuales dichos pueblos perdieron su libertad, propiedades y naciones. Estas consideraciones tienen importancia ya que recién aprobado el artículo 27 Constitucional, se afirmó que México era heredado de España en sus derechos de propiedad y que las tierras habían pertenecido al patrimonio privado del rey, pero en realidad el México independiente recuperó los derechos que sus pueblos aborígenes habían perdido frente al hecho de fuerza que fue la conquista, pues la soberanía reside en el pueblo y no es delegable, y fuera de las circunstancias de hecho no parece haber un argumento jurídico suficiente para legalizar la desposesión de sus tierras y libertad de los pueblos aborígenes y la transformación de sus sistema de propiedad; ya que la lucha dentro de México independiente para consolidar su paz interna es en mucho la lucha por reimplantar su antiguo concepto de propiedad del pueblo aborígen, que conoció el calpulli, y su función social. La conquista es la que mas se aproxima para justificar el dominio sobre las tierras mexicanas, y que mas adelante se perfecciona con la propiedad.

PATRIMONIO A LAS QUE SE INCORPORAN LAS TIERRAS DE LA NUEVA ESPAÑA.

1) El Real Patrimonio estaba constituido por el conjunto de bienes propiedades rentas y derechos con que estaba dotada la casa real destinadas para sus gastos, y subvenir las necesidades personales del rey y para emprender nuevas guerras y conquistas.

2) Patrimonio Privado del Rey, estaba constituido por bienes que el rey posee como persona privada, por herencia, donación, legado compra u otro cualquier titulo que le sea propio y personal. La conquista de la Nueva España se hizo con bienes de este tipo, este hecho fue el que originó confusiones y se dijo que las tierras de la Nueva España una actitud de gobernantes, a consecuencia de que la conquista era una institución de Derecho Público y así se hablo de ejercer autoridad, soberanía y jurisdicción sobre la Nueva España y de conservar el derecho de reversión.

3) Patrimonio de la Corona o del Estado, constituida por Propiedades rentas y derechos con que estaba dotado el Tesoro Real, se destinaba a la administración, orden y defensa del Reino, conforme a esta clasificación las tierras y demás bienes de la Nueva España, a partir del descubrimiento no eran del patrimonio privado del los soberanos con base en los siguientes argumentos, a) los reyes de España no procedieron con respeto a las tierras del nuevo mundo como propietarios particulares, la conquista pacífica de las colonias americanas entran dentro del campo del Derecho Público; b) se creo un verdadero cuerpo de legislación contenida en las leyes de Reynos de las Indias para regular las colonias sometidas a la soberanía Española, c) se crea un sistema político para gobernar las colonias de América, lo cual no estila tratándose de administrar una propiedad particular; d) las tierras se encontraban habitadas por multitud de aborígenes y sería una aberración histórica, considerar que los reyes de España fueron dueños de las tierras como de los indígenas que las habitaban; e) las tierras que no habían sido del dominio de la Corona para incorporarse al campo de la propiedad privada o comunal, recibían el nombre de realengas, significando que pertenecían al reino y no al dominio privado del monarca; f) al analizar las Bulas se comprende que no se realizó una donación en el ámbito del Derecho Privado, ya que se señala como objetivo fundamental la evangelización de los aborígenes de América, reconociendo a los reyes Españoles como señores de la ciudad, fortalezas, lugares y villas, de las Indias Occidentales, las tierras realengas pasan al nuevo Estado, libre y soberano, en calidad de nacionales.

b) REPARTO DE LA TIERRA.

El estado Español, no tenía un ejército suficiente para dedicarlo a la conquista de las Indias por lo cual cuando se sometía a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición haciéndose otro tanto con las tierras y tributos, estos repartos estaban autorizados por las leyes de Partida, tan pronto se logro la conquista de México, para asegurar la subsistencia de los conquistadores se le asignaron tierras y un numero suficiente de indígenas, con el objetivo de que los instruyesen en la religión católica. Los primeros repartos hechos con la ley, fueron simultáneos a la fundación de pueblos Españoles en tierras conquistadas; la colonización de la Nueva España se realizo por una fundación de pueblos españoles las cuales sirvieron de punto de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas las cuales disponían que los pueblos se fundaran mediante capitulaciones o convenios que los gobernadores de la nueva provincias celebraran con las personas que considerasen más capaces y de mejor dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieren, y en cuanto a la traza del pueblo una vez escogido el lugar, las Ordenanzas no hicieron otra cosa que repartir leyes y costumbres que en

España se seguían al fundar un nuevo centro de población, de este modo fueron fundados innumerables pueblos españoles.

PUEBLOS ESPAÑOLES.

El descubrimiento, la conquista y población de la Nueva España se realizó con fondos particulares, la Ley de los Reynos de Indias ordenó: "que ningún descubrimiento, ni población se haga a costa del rey". En esta virtud, los particulares que participaron en la empresa de conquistar y colonizar los nuevos territorios descubiertos en América, se hacía acreedores a una recompensa reconocida por las leyes de partidas".¹⁴

Los Españoles en la época colonial ocuparon al principio, las ciudades y pueblos aborígenes, apoderándose de estas tierras las cuales ya tenían dueño y se encontraban en zonas pobladas posteriormente se aventuraron a colonizar territorios no poblados; En un principio la corona Española trató a través de la legislación Indiana de poblar la Nueva España creando los repartimientos de tierras para su consumo, imponiendo la obligación de sembrar inmediatamente las tierras mercedadas, de lograr la rápida reproducción de ganados a través de la dehesa en los pueblos de fundación española y de la creación del ejido indígena, de proteger la propiedad individual y colectiva del aborígen, y de proteger al indígena con la explotación de que ilegalmente le hacía objeto el Español, sin embargo de la legislación Indiana solo se cumplieron las leyes que favorecían al español y se violaron las referentes al aborígen. Las composiciones también favoreció al español y agravaron el proceso de absorción, ya que la posesiones de hecho se legalizaron, así fueron formándose las grandes haciendas, antecedente de los latifundios, las cuales quedaron en manos de los españoles y sus descendientes, y solamente ellos gozaron libremente del sistema educativo colonial y sobre todo de los centros de alta educación laica.

PROPIEDAD DE LOS INDÍGENAS.

La conquista dio causa para que los españoles conquistadores se repartieran entre ellos aquellas propiedades indígenas, la propiedad de tipo privado, los indígenas conservaron muy poco, a pesar de que los reyes españoles de quienes derivó la propiedad privada en la Nueva España, la reconocieron en favor de los aborígenes. Durante la colonia, el indígena continuó legalmente siendo propietario mediante el reconocimiento que de sus propiedades hicieron los gobernantes Españoles, pero la realidad fue otra ya que las leyes no se cumplieron en favor del aborígen, los indígenas al contrario de los españoles por regla fueron detentadores de propiedades comunales ya que estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles y era muy difícil obtener fraudulentamente una licencia para vender tales bienes,

¹⁴ Ley XVII, título primero, libro IV, de la recopilación de la leyes de los reinos de las Indias.

de tal manera que fue lo único que a través del coloniaje pudieron retener las propiedades comunales de los indígenas tenían una extensión limitada y eran pequeñas, además en la Nueva España hubo una diferencia entre los españoles que reservaron privilegios para sí, y los indios y castas que eran los obligados a pagar los tributos, a la servidumbre y esclavitud, las últimas leyes que dictaron los reyes Españoles intentaban resolver el problema agrario creado durante la colonia y que afectaba a los indios, ordenando que se le repartieran tierras, la mayor parte de la población de la Nueva España, indígena o de castas, estaba desposeída de tierras, ya que las pocas que tenían eran insuficientes para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y sin embargo, eran los que labraban los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos.

Los indios eran considerados por las leyes españolas, como incapaces pues suponían que su cultura los colocaba en situaciones de inferioridad frente a los europeos, tratando de protegerlo, se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner a su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles, por esta razón aun cuando los indios poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley le otorgaba al propietario, sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad, el fundo y los propios eran propiedad pública, concedidos a la entidad moral pueblo y no a las personas determinadas, la ley dictada el 24 de mayo de 1571 por Felipe II es la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios, el 23 de Febrero de 1781, el Virrey don Martín de Mayorga, en vista del incremento que tomaron las ventas de tierras de Indios, pidió una instrucción sobre venta y enajenación de tierras de Indios, prohibiendo que éstas se hiciesen en contravención a lo dispuesto en la ley, a lo que mandan otras disposiciones y a lo que en la misma instrucción por el expedida se decía sobre el particular.

La propiedad de los indios sufrió grandes ataques desde que se realizó la conquista española, ya que no es creíble que los primeros repartos se hayan hecho respetando la propiedad indígena, ya que la totalidad de las tierras laborables se, encontraban ocupadas solamente en ciudades o pueblos de nueva fundación y así fue posible hacer reparto de tierras entre los colonos sin lesionar la propiedad indígena

PROPIEDAD DEL CLERO.

Junto con los conquistadores vinieron frailes, ya que una de las finalidades primordiales derivadas de las Bulas del Papa Alejandro VI, fue la evangelización de los Indios ordenando, " Vayan en cada uno de los navíos, que fueran a descubrir, dos pilotos, si se pudiesen haber, y dos sacerdotes,

clérigos e religiosos, para que se empleen en la conservación de los Indios a nuestra Santa Fe Católica."¹⁵

En la época de la conquista y la colonización de América, encontramos el Derecho Español, la prohibición expresa para enajenar o transmitir la propiedad territorial a sociedades religiosas, esta prohibición se remonta a principios del siglo XII en que Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a iglesias y monasterios en opinión de Don Jacinto Pallares dicha política prohibicionista que dominaba en todos los países cristianos, obedecía a que los bienes que pasaban a las instituciones eclesiásticas quedaban amortizados, ya que conforme al Derecho canónico no podían ser enajenadas sino en caso excepcional.

Pero muy a pesar de esta prohibición las instituciones religiosas llegaron a adquirir grandes propiedades territoriales, sin duda alguna, en virtud del espíritu religioso que prevalecía en la época y que determina el otorgamiento de grandes donaciones en bienes territoriales, al clero. Es así como de un estado de incompleta miseria, con el tiempo logró acumular una grande fortuna, la iglesia mexicana llegó a poseer cuantiosos bienes distribuidos entre diversas comunidades religiosas, y destinados no solo a las necesidades del culto sino también a objeto de beneficencia, la concentración de bienes raíces en manos del clero no solo afectaba a la economía de la Nueva España sino que también provocaba malestar social, además afectaba al erario público puesto que la Iglesia gozaba de varias excepciones, esto dio origen que Paulo III expidiera en 1537 una prohibición en la cual la Iglesia ya no adquiriera bienes en perjuicio de los Indios, y ningún Monasterio de frailes o monjas adquiriere mas bienes, rentas ni granjerías que las que ya tuviese, esta orden fué retirada el 31 de mayo de 1631. Se calcula que llega a poseer la mitad de las propiedades raíces de la colonia.

c) TIPOS DE PROPIEDAD.

PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL.

En las Ordenes de Don Fernando V del 18 de Junio y el 9 de agosto de 1513, una vez cumplidos los requisitos para convertirse en propietarios de las tierras se le permitieron a los Españoles facultades para que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos de su voluntad libremente, como cosa suya propia, así se constituye la propiedad privada en la Nueva España con todas las características de Derecho Romano, a continuación se describirán los tipos de Propiedad.

A) Mercedes Reales: es una disposición del Soberano a través de la cual se conceden tierras u otras clases de bienes a los españoles como recompensa

¹⁵ Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano, México, pags. 36, 37 Pallares.

por los servicios prestados a la corona o a un título de mera liberalidad. Los fundamentos, formalidades y condiciones de la merced están contenidas en las Recopilaciones de la leyes de los Reynos de las Indias, las mercedes se daban en distintas extensiones, según los servicios de la corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra, se daban en principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza, una vez cumplidas estas condiciones se debían confirmar mediante un trámite y los requisitos eran los siguientes a) en un principio fueron los capitanes españoles quienes hicieron los repartos entre sus soldados, sujetos a confirmación real, b) posteriormente la facultad paso a los virreyes, presidentes de audiencia y Gobernadores, era necesaria la confirmación del rey pero a partir de 1754 se suprimió este último requisito, c) las mercedes debían otorgarse sin perjuicio de los Indios, d) el beneficiario debía tomar posesión de las tierras mercedadas dentro de los tres meses siguientes, al otorgamiento de la merced, con la obligación de edificar, sembrar, plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas, tampoco debían abandonar dichas tierras, e) introducción de nuevos cultivos al igual que las técnicas agrícolas, f) a los que abandonaran las tierras se les castigaba con multa y reversión del predio a la corona, g) prohibición para enajenar las tierras en los primeros cuatro años, pasado este tiempo se les permitía transmitir las, h) prohibición de vender las tierras a los clérigos.

B) Caballerías, es una tierra mercedada que se daba en función del grado militar, a caballo del conquistador, esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra, de ahí que el término de caballería combine el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas, ganaderas, asignación de ganado mayor y menor, la ley I, título XII, libro IV de la recopilación establece que una caballería es solar de cien pies de ancho, doscientos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para el pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huerta, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierras de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras". Tenía una extensión superficial de seiscientos nueve mil cuatrocientos ocho varas cuadradas, que equivalen a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas.

C) Peonías, como la caballería es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados de a pie, se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas, ganaderos, la asignación de ganado mayor y menor, y así la peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de sedecal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte de vacas, y cinco de yeguas, cien de ovejas, y veinte de cabras." esto equivale a ocho hectáreas y cuarenta y dos áreas aproximadamente.

D) Suertes, son tierras de propiedad y usufructo individual, en las poblaciones españolas de nueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor, su extensión era de diez hectáreas, nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.

E) Compra-Venta, institución básica del Derecho Romano, la cual fué desarrollada por los españoles en nuestro suelo, a fin de formalizar y apropiarse de los terrenos de los indígenas, y en menor número de los predios incultos, en la conquista existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros cuatro años, contados a partir de la asignación de esos inmuebles, transcurrido ese lapso de tiempo existía la libertad para venderlos excepto a religiosos, esta compra venta de tierras fueron otros tantos de los procedimientos que llegaron a tener importancia, cuando cayeron en desuso las mercedes.

F) Confirmación, es aquella institución jurídica en virtud de las cuales una persona física o moral podía tener confirmación de sus derechos sobre las tierras poseídas, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, estando en la obligación de devolver a la Real Corona las tierras que tenía en posesión en mayor cantidad de las que amparaba su título por un periodo de diez años o mas podía adquirirlas de la corona. Logrando la titulación correspondiente, mediante un pago moderado, previa información de testigos que acreditaran la posesión y siempre que no fuera en perjuicio del indio.

G) Prescripción, figura clásica del Derecho Romano, empleada como medio para adquirirla la propiedad inmueble, es una de las formas que permitía transformarse de poseedor a propietario, o sea que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, pública y continua, con mas de diez años, con ánimo de propietario, estaba en la posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la corona, con esto se convertía en propietario, así los españoles lograron aumentar la propiedad individual.

PROPIEDAD COMUNAL.

Entre estas formas de Propiedad se encuentran.

A) Fundo Legal, el cual es el lugar reservado para la fundación del pueblo, villas por los españoles, lo fundamental de estos terrenos, es que se destinaron para resolver las necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles, templos, etc., se dividía en zona urbana en manzanas y solares, que era propiedad individual, para edificar las viviendas de cada persona, el fundo legal tiene una mesura de seiscientas varas de terreno a partir de la iglesia y a los cuatro vientos.

B) Dehesa, es una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles, para el ganado mayor se dividía en 1) sitio con una superficie de 1755 hectáreas, 71 áreas. y el criadero con superficie de

438 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas, al ganado menor se le destinaba 2) sitio con una superficie de 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas, y el criadero con una extensión de 195 hectáreas, 6 áreas y 77 centiáreas.

C) Reducciones de Indígenas, una de las medidas de la corona fué ordenar el respeto de la propiedad y posesión de las tierras de los pueblos de los indios, consideró pertinente reducir a pueblos a los indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual.

D) Propios, eran terrenos que pertenecían a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad, se otorgaba a particulares en censo o en arrendamiento aplicándose la renta a atender servicios públicos de la comunidad, la extensión de los propios iba acorde al tamaño del municipio, esto tiene su antecedente en los altepetallís.

E) Tierras de Común Repartimiento, estas tierras también llamadas de comunidad o de parcialidades indígenas, se repartían en lotes a las familias de los indios, para que la cultivasen y se mantuvieran con sus productos, sujetas a un régimen similar a los de los calpullallis, la usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se ausentaban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos, y estos lotes se repartían a las familias nuevas, estas propiedades de los indígenas eran inalienables e imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen.

F) Montes Pastos y Aguas, por la relación directa con la producción ganadera, sujetándose a un régimen especial la cual lo declaraban comunes a todos los habitantes, prohibiendo el establecimiento de cercados o cualquier otro impedimento para el libre uso de los mencionados recursos naturales.

G) Ejido, es el campo o la tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos, el ejido en función de sus pobladores se distinguía en a) ejido para los indígenas con antecedente en el calpulli, b) ejido para los españoles, en el caso de los ejidos de los indígenas la superficie era una legua cuadrada.

PROPIEDAD DE TIPO INTERMEDIO.

A) Composición sistema para regular y titular las tierras usurpadas o poseídas en exceso por los españoles, por un lapso superior a diez años y lo acreditaban mediante testimonial, y que de su solicitud no se derivara perjuicio a los indios, y se pagara la suma moderada que se fijara como valor de la tierra.

B) Capitulaciones, se le asignaba a una persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago le daba cierta cantidad de tierras, mediante un contrato suscrito ante la autoridad y el español, algunas obligaciones eran escoger un lugar adecuado para fundar el pueblo, garantizar un mínimo de

treinta pobladores, llevar una variedad de plantaciones y ganado, apoyar la propagación de la fe católica, y formas de tenencia de la tierra, solares, suertes propios, etc., todo esto sin perjuicio de los indígenas y de sus pobladores.

C) Explotación Agrícola la agricultura se practicaba en los llanos, el sistema de explotación agrícola sufre cambios como la introducción del arado, la hoz las cuales se combinan con los instrumentos prehispánicos, puede decirse que las instituciones mediante las cuales se llevó a cabo la explotación agrícola son:

1) Trabajo agrícola de libre concierto, los trabajos rudos y mal remunerados se reservaron para los indígenas negros y castas, la libre contratación de la fuerza de trabajo estaba aceptada y regulada por la corona y el virreinato, así la agricultura tenía incorporados peones, y por el otro lado el obraje que es el antecedente de la fábrica.

2) Esclavitud, solo fué permitida en dos casos, por el cautiverio por guerra justa y el cautiverio por rebelión religiosa, la corona en las leyes de indias prohibió el sometimiento de los aborígenes pero esto no fué así para los negros a quienes se les consideraban seres irracionales, los indígenas no conservaron la propiedad privada de la tierra, excepto algunos Tlaxcaltecas debido a su lealtad a las autoridades virreinales, los indios pasaron a ser dominados en todos los aspectos especialmente en la tenencia de la tierra, solo se les permitía el autoconsumo, sin permitir su ingreso a las fuerzas productivas a otros grupos económicos.

3) Encomienda, es una institución de Derecho público que se desarrolló en la Nueva España, mediante la cual el soberano español otorgaba a los conquistadores (encomenderos) en encomienda a indígenas a fin de capacitarlos en una técnica u oficio de catequizarlos e instruirlos en el idioma español, el encomendado, pagaba un tributo, al igual que el desarrollo de trabajos que le ordenaba el encomendero. Los españoles siempre estuvieron en pugna con la corona por el control de la propiedad de la tierras de la Nueva España aquellos buscando formas de apropiarse de la mayor cantidad de tierras.

4) Tierras Realengas, con base a las tierras papales, la corona consideraba que las tierras conquistadas en la Nueva España, excluyendo a la de los indios, como incorporadas al patrimonio del rey, lo que determinaba el nombre de realengas, posteriormente estas tierras formalmente en la etapa madura de la Colonia correspondían a un propietario o aun poseedor, que se amparaba en las composiciones, confirmaciones, compra-ventas, etc., y en la práctica se asemejan a terrenos baldíos.

3.- RELACIÓN DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Agrario como una rama autónoma del Derecho, presenta divisiones en su contenido, de acuerdo con ciertas características predominantes en las relaciones jurídicas que rigen. La falta de codificación de la legislación Agraria que le es inherente, se encuentra dispersa tanto en el Derecho Público, en el Derecho Privado y en el Derecho Social, los altibajos en el Proceso de la construcción técnica doctrinaria y filosófica de este Derecho, lo llevan a establecer una compleja red con diversas ramas jurídicas. Y si bien es cierto que el Derecho es uno, también es inevitable dado lo complicado de los intereses y de las relaciones personales, el que se haya dividido en ramas atendiendo a la materia que regulan y que entre éstas, hay algunas que tengan mayor cercanía que otras.

La unidad que priva en el campo de las ciencias jurídicas y la coordinación inherentes a todo sistema jurídico determinan las interrelaciones del Derecho y en especial el Derecho Agrario con otras disciplinas jurídicas, económico-sociales. Esta autonomía del Derecho Agrario, tiene sus propias bases orgánicas que la constituyen en una estructura peculiar lo que determina la fisonomía específica de sus instituciones, sin que la tesis autonómica niegue los vínculos con otras disciplinas legales o ramas del conocimiento, si no por el contrario afirme la lógica interdependencia que condiciona la unidad que priva en el campo de la ciencia.

Estas relaciones interdisciplinarias, con otras disciplinas sociales como son la Sociología, Antropología, Demografía y en especial la Economía, juegan un papel muy importante, porque coadyuvan al logro de los objetivos y finalidades propias de cada materia. Los vínculos aludidos son mas o menos estrechos, atendiendo a las similitudes o diferencias que existen en cuanto a su objetivo, sus finalidades y la naturaleza de sus instituciones. Así el Derecho Agrario mantiene relaciones con otras ramas de las ciencias Jurídicas, siendo una de ellas el Derecho Mercantil, en lo que respecta a contratos y constitución de sociedades en una gran diversidad de modalidades. Para los autores la relación que existe entre Derecho Agrario y Derecho Mercantil son las siguientes.

Derecho Agrario Mercantil.

Para Cerrillo.

"Esta rama se constituye por el conjunto de normas que regulan los actos, contratos y relaciones comerciales inherentes a la agricultura. De esta

naturaleza son las disposiciones que se establecen en materia de crédito rural distribución y comercialización de los productos agrícolas.”¹⁶

La relación del Derecho Agrario con el Derecho Mercantil, la actividad del Derecho Agrario es distinta de la comercial. Sin embargo en la práctica las interferencias son numerosas, manifestando la agricultura la tendencia a asumir caracteres que le acercan a los aspectos de la vida industrial y al comercio y regulando el Derecho Comercial, no solo la actividad comercial en sentido económico, sino otras que no revisten tal carácter. Algunos sostienen que el carácter comercial queda excluido si la transformación de los productos es la absolutamente necesaria para facilitar la venta; otros quieren hacer prevalecer la actividad productora o transformadora, y de ahí radica el verdadero espíritu del Derecho Social en el sentido de que persigue la protección jurídica en contra de las actividades lucrativas.

Arcangeli sostiene que en tanto el agricultor actúa en la esfera en la cual, normalmente se retiene incluida su actividad, escapa a la aplicación de la ley comercial.

Describe E. Padilla, que en cuanto las actividades rurales, se concretan a obtener materia prima, crean únicamente relaciones de naturaleza civil, pero con frecuencia el hombre del campo necesita asociarse buscando la cooperación de otros trabajadores; surge así las sociedades cooperativas, que aunque regidas por una ley especial, pueden caer bajo el régimen de las sociedades mercantiles; la agricultura y ganadería necesitan recurrir al crédito, pero a un crédito que no gravite sobre la responsabilidad personal del solicitante como única garantía, sino sobre los productos que explota, hasta en tanto sean levantados y enajenados las cosechas o vendidas las crías, etc.. En el Derecho de Obligaciones, si bien las ventas de productos agrícolas hechas por los propietarios, labradores y ganaderos no se reputarán mercantiles, los contratos de transporte y especialmente de contratos agrícolas son de naturaleza ordinariamente comercial.

Para Manuel González Hinojosa existe una relación clara entre ambas disciplinas, por cuanto que el productor agrario realiza en su actividad normal una serie de operaciones que regulan el Derecho Mercantil, tales como operaciones de crédito, industrialización de productos agropecuarios, seguros y otros.

Raúl Lemus García expresa que:

“La empresa agrícola, aún cuando en sus lógicas relaciones de producción esta regulada por las leyes agrarias especiales, como las que se dictan en materia de crédito agrícola presentan otros muchos aspectos cuya

¹⁶ Cerrillo y L. Mendieta. “Derecho Agrario” Bosc, casa editorial, Urgel 51 bis. Barcelona.

regulación se norma por los principios generales del Derecho Mercantil, lo que fundan las obvias relaciones entre una y otra disciplina legal."¹⁷

Así para Lucio Mendieta y Nuñez.

"Las relaciones entre el Derecho Agrario y el Mercantil son muy estrechas cuando se trata de propiedad privada porque todas las operaciones comerciales de la agricultura se rigen necesariamente por este derecho, así como las operaciones mercantiles de los ejidatarios sino están organizados en cooperativas ejidales."¹⁸

María Susana Taborda explica que todo el proceso productivo agropecuario considerado por el Derecho Argentino tiene como fin la comercialización de los productos. De esta particularidad se desprende el contacto que tomará nuestra disciplina con el Derecho Comercial, rama del Derecho que estudia y regula las actividades con fines de lucro. De ahí que algunas instituciones del Derecho Agrario, como la prenda, el seguro agrícola, el crédito agrario, las cooperativas agrarias, sean instituciones del Derecho Comercial. El Derecho Comercial contempla la relación jurídica con sentido privatista, respetando la libertad contractual, mientras que el agrario limita esa libertad de modo más amplio por imperativos sociales, persigue la protección jurídica de las actividades lucrativas y de los sujetos que la hacen de ella el medio habitual de vida. El Derecho Agrario busca proteger la actividad productiva y a los productores agrarios, agricultores o ganaderos, que la ejerzan.

El crédito rural y las sociedades o unidades de producción son otro renglón que forman parte de nuestro Derecho Agrario y al que se refiere los artículos 155, 156, 163 y 148 de la ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, cuyos antecedentes se encuentran en los artículos 211 y siguientes del código agrario de 1942 y la ley de crédito rural del 27 de diciembre de 1975.

La organización de los campesinos, ejidatarios y pequeños propietarios con superficies similares a los ejidatarios, pueden agruparse en sociedades uniones y cooperativas. Esta actividad resulta importante si se observa que consolida la etapa de reparto de la tierra rural en nuestro país, sigue la organización de todos los campesinos para entrar en la etapa de la producción organizada.

Para Raúl Lemus García.

"La relación que existe entre Derecho Agrario y el Derecho Mercantil, se constituye por el conjunto de normas que regulan los actos los contratos y relaciones comerciales inherentes a la agricultura de esta naturaleza son las

¹⁷ Lemus García, Raúl. "El Derecho Agrario Mexicano" Ed. Porrúa, 1996.

¹⁸ Mendieta y Nuñez Lucio. "Introducción al Derecho Agrario" ed. Porrúa, 1981.

disposiciones que se establecen en materia de crédito rural, distribución y comercialización de los productos agrícolas.”¹⁹

La empresa agrícola, aún cuando en lógicas relaciones de producción está regulado por las leyes agrícolas especiales como la que dicta en materia de crédito agrícola, presentan otras muchos aspectos cuya regulación se norma por los principios generales del Derecho Mercantil, lo que funda las obvias disciplinas legales. La Ley Federal de la Reforma Agraria establece en su capítulo III, del libro tercero, las bases conforme a las cuales se otorgaba el crédito a ejidos y comunidades.

¹⁹ Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, ed. Porrúa 1996,

Capítulo II.

MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

1.- ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN IV.

a) ANÁLISIS.

La intención de reformar el artículo 27 Constitucional, es anunciada por el Ejecutivo dentro del informe Presidencial el 1º de Noviembre de 1991 ante el Congreso de la Unión, una de las razones expuestas es la de dar por terminado el Reparto Agrario y reformar la Legislación Agraria; siete días después envía a la Cámara de Diputados su iniciativa de Reforma del artículo 27 Constitucional. Sin embargo, por la magnitud de la reforma debemos tener presente los siguientes antecedentes y condicionantes que influyeron, en nuestra aparente autodeterminación económica, para la toma de esta decisión.

En Febrero de 1990, el Banco Mundial publicó un documento donde "sugiere" al gobierno mexicano introducir profundas modificaciones en nuestra legislación agraria, y que por coincidencia fueron incorporadas más tarde en el proyecto de Reforma. Entre estas se busca legalizar los contratos de Asociación y de Arrendamiento de las tierras de uso común de los ejidos. "Las restricciones en el uso y administración de las tierras comunales de los ejidos deberán enmendarse para permitir el arrendamiento, la inversión privada y las asociaciones". Estas sugerencias del Banco Mundial fueron, desde luego reforzadas mediante los habituales instrumentos de coacción que esta institución suele aplicar para disciplinar a los gobiernos subdesarrollados o del tercer mundo: a mediados de 1991 con motivo de un crédito por 400 millones de dólares para el sector agropecuario, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (SHCP) informaron al Banco Mundial que la estrategia del régimen consistirá en apoyar el proceso de cambio estructural, mediante las siguientes acciones (.. la eliminación de las distorsiones y rigideces institucionales que frenan la capacidad productiva del campo;... creación y fomento de nuevos esquemas de producción y distribución; establecimiento de un ambiente propicio para que fluyan mayores inversiones). Esta Carta dirigida al Banco Mundial es, sin lugar a dudas, uno de los antecedentes directos de la reforma del artículo 27 Constitucional.

Otro antecedente directo, importante, inmediato y condicionante para modificar nuestra Legislación Agraria fueron las presiones al negociar el llamado Tratado del Libre Comercio por el gobierno mexicano mientras que para el gobierno norteamericano lo considera simplemente un Acuerdo de Libre Comercio, NAFTA por sus siglas en inglés, las cuales no se ventilaron

públicamente, no sólo por el acuerdo de los gobiernos de mantener en secreto el contenido de las negociaciones, sino por el entendimiento del gobierno estadounidense acerca del carácter políticamente riesgoso de la cuestión agraria mexicana. "Los estadounidenses han criticado el ejido, debido a que excluye a los transnacionales estadounidenses y los inversionistas extranjeros". Así, ante las sugerencias y las presiones del Banco Mundial para romper el contrato social agrario de la Revolución Mexicana de carácter nacionalista se vieron reforzadas por las presiones estadounidenses, y de esta manera resulto triunfante la visión simplista del libre mercado en el campo.

Los campesinos, en rechazo a las reformas se organizaron en encuentros, con la finalidad de rechazar la ruptura del contrato social agrario de 1917, qué es el punto fundamental de su propuesta y la ampliación mediante una definida política de fomento agropecuario, que, al tiempo garantice la dinamización de la producción rural y la autosuficiencia alimentaria de la nación, favorezca a los campesinos y los integre en los mecanismos de decisión y gestión, impulsando o preservando la autonomía de sus organizaciones. El 26 de Noviembre de 1991 las Organizaciones de campesinos integrantes del Congreso Agrario Permanente entregó un documento a la Cámara de Diputados en el cual indican: que rechazan las declaraciones del Ejecutivo en el sentido de cancelar el reparto agrario con el argumento de que no existen más tierras que repartir ya que para el campesino "el fin de reparto agrario será el fin de las aspiraciones de millones de campesinos que durante años han realizado trámites, han litigado por sus derechos han luchado exponiendo sus vidas para hacer valer sus derechos, nosotros queremos soluciones reales y justas a estas demandas y la organización campesina demanda que el reparto agrario signifique la aplicación de la ley a los neolatifundista y acaparadores de tierras y una negociación y concertación con todas aquellas demandas que sean irresolubles por la vía de afectación agraria."²⁰

Las dos posiciones anteriores resultan totalmente opuestas en la forma de resolver el problema agrario, después de 80 años volvemos a encontrarnos una crisis agrícola donde el gobierno se ha inclinado por un modelo de producción agrícola excluyente, buscando propiciar la rentabilidad en la producción agropecuaria a través del impulso de los grandes consorcios agroindustriales olvidando por completo el espíritu del mandato constitucional del 17. Encontrando sus aliados naturales en las grandes transnacionales y en la burguesía agraria que detenta la gran mayoría de los terrenos de riego. Después de 80 años siguen escuchándose las demandas de las mayorías campesinas en busca de atención apoyo y financiamiento.

²⁰ Congreso Agrario Permanente, Una posición campesina unificada ante la propuesta presidencial de reforma al artículo 27 constitucional, México noviembre 1991.

Según el ejecutivo la iniciativa esta relacionada con la problemática de la tenencia de la tierra, el objetivo de esta iniciativa sería el de promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica e instrumentos para brindar justicia expedita, y originar condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos agropecuarios, propiciar el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, fortalecer y proteger al ejido y a la comunidad. Otro de los puntos que trata de resolver es el de la Crisis Agraria que se manifiesta por la insuficiente producción de la rama agropecuaria, se argumenta una inversión del capital baja, atribuida por la inseguridad de la tenencia de la tierra, baja motivación de inversión, el continuo reparto agrario y la falta de recursos económicos.

Desde hace muchos años cada vez que se cuestionaba la existencia del ejido y la necesidad de dar mas libertad al ejidatario, surgía la preocupación entre amplios sectores nacionales, si estas medidas eran posibles sin provocar un nuevo acaparamiento de tierras. La Revolución Mexicana tuvo como sus principales banderas el combate al latifundismo y la distribución de la tierra entre los campesinos; de ahí surge la restricción, en principio, a las sociedades mercantiles y los límites a la pequeña propiedad como mecanismos para evitar el control de la tierra en unas cuantas manos.

Esta iniciativa, si bien plantea una nueva relación entre los ejidatarios, el estado, y los demás sectores económicos, dando autorización y libertad de acción al ejido y sus miembros, tiene lagunas que permitirán el desarrollo de un nuevo tipo de latifundio que se va a conformar a través del arrendamiento o de la posesión accionaria, de manera que pueda controlar extensiones agrícolas o ganaderas prácticamente sin limite. En la iniciativa, se señala que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por lo ejidatarios titulares, según se trate, de tierras de uso común o parceladas. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros, no podrán tener una duración mayor de treinta años, que podrá prorrogarse. Y a pesar que en la exposición de motivos se señala que la iniciativa restringe el plazo de contratación del uso o usufructo de tierras ejidales por terceros extraños al ejido, un plazo largo podría interpretarse como una venta de tierras, la capacidad de arrendamiento también se da en sociedades mercantiles pues le permite al ejido transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios.

Esta reforma agraria es la respuesta del gobierno a la crisis agrícola que se empieza a gestar desde fines de la década de los 60. El crecimiento demográfico había rebasado al crecimiento de la producción de los alimentos. La enorme corrupción que ha existido en los organismos, recuérdese a manera de ejemplo el triste caso de la Conasupo, dedicados a la promoción y el impulso del campo es otro de los factores que han impedido el desarrollo de la producción agropecuaria y que el gobierno pasa por alto en su reforma.

b) PROYECTO.

En la iniciativa se menciona la autorización a la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

El artículo 27 Constitucional fracción IV originalmente disponía:

Art. 27 Fracción IV: Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyen para explotar cualquier industria fabril, minera petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o de los estados, fijarán en cada caso.

Esta fracción se modificó con el objeto de sentar bases para la asociación de ejidatarios y comuneros entre sí, con el estado o con terceros, y disponer libremente de manera comercial el uso de sus tierras, permitir la participación de Sociedades Mercantiles por acciones en actividades agrícolas, ganaderas y forestales, cuidar la protección de los derechos ejidatarios y comuneros, cuando se constituyan a una Sociedad Mercantil para estos objetos con la finalidad de asegurar condiciones de equidad. Esta fracción reformada en su exposición de motivos se refiere a los razonamientos para avanzar y lograr incrementos considerables en la producción, productividad, mayor flujo tecnológico para el campo, es necesario permitir la participación de las sociedades y al mismo tiempo regular el número máximo de socios y en cuanto a la tenencia accionaria se ajustará a los límites impuestos a la pequeña propiedad; y así las Sociedades Mercantiles podrán formar parte del patrimonio, y la Pequeña Propiedad también formara parte del patrimonio de la sociedad, los ejidos podrán adoptar formas societarias mercantiles, con el objeto de propiciar el flujo del capital hacia las actividades agropecuarias así como la introducción de técnicas de producción, administración y comercialización. De la discusión de este proyecto pasemos a su aprobación.

c) APROBACIÓN.

En apoyo a la Iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional de 1992, la Comisión Permanente nos indica como uno de los fines el de "abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales". Se considera que "las sociedades por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjugación y combinación de factores de la producción. La participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riego y el establecimiento de contratos. La

iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias.²¹

El 3 de enero de 1992 por decreto Presidencial, se publica en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, se declara reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV; y XVIII, adicionados los párrafos tercero y los párrafos Segundo y Tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI; del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

La fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó redactado en los siguientes términos:

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarios de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señaladas en la fracción XV de éste artículo. La ley Reglamentaria regulará las estructuras de capital y el número mínimo de socios de esta sociedad, a efecto de que las tierras propiedad de las sociedades no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades. La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.²²

La reforma permite a las sociedades mercantiles por acciones adquirir en propiedad terrenos rústicos. Los limita a una extensión máxima equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, el cual señala: En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibido los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

²¹ Iniciativa de Ley, Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, Feb. 10 1992, pag. 227.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa 1996, pags 26 y 27.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. ...”

También acepta y condiciona la participación extranjera en dichas sociedades. Es la primera vez desde el 25 de junio de 1856, que se promulga la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, se reconoce capacidad para ser propietarias de tierras a las sociedades mercantiles por acciones, fijándose una extensión máxima de 2500 hectáreas en terrenos de riego, o su equivalentes en otras calidades de tierras. Para explotación forestal, hasta 20,000 hectáreas, y en explotación ganadera mayor o su equivalente en ganado menor. En estos límites la pequeña propiedad incorporará contarán con un número de socios suficientes para que el derecho proporcional de cada una de ellas no rebasa el límite de la pequeña propiedad individual; es decir que deberán participar en las sociedades, por lo menos, tanto individuos como veces rebasen las tierras de las sociedades los límites de la pequeña propiedad individual.

Esta reforma es inequitativa y contraria al principio de “distribución equitativa a la riqueza pública” ya que de manera implícita permite que las sociedades mercantiles acaparen las tierras en unas cuantas manos y permite en forma simulada la creación de latifundios, es por tanto una privatización simulada del Ejido y con la llegada de las grandes industrias nacionales y extranjeras que dejarían en desventaja al campesinado que no podrá luchar contra el gran capital.

De lo anterior se puede considerar que las Reformas al precepto constitucional que nos ocupa es alevosa, injusta y regresiva desde el punto de vista social por que: a) abre el camino para el acaparamiento de tierras, b) por que el problema de lograr una real productividad agrícola es más compleja, y a demás no se diseña con claridad este aspecto por virtud de que los actuales tiempos la productividad debe estar íntimamente ligada con la reactivación del mercado interno, con la forma de financiar el campo, con la corrupción que persiste en los órganos encargados de dar atención al campo; así como con las políticas proteccionistas que hacen de su sector agropecuario los gobiernos federales, estatal, municipal y locales de nuestros socios comerciales.

2.- PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

a) Persona como sujeto de Derecho Agrario.

La palabra persona tiene origen en las lenguas clásicas. El sustantivo latino persona, ac, se derivó del verbo persono (de per y sono, as, are) que significa sonar mucho, resonar. Se designaba con dicho sustantivo la máscara o careta que usaban los actores y al mismo tiempo para caracterizarse, actuar y lanzar la voz. Posteriormente se aplica a esta palabra a los actores de la vida social y jurídica, es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho.

Así el vocablo "persona" en su concepción común denota al ser humano es decir tiene igual connotación que la palabra "hombre" que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo. En su concepto natural Persona "es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad esencialmente distinto de los animales y de las cosas".

Villoro Toranzo nos dice que "cuando se habla del concepto jurídico de persona, se esta presumiendo qué en alguna forma difiere del natural y que esa diferencia se funda en un enfoque propio de la Ciencia del Derecho. El concepto jurídico de persona debe cubrir la realidad natural de la persona pero en cuanto es conocida y valorada en función del Derecho."²³

También considera que en su concepto natural persona "es el ser animal de toda razón, conciencia y libertad, esencialmente distinto de los otros animales y de las cosas". Y en cuanto al concepto jurídico de la persona dice "es el ser animal dotado de razón, conciencia y libertad y en cuanto tal poseedor de una dignidad excepcional dentro de los demás seres (animales y cosas) que le hacen capaz de un papel excepcional en el orden jurídico y lo hace naturalmente apto a poseer personalidad jurídica."²⁴

Castán Tobeñas así como Villa Toranzo la reviste en el sentido vulgar, filosófico y jurídico la palabra persona en el Sentido Vulgar el término persona es sinónimo de hombre. Pero esta concepción no sirve para el derecho sin algunas reservas, tanto por qué la historia nos demuestra qué durante muchos siglos, ha habido clases de hombres que no tenían la consideración de personas, en cuanto al mismo derecho moderno, aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres.

En el sentido filosófico los antiguos metafísicos persona era según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio, una sustancia individual de naturaleza racional (naturae rationalis individua substantia) o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto igual al anterior, y a que en el

²³ Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa 7ª ed. 1987, pag. 424.

²⁴ Loc. Cit. pag. 424.

orden ontológico el término supuesto indica sustancia o ser que subsiste por sí, y la substancia se hacen individuales por la subsistencia. Y en el sentido jurídico se llama persona a todo ser capaz de Derechos y Obligaciones, o lo que es igual de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas.²⁵

Así para Hans Kelsen la persona jurídica "es la unidad de un conjunto de obligaciones y de derechos subjetivos."²⁶

Desde un punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón, es decir, un ser capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.²⁷

Galindo Garfias apunta que el vocablo persona "denota ser humano dotado de libertad capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones, constituyéndose así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona" que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de qué todo hombre es persona."²⁸

Siendo la persona en el lenguaje común "hombre" y desde el punto de vista jurídico persona es un ente o ser capaz de adquirir derechos y obligaciones.

También el Derecho hace distinción entre Persona Física y Persona Moral.

Persona Física, para Hans Kelsen "no es el hombre que tiene derechos y obligaciones, sino la unidad de derechos y obligaciones cuyo contenido es el comportamiento de un hombre. La denominada persona física es por tanto, no un nombre sino una unidad personificada de las normas jurídicas que obligan y facultan a uno y el mismo hombre. No se trata de una realidad natural, sino de una construcción jurídica creada por la ciencia del Derecho; de un concepto auxiliar para la exposición de hechos jurídicamente relevantes. En este sentido, la denominada persona física es una persona jurídica."²⁹

Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o contraen obligaciones, salvo en aquellos estados de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes (art. 23, Código Civil D.F.); en cambio, las personas morales obran y se obligan siempre por medio de los órganos que las representan (art. 27, Código Civil D.F.).

²⁵ Ibidem pag. 95.

²⁶ Kelsen Hans, "Teoría Pura del Derecho", Ed. Porrúa 1991, pag. 183

²⁷ García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa 1991, pag. 271.

²⁸ Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil, Parte General Personas Familia", Ed. Porrúa 1994, pag. 183.

²⁹ Kelsen Hans, Op. Cit. pag. 183 y 184.

Personas Morales o Personas Jurídicas son entes creados por la ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos y a que el derecho protege tanto a los intereses individuales como colectivos pues existen fines comunes para algunos hombres y cuya realización no es posible individualmente y es necesario las agrupaciones y organización de los miembros de la comunidad o grupo. Surgiendo así la existencia de asociaciones, sociedades ó uniones para alcanzar ese fin o meta de los integrantes.

No existe una definición que sea aceptada por la mayoría de los tratadistas, siendo así muy discutido.

"El concepto de Persona Jurídica sigue siendo un campo abierto al combate, las luchas doctrinales que desde el principio de siglo han transcurrido al día de hoy, han sido ásperamente sostenidas, no han aportado claridad en las nociones, las teorías se han venido multiplicando y entrelazando con maravillosa fecundidad, y de este cúmulo ha salido la doctrina embrollada y pesadota."³⁰

Se eligió el término de persona moral 1º) porque dicho término, indica que nos estamos refiriendo a un cuerpo colectivo o identidad ideal y no al sujeto o persona física, y si lo denominamos como persona jurídica no queda especificado si nos referimos al ente colectivo o al individuo, además si designáramos al primero como sujeto jurídico y al segundo no, estaríamos dando por descontado, que este no es persona jurídica, hecho que no es cierto, y 2º) porque el concepto de persona moral, es el que nuestra legislación admite en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal.

La persona moral puede definirse -según Ruggiero- como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.

Castán ha definido las personas morales diciendo que con este nombre se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de los fines que el hombre por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes. En relación con las personas morales se discute la significación que debe darse al reconocimiento de éstas por el Estado.

El reconocimiento tiene un valor certificativo para Savigny, un valor declarativo para Gierke, confirmativo para Karlowa y constitutivo para Ferrara.

³⁰ Ferrara Francisco, "Teoría de las Personas Jurídicas", México 1973, pag. 123.

Fundamentalmente, este reconocimiento resulta ser un acto estatal posterior a la creación de una persona moral, en virtud del cual esta queda incorporada a la realidad del mundo jurídico.

"Persona moral tiene su origen en el ámbito mercantil apareciendo en los siglos XVIII y XIX, teniendo como antecedente el término usado por los mercantilistas medievales italianos *Corpus Misticum*".³¹

Del concepto de persona moral se han formulado diferentes teorías, con el objeto de descubrir una definición que concuerde con el estudio de la personalidad de las sociedades mercantiles. Dentro de la doctrina moderna se ha buscado la explicación de los fundamentos y naturaleza de la persona moral. Entre tanto algunos autores niegan la existencia de las personas morales como una realidad social y económica (teoría de la ficción), otras consideran que la persona moral es un conjunto de bienes afectos a una finalidad (teorías de la afectación o del patrimonio sin sujeto), hay quienes defienden que el concepto de persona en Derecho es simplemente una construcción normativa (teoría normativa) y finalmente encontramos opiniones que afirman la realidad social, objetiva de la persona moral (teorías realistas).

Dentro de las teorías que niegan a las personas morales encontramos:
Teoría de la Ficción.

Esta teoría es considerada como la concepción mas difundida, dominó durante largo tiempo en Alemania hasta la mitad del siglo pasado y en Francia e Italia durante el primer cuarto del presente siglo, a Savigny se le debe su planteamiento clásico. Esta teoría sostiene que el hombre es el único que puede ser considerado persona, que la ley puede otorgar una capacidad jurídica a otros seres que no existen, pero que por cuestiones prácticas las crea, dichos seres son artificiales o ficticios. Esta teoría se convierte en centro de crítica por los tratadistas modernos, renaciendo las concepciones clásicas y del medioevo de la persona sujeto, la persona atributo, la persona relación. Y solo las personas son seres dotados de una voluntad; la persona jurídica o persona moral, es sólo una creación de derecho, por medio de la cual se finge la existencia de una persona allí donde no existe, a fin de hacerles capaces de tener un patrimonio y de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Esta teoría desconoce una realidad social y económica que se manifiesta en la influencia de la sinergia social de las asociaciones, fundaciones y las sociedades civiles y mercantiles. Y divide a las personas morales aquéllas que desde un punto de vista sociológico son reales como estado, municipios y ciudades y las otras siendo totalmente artificiales como las asociaciones y sociedades privadas que el legislador les otorga capacidad jurídica para actuar a través de su representante, reconoce la voluntad colectiva en unidad, razón por la cual crea un sujeto artificial, esta facultad del legislador, la

³¹ De Benito José, "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles", Madrid pag. 46.

característica de suprimir como en la antigüedad, o ampliar la capacidad jurídica a otros seres.

Francisco Ferrara critica esta Teoría, ya que considera que "la voluntad no es el elemento fundamental de la personalidad, pues existen algunas personas como locos y menores de edad que carecen de voluntad, y sin embargo son reconocidos por el Derecho, existen normas que protegen sus intereses y derechos, pero no es el derecho. También que el campo de las personas morales, va más allá del derecho patrimonial, como ejemplo el Estado tiene un campo mas amplio."³²

Esta Teoría no toma en cuenta la esencia del problema de la naturaleza de las personas morales, ya que al afirmar que dichos cuerpos son una ficción, no resuelve el problema.

Teoría Individualista.

Es otra Teoría que niega la existencia de las Personas Morales su Autor Rodolfo Ihering Afirma "Que el único sujeto de derechos es el hombre, y que la persona Moral es un sujeto de representación: el derecho es un interés jurídicamente protegido; que al titular de un derecho es el destinatario de la norma, es decir, a aquel beneficiado y protegido por el precepto legal. La persona jurídica no es el titular de los derechos, sino los individuos que se encuentran detrás de ella."³³

Michoud, seguidor de esta teoría, sostiene que "el derecho no protege la voluntad sino su contenido, señala los requisitos que deben cumplir los miembros de un grupo para que surja un cuerpo colectivo reconocido los cuales son: a) que el grupo persiga un interés colectivo auténtico, más allá de los intereses individuales; b) que el grupo tenga un orden y dirección que representa una unidad con voluntad, dentro del mundo jurídico."³⁴

Esta Teoría es criticada ya que dicen que confunden el medio con el fin pues el Derecho es un medio para proteger jurídicamente un interés y no siempre el titular del interés protegido coincide con el de la persona destinataria o beneficiada.

Teoría del Patrimonio de la Afectación.

Esta teoría surge como una reacción contra la teoría de la ficción, fué elaborada por el Alemán Brinz, y de acuerdo con esta tesis las personas morales son patrimonio de la afectación, es decir, patrimonio de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio. Brinz afirma que junto a las personas físicas existe un patrimonio y éste pertenece a un fin.

³² Ferrara Francisco, "Op. Cit. pag. 134.

³³ Op. Cit. pag. 235.

³⁴ Galindo Garfías Ignacio, Op. Cit. pag. 329.

Esta figura jurídica tiene su antecedente en Roma y resuelve el problema del vacío que existió en la herencia sin la designación de heredero, a la muerte del propietario de la masa de bienes y la solución es, atribuir la titularidad de los derechos de los bienes al patrimonio hasta en tanto se sabe quién es el heredero. Existen dos tipos de patrimonio a) el que pertenece a las personas físicas, y b) aquel conjunto de bienes que no son propios de un individuo, sino que se encuentran destinados a un fin.

Brinz reconoce como patrimonio de destino el estado, los municipios, los colegios, las universidades, las fundaciones, en las cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin.

Ferrara afirma que esta doctrina es revolucionaria en la sistemática del Derecho, por lo que su aceptación obligaría a transformar las nociones jurídicas, chocando con dificultades insuperables, que es excesivamente unilateral en la concepción al perder de vista un gran número de fenómenos que se relacionan con las personas jurídicas, pero no con el patrimonio, y al ser escasa en resultados llega por demás en forma riesgosa al mismo punto que la doctrina ha llegado por la vía maestra.³⁵

García Maynez al referirse a la posición de Brinz sobre la naturaleza de las personas morales, sostiene en su contra que no pueden existir derechos sin sujeto, pues todo derecho es *a fortiori* facultad jurídica de alguien, así como toda obligación naturalmente supone un obligado. Hablar por tanto de derechos sin titular es contradecirse. La noción del deber se encuentra inseparablemente ligada al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas, su sustancia y su atributo.³⁶

Existen ciertos elementos que no son susceptibles de apreciación patrimonial, como la soberanía. Podemos decir que el patrimonio no es una característica para definir a las personas morales, ya que el patrimonio individual como el colectivo tiene un fin.

Teoría de la Propiedad Colectiva.

Esta teoría negativa de la persona moral sostenida por Barthelemy y Planiol, afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva con administrador único. No se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio conjunto de bienes; porque los bienes por sí mismos, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Por lo demás, no es exacto que la persona moral sea simplemente una comunidad de bienes. En la copropiedad, la gestión del administrador, se realiza en nombre y por cuenta de cada uno de los copropietarios, quienes quedan obligados y adquieren personalmente los derechos derivados de los actos del administrador, en tanto

³⁵ Ferrara Francisco, Op. Cit. pag. 143.

³⁶ García Maynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa 1991, pag. 283.

que en las sociedades, asociaciones y fundaciones, los actos del administrador no obligan personalmente a los socios, asociados o al fundador, sino a la persona moral como sujeto del Derecho.

Marcel Planiol afirma que los conceptos de personalidad y patrimonio son indisolubles, razón por la cual se considera que la esencia de las personas morales son el patrimonio colectivo. Y no es posible que la persona jurídica sea un conjunto de bienes, y que estos sean los titulares o sujetos de Derecho, podremos decir que este fenómeno no puede ser explicado por la teoría de la propiedad colectiva y se argumentan las mismas objeciones que se hacen con otras teorías de tipo patrimonialistas.

Teoría del Régimen Personificante.

Es otra teoría que niega las personas morales. El autor de esta teoría Vareilles Somniers sostiene que la persona moral es el efecto de un contrato (asociación y sociedades) o de una declaración unilateral de voluntad (fundaciones) que destaca o individualiza un patrimonio; y afirma que los cuerpos colectivos deben observar estos tres requisitos para su existencia:

- 1) Un asociado no puede vender o enajenar su parte sin el consentimiento de todos los socios o del administrador.
- 2) Los pagos que se realicen al cuerpo colectivo, no podrán ser aceptados en lo individual por algún socio, solamente por todos los socios o el administrador.
- 3) Para el caso de deuda el ente colectivo, se podrá exigir el pago a todos los socios, y no en lo individual a cada socio, comparecido en su caso al administrador.

Siendo la función del estado de declaración; el cuerpo colectivo surge de un contrato surgiendo así las asociaciones y sociedades. Es así que Ferrara juzga esta teoría ya que no es posible reducir a pactos la creación de las personas morales, y tampoco que su campo de acción sea dentro del Derecho Privado; ya que existen personas morales que actúan dentro del Derecho Público.

Teoría de León Dugait.

Para este autor la persona jurídica es innecesaria ya que oculta una situación jurídica objetiva en que la ley coloca a las asociaciones, las sociedades y las fundaciones, en virtud del cual, el grupo unitariamente adquiere capacidad jurídica. El estudio debe basarse en la realidad que aparece ante sus observaciones, y en esta, el único sujeto de derechos es el ser humano, no existe el Derecho Subjetivo. Dice que el hecho de unión entre los hombres es de vital importancia, pues el hombre no es solidario con sus semejantes por necesidades comunes; por lo cual hay normas de Derecho que constituyen el Derecho Objetivo. Ferrara critica esta teoría ya que no explica

que es el Derecho Objetivo y la solidaridad es una regla ética y no de Derecho.

Estas teorías que niegan la existencia de la Persona Moral como un sujeto real de derechos aparecieron teóricos y doctrinas que afirman que además del hombre existen otros sujetos del Derecho tan auténticos como el hombre mismo.

Teoría Realista.

Surge en el siglo XIX como una reacción a las varias exigencias económicas, políticas y sociales. Ya que era necesario reconocer la existencia verdadera de un sujeto colectivo, al cual se destinaban inversiones; empresas corporativas que agrupaban grandísimos capitales; los cambios políticos y sociales de los siglos XVIII y XIX que formaron un estado fuerte, autónomo e independiente por sí mismo. En que tiempo entraron en boga las teorías del Organismo Social de Spencer, Gierke, Shaffle y Worms que consideraban que la sociedad tenía partes o elementos del cuerpo humano: un cerebro, corazón, sistema circulatorio.

Teoría Orgánica.

Esta teoría fué expresada en Alemania por Otto Von Gierke que considera a los cuerpos colectivos como verdaderos seres que poseen voluntad y acción muy independiente de sus creadores, su voluntad sirve para realizar un fin que está más allá de los fines particulares. Siendo un surgimiento de los cuerpos colectivos de un desarrollo histórico, de la reunión espontánea del ser humano con semejanzas para realizar ciertas finalidades; y el estado tiene una función declarativa, que consiste en reconocer a la colectividad social su personalidad. La Persona Moral actúa por sí mismo por conducto de sus órganos y en consecuencia pide ser sujeto de responsabilidad penal.

El cuerpo colectivo no tiene conciencia de ser, carece de voluntad propia, siendo el resultado de la unión de varias personas, la voluntad es un fenómeno de la mente, es un proceso psíquico a través del cual intervienen varios factores y procesos mentales resultados a su vez de otros. Por lo cual el estado no hace una declaración de existencia del cuerpo colectivo, pues la voluntad de los individuos de asociarse, no crea por sí sola la persona jurídica como sujeto de derechos, es necesario que la ley admita su creación. Es por lo cual esta teoría confunde la personalidad que es atributo del hombre, con su individualidad propia, que es indivisible e inalienable.

Teoría del Interés Juridicamente Protegido.

El exponente de esta teoría Michoud quien expuso que el Derecho es un interés jurídicamente protegido, afirmando que el interés que debe ser protegido es el de la persona humana, siendo el objetivo de protección el contenido. Como instrumento de progreso el Derecho eleva a la dignidad de Derecho Subjetivo los intereses colectivos y permanentes de los grupos

humanos y siempre que el grupo tenga un interés colectivo real; y dotado de una organización, capaz de desplegar una voluntad colectiva que la representará en las relaciones jurídicas.

Cuando los hombres se reúnen y organizan para realizar un interés lícito cumpliendo finalidades de su destino, el Derecho debe elevar a la categoría de Derecho Subjetivo (interés jurídicamente protegido). Ferrara critica esta teoría ya que considera que el derecho subjetivo no es un interés protegido, sino una concesión para satisfacer un interés, por lo cual es una teoría inútil; ya que elimina el poder jurídico del Derecho y pone en lugar la voluntad dinámica.

Teoría Formalista. Para Ferrara la persona moral no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de Derecho, una idea ya elaborada en la sociedad.

Kelsen por su parte, afirma que tanto la persona física como la persona moral, son una pura construcción normativa y que una y otra persona, son un centro de imputación de la norma jurídica, para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales, un conjunto de derechos y obligaciones (consecuencias jurídicas). Las opiniones de Ferrara y Kelsen tienen gran aceptación, sin embargo eluden el problema de fondo.

El Derecho no puede imputar las consecuencias jurídicas, colocando el centro de imputación arbitrariamente en algo, sino como consecuencia de la conducta del hombre. Kelsen y Ferrara no explican claramente por que esta imputación se puede atribuir solamente a la persona humana o a las personas morales.

La personalidad jurídica es una abstracción del Derecho que permite dar unidad conceptual a las agrupaciones humanas, como si fueran personas, que tienen derechos y obligaciones; por medio de la cual se reconoce la existencia de una unidad, aplicable también a los bienes, que se presentan de la misma manera, unificados en el caso de las fundaciones.

Es así como diferentes teorías tratan de explicar la definición de personas morales. Y en nuestro Derecho, la legislación no define a las personas morales, pero en su artículo 25 del Código Civil señala quienes son las personas morales.

Artículo 25.- Son personas Morales:

- I) La Nación, Los Estados y los Municipios,
- II) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III) Las Sociedades Civiles y Mercantiles,
- IV) Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal,

por la aplicación de las disposiciones contenidas en la misma. De acuerdo a la ley intenta realizar una clasificación para determinar quienes son sujetos de Derecho Agrario.

Desde un punto de vista general, se considera como Sujetos Agrarios "Las personas físicas y morales de carácter público o privado que intervienen en la actividad agraria con capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de derechos y ejercitarlos, para contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria le corresponda al estado."⁴⁰

Son Personas Físicas:

- a) Los campesinos, ejidatarios y comuneros.
- b) Sucesores de ejidatarios o comuneros.
- c) Pequeños propietarios de predios agrícolas, ganaderos o forestales.
- d) Los ocupantes de terrenos baldíos y nacionales.
- e) Los colonos y vecindados.

Son Personas Morales:

- a) Comunidades Agrarias.
- b) Núcleos de Población.
- c) Asociaciones.
- d) Cooperativas, Sociedades, Uniones o Mutualidad.

Dentro de las Personas Morales, hay dos clases de núcleos de población el núcleo de población propiamente dicho que esta integrada por todo el poblado que pide tierras y aguas y el segundo; Núcleo de Población ejidal integrada por grupos de campesinos que son propietarios de tierras, con derecho sobre ellas. Desde la época precolonial el sujeto de los derechos agrarios colectivos era el Núcleo de Población y que los monarcas españoles confirmaron en la posesión de sus tierras a los pueblos de indios, o los dotaron con la necesaria, y al reformarse el artículo 27 Constitucional se condensó el concepto de pueblos, rancherías, congregaciones y demás, en una sola realidad sociológica objetiva: el núcleo de población, persona jurídica que adquiere así los perfiles de una verdadera institución en el Derecho Agrario.

b) Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles.

Siendo la persona en sentido común un ser humano y la personalidad es un atributo que el Derecho toma en consideración para regular la conducta de las personas.

⁴⁰ González Hinojosa Manuel, "Derecho Agrario", 1975, pag. 65.

Gracia Máynes enseña, "Que todo Derecho es a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone una obligación, Hablar de Derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber ser encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona, entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de subsistencia y atributo."⁴¹

No puede entenderse la existencia de un Derecho en particular y de un patrimonio en general, sin el sujeto titular de uno y de otro, ya que todos los seres humanos por una parte, tienen personalidad jurídica, y siendo esta un concepto de derecho que se ha elaborado para unificar los Derechos y Obligaciones qué se atribuyen al sujeto de toda relación jurídica; estos sujetos denominados personas físicas y personas morales.

Nos dice Galindo Garfías que "La personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea como ser individual o colectiva. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad."⁴²

También considera que el concepto de persona se relaciona con el de personalidad sin llegar a confundirse, ya qué la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo, la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho como sujeto activo o pasivo.

Para Galindo Garfías, la Personalidad "es la aptitud para intervenir en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, significa que de acuerdo con la norma jurídica, la persona puede válidamente colocarse en la situación u ocupar el puesto, de sujeto de una determinada relación jurídica."⁴³

Opina Ferrara, "La personalidad, es un producto del orden jurídico y surge por el reconocimiento del Derecho Objetivo. El hombre es persona no por la naturaleza, sino por obra del derecho. La cualidad natural del hombre, como de un ente racional y capaz de voluntad, es solo la base ética, para que el derecho de un cierto estado de cultura reconozca a todos los hombres personalidad. Pero la subjetividad no está innata en el hombre no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible. Anteriormente a una organización estatal el hombre no es persona. Y aun constituido el orden jurídico, la historia demuestra que por largo tiempo ha habido una clase de hombres a los cuales se negaba la cualidad de sujetos de derecho, los esclavos y no es esto sólo; la personalidad

⁴¹ García Maynez, "Op. Cit. pag. 283.

⁴² Galindo Garfías, Op. Cit. pag. 303

⁴³ Op. Cit. pag. 309.

podía también perderse enseguida por una condena penal (muerte civil) o por la adopción del estado religioso (vida claustral)."⁴⁴

Villoro Toranzo dice que, "La personalidad jurídica como un centro de imputaciones jurídicas, no es una creación meramente lógico-formal debido al arbitrio del constructor del esquema jurídico. El Derecho Objetivo, si es verdadero derecho, está limitado por los datos valores: solo puede reconocerse personalidad jurídica a una persona, salvo el caso de las personas colectivas cuyo fin es ilícito. La personalidad jurídica, es la capacidad de las personas jurídicas, reconocida por el derecho, para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo."⁴⁵

Para Castan Tobefías, "Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de reacciones jurídicas."⁴⁶

Considera Kelsen que "El orden jurídico impone obligaciones y otorga derechos a los hombres. "ser persona" o tener "personalidad jurídica" es idéntico a tener obligaciones jurídicas y derechos subjetivos."⁴⁷

La personalidad jurídica es una de las instituciones que componen la Ciencia Jurídica, no admite alteración alguna, en cuanto a su naturaleza, alcances y contenidos por tal se tiene el carácter de persona por tener personalidad jurídica. Así el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona desde el punto de vista jurídico, cuando se dice que esta en aptitud de ser sujeto de Derechos y Obligaciones. La Personalidad Jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho. El origen y fundamento de la personalidad jurídica está como lo afirma la generalidad de la doctrina, en el ordenamiento legal. Al estado le corresponde atribuir la personalidad.

Señala Domínguez Martínez que se manifiesta con mas claridad y se aprecia más la actividad del estado respecto con las personas morales al reconocerles personalidad jurídica en virtud de que se les fija los requisitos que deben de satisfacer para que se les reconozca personalidad jurídica y cumplidos y satisfechos los requisitos, la personalidad se alcanza ipso jure, sin posibilidad legal de desconocer. Ahora bien la sociedad es creada por la necesidad de combinar recursos y esfuerzos de unas personas ya sea físicas o morales para la realización de un fin lícito y común a todos.

Para la creación de la persona moral es necesario que la ley admita su creación, ya que no basta con la voluntad de los individuos. También tendrán que cumplir con ciertos requisitos que establezca la misma ley y una vez

⁴⁴ Domínguez Martínez J. A., Op. Cit. pag. 136.

⁴⁵ Villoro Toranzo M., Op. Cit. pag. 440.

⁴⁶ Domínguez Martínez J.A., Op. Cit. pag. 97.

⁴⁷ Kelsen Hans, "Op. Cit. pags. 183 y 184.

realizado, se le va a reconocer o atribuir personalidad jurídica a esa persona moral.

En nuestra ley Mexicana se reconoce fundamentalmente la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles. El Código Civil del Distrito Federal de 1870 en sus artículos 43 a 47 las reconocieron; los mismos principios pasaron con ligeras modificaciones al Código Civil del Distrito Federal de 1884. El Código Civil vigente mantiene las mismas afirmaciones, con modificaciones por causa de políticas sociales, al dedicar el Título II del Libro Primero a las personas morales, entre las que se enumera (art. 25, fracción III) las sociedades civiles o mercantiles. Por lo que respecta a los Códigos de Comercio, el Código de Comercio Mercantil de 1854 no decía nada al respecto; pero el de 1884 en su artículo 358, declaró que "las compañías... tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen".

El Código de 1889 establece que "toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los socios" (art. 90).

La Ley General de las Sociedades Mercantiles de 1934 declara en el primer párrafo de su artículo 2º que "las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios". Recordemos que los sujetos de derecho son el ser humano y los entes jurídicos creados por la Ciencia Jurídica, y sólo a ellos se les reconoce o atribuye personalidad jurídica. Que las sociedades son personas jurídicas significa que son sujetos de derecho.

La personalidad, es el atributo que se reconoce únicamente a los sujetos de derecho, y toda vez que las sociedades constituyen una persona moral, al reunir ésta todos los requisitos establecidos por la Ley, y como lo afirma Domínguez Martínez, obtendrá personalidad jurídica *ipso jure*.

Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de este estado.

Por lo que en concordancia entre el primer párrafo de la fracción IV del artículo 27 Constitucional, y el artículo 25º y siguientes del Código Civil del Distrito Federal se reconoce la Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles en materia Agraria al constituirse conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3.- ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

Las leyes que se consideran que se pueden aplicar supletoriamente en materia agraria son las Legislaciones Civil y Mercantil ambas tienen la misma esencia. En el cuerpo legislativo tienen dos códigos distintos. El Código de Comercio con numerosas leyes separadas para la materia mercantil y el Código Civil para el derecho común.

El Código Civil para el D.F. se considera supletoriamente aplicable a la Ley agraria ya que es una ley federal como lo expresa el art. 1º del Código Civil teniendo carácter general.

“Artículo 1º.- Las disposiciones de este Código regirán en el D.F. en asuntos de orden común y en toda la república en asuntos de orden Federal”.

En tanto el Derecho Mercantil es una disciplina especial ya que en lagunas de éste Derecho se aplica supletoriamente el Civil.

Dentro de la Ley Agraria el art. 2º establece:

Artículo 2º.- En lo no previsto en esta ley se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y en su caso, mercantil, según la materia de que se trate ...

En el art. 10º de la misma disposición se hace referencia a la justicia agraria, se instituye en el art. 167 que la ley civil adjetiva es de aplicación supletoria complementa las disposiciones contenidas en el mencionado título.

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en lo que fuera indispensable para completar las disposiciones de este artículo y que no se opongan directa o indirectamente.

Así mismo, el derecho civil es aplicable supletoriamente a la materia mercantil por su disposición del artículo 2º del Código de Comercio.

Artículo 2º.- A falta de disposición de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común.

Joaquín Rodríguez afirma “Entendemos por derecho común el derecho general, es decir, el Derecho Civil. Como quiera que en México dada su estructura Federal, existen diferentes Códigos Civiles, el único Código supletorio de la Ley Mercantil es el Código Civil para el Distrito Federal, que es también Federal en materias de esta naturaleza. La mayor parte de doctrina y de la jurisprudencia están de acuerdo con esta solución.

...El Código Civil del Distrito Federal se aplica en toda la República en materia Federal.

..La materia de comercio es Federal, luego el Código aplicable como supletorio del comercio, tiene que ser el del Distrito Federal."⁴⁸

De esta manera hemos dejado expresado claramente el porque son supletoriamente aplicables a la Ley Agraria las disposiciones contenidas en las Leyes Mercantiles y Civiles, tanto en lo adjetivo, como en lo sustantivo. En el caso especial de las Sociedades Mercantiles, debemos sujetarnos a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934 y corregida según la fe de erratas del mismo diario el 18 de agosto de 1934.

La Ley Agraria reconoce las siguientes figuras:

- Uniones de Crédito.
- Sociedades de Producción Rural.
- Asociaciones Rurales de Interés Colectivo.
- Asociaciones de Ejidos y Comunidades con Organizaciones de Productores.
- Uniones Agropecuarias.
- Uniones de Ejidos y Comunidades.
- Asociaciones Cooperativas, Uniones, Mutualidad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles rige las siguientes formas societarias:

- Sociedad Anónima.
- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- Sociedad en Nombre Colectivo.
- Sociedad en Comandita Simple.
- Sociedad en Comandita por Acciones.
- Asociación en Participación.

El Código Civil regula a las:

- Asociaciones Civiles.
- Sociedades Civiles.

Una Sociedad Mercantil puede definirse como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil."⁴⁹

⁴⁸ Rodríguez Rodríguez Joaquín, "El Derecho Mercantil", Ed. Porrúa 19ª ed. 1988, pag. 21.

⁴⁹ Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales, Sociedades", Ed. Porrúa 1993, pags. 188 y 189.

La Ley General de las Sociedades Mercantiles enumera las siguientes especies de sociedades.

Sociedad en Nombre Colectivo.- es la que existe bajo una razón social y todos sus socios, personas físicas o morales responden de modo subsidiario, ilimitado y solidario, esto es que responden con su patrimonio propio de las deudas de la sociedad. La incapacidad o muerte de los socios puede ser causa de disolución; debe actuar como una razón social. La responsabilidad de los socios es solidaria ya que responden con su patrimonio. Su constitución legal se otorga a través de un contrato en escritura pública. Si se constituye como de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Su Capital Social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad, previa liquidación. Su administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o extraños. El nombramiento y remoción de estos se hará por mayoría de votos de los socios salvo pacto en contrario. Si el administrador es socio y en el contrato se pacta su inamovilidad, sólo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. Cuando no haya designación de administrador todos los socios concurrirán en la administración. En la facultad de vigilancia los socios no administradores podrán nombrar un interventor para vigilar los actos de administración.

Sociedad en Comandita Simple.- Existe bajo una razón social y se integra por uno o varios socios comanditados, que responden solidaria, subsidiaria, e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus aportaciones. Si se constituye de Capital Variable, el capital mínimo no puede ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Los socios comanditarios no pueden ejercer la administración, la excepción se presentaría en el caso de muerte del administrador, siempre que no este estipulada la forma de sustituirlo. La sociedad en comandita simple tiene poca importancia en la práctica, ya que los socios responden con su propio patrimonio de las deudas sociales, de aquí que se prefiera recurrir, en la explotación de una negocio mercantil a los tipos sociales que limitan la responsabilidad de los socios según el importe de sus aportaciones, a fin de preservar su propio patrimonio personal ante una eventual coyuntura económica desfavorable.

Sociedades de Responsabilidad Limitada.- Se constituye entre socios que sólo se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por acciones o títulos negociables a la orden o al portador. Se le fija un máximo de 50 socios y un mínimo de 2. Su capital social mínimo es de \$3,000.00. Su constitución o el aumento de capital no puede llevarse a cabo mediante suscripción pública. Al constituirse el capital debe estar íntegramente suscrito y exhibido, al menos 50% del valor de cada parte social. Si se constituye como de Capital Variable, el contrato social o la asamblea general fijarán los aumentos de Capital. Los administradores llevan el

nombre de gerentes, su denominación social es un nombre comercial formado con menciones personales y que hagan referencia a los actos principales de la empresa.

Sociedad Anónima.- Es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas. Su denominación formada objetivamente que haga referencia a la actividad principal de la empresa y agregada la abreviatura S.A. Está compuesta por socios cuyas obligaciones se limita al pago de sus acciones, no respondiendo de las deudas sociales con su patrimonio propio. Para su constitución se exige un mínimo de 2 socios y por lo menos \$50,000.00 como capital social, se deberá exhibir en efectivo cuando menos el 20% del valor de cada acción pagadera en numerario y se deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en partes con bienes distintos del numerario: puede constituirse por comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura en la que se asienta el contrato social, o a través de suscripción pública, en cuyo caso deberá depositarse en el Registro Público de Comercio el proyecto de estatutos, en ambos casos se deberá protocolizar y registrar el acta de la junta de aprobación y los estatutos. Si se constituye como de Capital Variable, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijarán los aumentos de capital y la emisión de acciones.

Sociedad en Comandita por Acciones.- Se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, limitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que sólo están obligados al pago de sus acciones. Su capital estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y las dos terceras partes de los comanditarios. Puede usar razón social o denominación o sea un nombre social personal o un nombre social real. A los comanditados les corresponde la calidad de administradores.

Sociedad por Cooperativa.- Es una sociedad mercantil, con denominación de Capital Variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente en favor de sus socios que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales. Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial, siendo aquellas que están integradas por trabajadores que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de una cooperativa de productores o se aprovisionan a través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye, cuando se trate de cooperativas de consumidores. Todos los miembros tendrán igualdad de derechos y de obligaciones. Sus requisitos de constitución son tener como mínimo 10 socios, no perseguir fines lucrativos, ser de Capital Variable y de duración indefinida. Para su constitución es necesaria la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de cooperativas de participación estatal, la del Banco Obrero. En las sociedades cooperativas

pueden trabajar personas no asociadas para administrar secciones especiales. La calidad de socio se pierde por separación voluntaria, muerte o expulsión; en caso de disolución de la sociedad la Secretaría de Hacienda le comunica al juez de Distrito de Primera Instancia del orden común quién convocará a los representantes de la federación regional cooperativa y al agente del Ministerio Público, en donde se procederá a designar un representante de la Federación el que en unión del que designe la Secretaría de Hacienda y del que nombre el concurso de acreedores, integrará la comisión liquidadora. La Ley General de Sociedades Cooperativas contempla la existencia de cooperativas de consumidores, de productores en general, sociedades de intervención oficial o de participación estatal.

Capital Variable.- Es una garantía de los terceros y de los socios, en cuanto impone la existencia fija de un patrimonio que garantiza objetivamente al cumplimiento de las obligaciones sociales, y en cuanto el aumento del mismo pueda suponer una alteración de la influencia del socio en el seno de la sociedad, y por lo tanto su *statu quo* en la misma. Es una modalidad de las cinco formas básicas establecidas por la Ley General de las Sociedades Mercantiles. Se rigen por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate y por las sociedades anónimas relativas a balances y responsabilidades de los administradores. Las razones o denominaciones sociales que sean de Capital Variable deben llevar las siglas C.V. y deben llevar un libro especial de registro de capital.

En el artículo 4º de la Ley General de las Sociedades Mercantiles se reputan mercantiles todas las sociedades enumeradas.

Estas Sociedades Mercantiles inscritas en el Registro Público de la Propiedad tienen personalidad Jurídica distinta a la de los socios y las que no se inscribieron pero se hayan manifestado como tales o no en escritura pública tienen personalidad Jurídica, esto es con el fin de no dejar desprotegidos a aquellos terceros ajenos a la sociedad.

El artículo 6º establece los requisitos esenciales que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, La sociedad esta representada por uno o varios administradores, La Sociedad Anónima es la que usualmente mas se utiliza en el ámbito mercantil y en el artículo 87º de la ley hace mención a su definición, siendo una de las ventajas de esta sociedad que el pago de sus obligaciones contraídas por los socios se limita únicamente al de sus aportaciones, las acciones es el medio por el cual representan su capital social, esta sociedad al igual que la sociedad por comandita por acciones dividen o representan su capital a través de las acciones que sirven para acreditar la calidad y transmitir los derechos de los socios. La Sociedad de nombre Colectivo, en Comanditas Simple, de Responsabilidad Limitada y las Cooperativas son sociedades de personas y es regida por una ley especial y la representación de su capital son en partes iguales.

Los representantes en la Sociedad Anónima deben presentar un informe a la asamblea de accionistas, la no presentación de este informe será motivo para que la asamblea acuerde la remoción del administrador o de los comisarios. La asamblea General es el órgano supremo de los accionistas, y estos pueden ser representados por mandatarios pertenezca o no a la sociedad. Los accionistas deberán abstenerse de toda deliberación relativa a operaciones en las que tenga un interés contrario al de la sociedad.

Así, los administradores y comisarios no pueden votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes mencionados en el artículo 166° fracción IV y el artículo 172°. En cuanto a la vigilancia de la sociedad, va a estar a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, los cuales pueden ser socios o personas ajenas, pero no pueden ser personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer el comercio, por parientes consanguíneos de los administradores o por empleados de la sociedad. Sus facultades y obligaciones están contenidas en el artículo 166 de la Ley General de las Sociedades Mercantiles. Los comisarios serán responsables individualmente para la Sociedad por el cumplimiento de las Obligaciones impuestas por la ley estatutaria y no podrán intervenir en las operaciones en las que tuvieran un interés opuesto a la Sociedad.

Su administración de la Sociedad puede ser por medio de uno o varios administradores temporales y revocables, pudiendo ser los socios o personas ajenas de la Persona Moral que se administra. En el caso de tener dos o más administradores se constituirá un Consejo de Administración, encabezado por un Presidente, será el consejero primeramente nombrado. La Asamblea o Consejo de Administración podrán a su vez nombrar uno o varios gerentes generales, también podrán nombrar a un Delegado para ejecutar actos concretos, y dar poderes en nombre de la sociedad, deberán de abstenerse de participar en deliberaciones y resoluciones en las que tengan conflicto de interés con la Sociedad. Los administradores tendrán responsabilidad inherentes a su mandato, derivados de las Obligaciones dadas por la ley o por los estatutos. En cuanto a la responsabilidad ante los socios será solidaria y exigida por la Asamblea General de Accionistas la cual designará a la persona que se encargue de ejercitar las acciones correspondientes.

La totalidad de las aportaciones de los socios en términos monetarios es lo que se denomina Capital Social, el que a su vez se representa por medio de las acciones. Estas acciones tienen la siguiente figura:

1) Como parte alícuota del capital social.- las acciones pueden tener un valor nominal, un valor de serie y un valor bursátil. El valor nominal es el que esta determinado en la escritura constitutiva. El valor de serie se obtiene al dividir el patrimonio social entre el número de acciones emitidas. El valor bursátil queda determinado por las llamadas leyes del mercado, sujeto a factores tanto externos como internos a la Sociedad.

2) Como títulos de crédito.- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que las acciones de las sociedades son títulos de crédito. De acuerdo al artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles las acciones son títulos regidos en primer término por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en segundo por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las acciones, como títulos de crédito, tienen la incorporación de literalidad, la legitimidad y la autonomía, además de ser títulos privados, seriales, unitarios, principales, nominados y nominativos.

3) Como conjunto de derechos y obligaciones.- la acción representa el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden al socio relacionados con su participación en la sociedad, y otorga derechos de voto políticos y económicos, a la vez que obliga a la abstención cuando existe conflicto de interés. La doctrina divide a estos derechos en dos grupos los patrimoniales y los corporativos. Los patrimoniales le otorgan al accionista la facultad de exigir una prestación de carácter pecuniario siendo los principales el derecho a dividendo y el derecho a cuota de liquidación, los corporativos no tienen tal valor y se le otorgan al accionista para que participe en la sociedad y se consiga el cumplimiento de los objetivos el principal es el derecho de voto.

Las acciones son indivisibles, son de igual valor y confieren iguales derechos, cada acción sólo tiene derecho a un voto, el reparto de utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones. La emisión accionaria puede hacerse en series, la Sociedad Anónima debe llevar un registro de acciones que contenga el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, registros sobre exhibiciones efectuadas así como las transmisiones que se realicen del título valor. La Sociedad reconocerá como dueño o dueña de las acciones a aquella persona que aparezca inscrita en el registro.

La Ley Agraria en el artículo 27 Constitucional fracción IV considera además de las formas de asociación ya conocidas (uniones de ejidos asociaciones rurales de interés colectivo y sociedades de producción rural) la posibilidad de que las sociedades mercantiles por acciones puedan ser propietarias.

En el art. 6º de la Ley Agraria dispone que la Administración Pública Federal buscará establecer las condiciones para canalizar recursos y créditos al campo y propiciar todo tipo de asociaciones con fines productivos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Artículo 125 de la Ley Agraria.- las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Así mismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los arts. 75 y 100 de esta Ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

De acuerdo al art. 126 se señalan los requisitos para que las sociedades mercantiles o civiles puedan tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Están contenidas en la fracción III.

Artículo 126.- las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, y

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

En esta fracción del art. 126, se establece que el capital social deberá distinguir una serie especial de acciones, y el valor accionario de la serie T se determinará en razón al valor que se le asigne a las tierras aportadas, los límites de la pequeña propiedad individual esta sujeta a lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 129 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional. Estas tierras pueden tener diversos precios o valores: un valor comercial, un valor bancario y un valor que le otorgue una entidad estatal como C.A.B.I.N. (Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales), por lo que el valor de las acciones T siempre dependerá de estos factores. Toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Artículo 127.- Las acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que corresponda en el haber social.

Este artículo, establece un Derecho Especial sobre la cuota de liquidación en relación a los titulares de las acciones o partes sociales identificadas con la letra T, ya que solamente estas podrán recibir tierra en pago por este concepto. Puede suceder que el valor accionario y los derechos corporativos que las acciones T proporcionen a sus tenedores, ya sea Ejidatarios o pequeños propietarios individuales, sea muy inferior al valor y

derechos corporativos de los demás tipos de acciones de modo que el control no sólo de las tierras sino de la orientación, monto y destino de su producción esté controlado y decidido por los accionistas mayoritarios de las acciones distintas a las acciones T, es decir en manos de los socios capitalistas los que también puede detentar acciones de este último tipo. Los accionistas no ejidatarios ni los campesinos privados tendrán la "apropiación real" de los medios agrícolas de producción, en terminología marxista, mientras que estos serán separados de sus medios de producción, es decir, serán desapropiados del producto de su trabajo propio y tal vez de su tierra (al tenedor sólo el derecho de preferencia a que se le liquide con tierras su aportación al haber social a pesar de detentar las acciones T). Al no concederse a las acciones T, algunos privilegios, en relación al destino de las tierras, o algunos derechos corporativos partidarios con los de los accionistas mayoritarios o algún porcentaje mínimo en el aprovechamiento de los recursos, las acciones T se convierte en la ideología jurídica mas insidiosa para ocultar y justificar la explotación de los campesinos en su propia tierra, actualmente ya no se prohíbe la concentración del provecho sino que se legitima con la ideología y la coartada que proporciona las acciones T.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad.

Ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad."

Es a través de las acciones T como se da el principal control sobre los límites de la pequeña propiedad individual accionaria, ningún individuo podrá detentar mas acciones T de una o varias sociedades emisoras que las que equivalgan a dichos límites, ya sea directamente o a través de una sociedad. De igual manera, con las acciones T se controla los límites de la pequeña propiedad societaria, al prohibirse a cualquier sociedad detentar mas acciones T de una o varias sociedades emisoras que equivalgan a una superficie superior a veinticinco veces la pequeña propiedad individual. También se contempla la participación extranjera que se limita a un máximo del 49% de las acciones T. Desafortunadamente no se contempla el caso de los prestanombres, situación que se presenta con facilidad en la actualidad en el campo mexicano, siendo personas que celebran un acto por otra persona y es una forma en que desafortunadamente puede mantenerse el latifundio en el campo mexicano.

El artículo 131 establece una sección especial a la que deben inscribirse obligatoriamente, las sociedades civiles y mercantiles; las superficies, linderos, colindancias y clase de tierras; los individuos tenedores de las acciones T, las sociedades tenedores de acciones T de las sociedades emisoras y los demás actos y documentos necesarios para vigilar el cumplimiento.

El artículo 132 se refiere al procedimiento para fraccionar los excedentes de la pequeña propiedad societaria, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará que se realice aquel en el plazo de un año, sino se hace así seleccionará las tierras que deban venderse y notificará a la autoridad correspondiente que aplique el procedimiento local de fraccionamiento previsto para los excedentes de la pequeña propiedad privada individual. Este artículo tiene como finalidad que no se creen latifundios pero no contempla sanción para el latifundista y la Secretaría de la Reforma Agraria previa audiencia enajenará los excedentes de tierras pero tampoco contempla la aportación y desahogo de pruebas por parte de la sociedad que rebase los límites de la tenencia de la tierra. Con esto vemos que no se cumple con el artículo 14 constitucional que a la letra dice:

Artículo 14: Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento....."

Artículo 133.- Las acciones o partes sociales de serie T que en un individuo o sociedad tenga en exceso de las que equivalgan a la pequeña propiedad o a veinticinco veces ésta, respectivamente, deberán ser enajenadas por su propietario o se ordenará su enajenación en los términos que para la enajenación de tierra prescribe el artículo anterior.

Serán nulos los actos o contratos por lo que se pretenda simular la tenencia de acciones de la serie T.

Por lo que se refiere al fraccionamiento de los excedentes de la pequeña propiedad individual representada por acciones T, se procederá conforme al procedimiento local de fraccionamiento de excedentes previstos para el fraccionamiento de excedentes de la pequeña propiedad individual no representada por acciones T:

Las aportaciones de la tierra no implica única y exclusivamente la transmisión del dominio, constituye una sociedad entre el núcleo ejidal o comunal y la persona moral a la cual se le aportan las tierras.

Como vemos, todo el control de la pequeña propiedad privada gira alrededor de las acciones T, de tal modo que si su naturaleza jurídica no es idónea para permitir este control, todos los mecanismos ideados para ello resultarían ineficaces y las acciones T resultarán en una verdadera ideología jurídica que oculte y legitime la concentración de tierras por parte de unos cuantos individuos, mediante estos mismos mecanismos. Por principios de cuentas debemos tomar en cuenta que son aplicables aquí, las observaciones la pequeña propiedad individual, en el sentido de que sus límites quedan limitados por la indeterminación la proporción en que se puede poseer cada tipo de la misma. De manera que, si ya la pequeña propiedad individual legal, puede constituir un latifundio real, con mucho mayor razón lo que puede

llegar a constituir una pequeña propiedad societaria que multiplica sus límites por veinticinco, a pesar de que tenga o pueda tener veinticinco socios, es por tal razón de que las sociedades anónimas por acciones son un instrumento idóneo para el control de un gran conjunto de pequeños capitales incluida la tierra, por parte de unos cuantos individuos. No es tan importante que se establezca una relación entre el número de socios y el número de veces en que la superficie de tierra representada por acciones T rebase el límite de la pequeña propiedad individual, sino la relación que existe entre el capital social en tierras representado en acciones T y el número total de acciones de la sociedad agrícola de que se trate.

Los derechos de los socios sobre el capital o patrimonio común de las sociedades mercantiles propietarias de tierras, se establecen a través de documentos llamados acciones o partes sociales de serie T. Estas acciones serán equivalentes al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o bien, al capital que se destine para adquirir las mismas, de acuerdo con el valor que tengan las tierras al momento de su aportación o adquisición. El valor se determinará cuando menos; en el precio de referencia que establecerá la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Estas acciones o partes sociales de serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni de derecho corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales, ningún socio podrá tener más acciones que las equivalentes a los límites máximos permitidos para la pequeña propiedad individual.

Las acciones son Títulos de crédito que tiene las características de incorporación, literalidad, legitimidad, autonomía, También son títulos privados, seriales unitarios, principales, nominados y nominativos.

La Ley Agraria denomina a una serie especial accionaria T, y es con estas acciones con las que se identifica el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destino a la adquisición de las mismas con lo dispuesto en el artículo 126 fracción III.

Con esto ningún individuo podrá detentar mas acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras que las que equivalen a la extensión de la pequeña propiedad o veinticinco veces está.

La Ley Agraria regula en los artículos del 148 al 156 título Octavo el Registro Agrario Nacional.

Artículo 148.- Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivadas de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El Registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Este último párrafo del citado artículo se correlaciona con el artículo 131 fracción I, que a la letra dice.

Artículo 131. El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en las que se inscribirán:

I Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción Y de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo, y

V.- Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

El artículo 152 en la fracción VI. establece.

Artículo 152: Deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

VI.- Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del título sexto de esta ley.

El Artículo 155 relativo a las sociedades establece, en sus fracciones I y II, lo siguiente.

Artículo 155.- El Registro Agrario Nacional deberá.

I.- Llevar las clasificaciones alfabéticas de los nombres de los individuos tenedores de acciones de serie T, y denominaciones de sociedades alfabéticas de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

II.- Llevar clasificación geográfica de las ubicaciones de predios de sociedades con indicaciones sobre su extensión, clase y uso.

En cuanto a los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren toda traslación de dominio de terrenos rústicos o de sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional como lo establece el artículo 156 de la Ley Agraria.

Con lo anterior, se manifiesta la importancia jurídica que la ley le confiere a dicho órgano administrativo, la necesidad de que opere con transparencia y eficiencia, al ser responsable de hacer constancia legal de todo lo que en él se inscriba.

Capítulo III.

CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

Entre las figuras jurídicas que se establecen como alternativas para que los ejidos y comunidades se organicen para cumplir con sus objetivos, y obtener así el mejor provecho de sus actividades, la Ley Agraria establece en su artículo 50, lo siguiente:

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

De esta manera, el gobierno considera que en la parte que corresponde a la organización, ha establecido varias alternativas para que los ejidos o comunidades cumplan sus objetivos, como verdaderas unidades de desarrollo rural integradas a su entorno económico, ya sea en forma individual o colectiva. Entre las figuras jurídicas al alcance de los ejidos se encuentran las siguientes:

1.- UNIDADES AGROPECUARIAS.

El tipo de figura jurídica denominada como Unidades Agropecuarias se va a integrar a partir de la asociación de dos o más ejidos, teniendo como fin el lograr la optimización de la producción agropecuaria, a través de lo que se conoce como economía de escala.

Este tipo de asociación estaba contemplada explícitamente en la Ley de la Reforma Agraria, sin embargo, en la actualidad ya no está prevista por la nueva legislación, donde se establecía lo siguiente.

Artículo 146.- Dos o más ejidos podrán asociarse para el efecto de colaborar en la producción e integrar unidades agropecuarias que permitan la inversión regional de importantes volúmenes de capital, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los bancos oficiales, podrán implantar en estos programas especiales de organización, asistencia técnica y crédito para apoyar el desarrollo de uniones de ejidos o comunidades.

Podemos decir que este artículo hace referencia a las uniones de ejidos y comunidades que a continuación se señala, y que en la nueva Ley esta regulada

2.- UNIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES.

La Ley Agraria prevé y autoriza la unión de ejidos y comunidades por lo cual los ejidos podrán constituirse en uniones y al mismo tiempo integrar parte de dos o más uniones de ejidos siendo su objetivo el de coordinación de actividades productivas, de asistencia mutua, y de comercialización y otras no prohibidas por la ley, y para lograr sus objetivos podrán constituir empresas especializadas para integrarse óptimamente a la cadena productiva, pudiendo adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Pueden integrar uniones tanto los ejidos como las comunidades conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Agraria.

Artículo 107.- Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley, en lo que no contravengan lo dispuesto en este capítulo.

Y debido a la naturaleza de este tipo de organizaciones, relativa a la propiedad social, no pueden participar propiedades privadas, y si un mismo ejido puede participar en diferentes uniones.

Para su integración, cada ejido tiene que presentar la resolución que autorizo la unión, la elección de sus delegados y definiciones de sus facultades; se debe elaborar y firmar el acta constitutiva y estatutos ante fedatario público, el cual se debe inscribir en el Registro Agrario Nacional, y así adquirirá personalidad jurídica. Para apoyar su objetivo, las uniones podrán establecer empresas especializadas, permitiéndoles así acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva, los ejidos y comunidades, de igual forma pueden establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios, en las cuales tienen participación los ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avcendados y pequeños productores, y cualquiera de las empresas referidas pueden adoptar cualquiera de las formas asociativas prevista por la ley.

En los estatutos debe aparecer la siguiente información; denominación, domicilio y duración, objetivos capital, régimen de responsabilidad lista de miembros y normas para su administración, separación exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento, ejercicio y balances, fondos de reservas y reparto de utilidades así como normas para disolución y liquidación.

El órgano supremo de la administración es la asamblea, la cual esta integrada por dos representantes por asamblea de ejidos o comunidades miembros y dos representantes más nombrados por el comisario ejidal y consejo de vigilancia de los mismos, (esto es tanto de la asamblea general como los órganos de representación internos de cada ejido o comunidad, deben tener sus representantes en la unión).

El Consejo de Administración que esta a cargo de la dirección es nombrado por la asamblea, integrada por un presidente, un secretario un tesorero y los vocales que fijarán los estatutos, todos con sus respectivos suplentes, y quienes durarán en el cargo tres años, siendo su función general la de representación de la unión ante terceros, para lo cual deben contar con la firma mancomunada de cuando menos dos de sus integrantes.

Las facultades y responsabilidades deben establecerse en los estatutos, el consejo de vigilancia se encargará de supervisar, y será nombrado por la asamblea general, quién estará integrado por un presidente, un secretario, un vocal con sus respectivos suplentes y durará en el cargo tres años con facultades y responsabilidades consignadas en los estatutos.

Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria.

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones, cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar al mismo tiempo, parte de dos o mas uniones de ejidos.

Para constituir una unión de ejidos, se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos de participantes, la elección de sus delegados y la determinación de las facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades, de igual forma podrán establecer empresas para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como las prestaciones de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros avecindados y pequeños productores.

La empresa a que se refiere los dos párrafos anteriores, podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Artículo 109.- Los estatutos de la unión deberán contener lo siguiente: denominación, domicilio, y duración; objetivos; capital y régimen de responsabilidad; lista de los miembros y normas para su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones; órganos de autoridad y vigilancia; normas de funcionamiento; ejercicio y balances, fondos de reservas y reparto de utilidades, así como las normas para su disolución y liquidación.

El órgano supremo será la asamblea general que se integrará con dos representantes de cada una de las asambleas de los ejidos o de las comunidades miembros de la unión y dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y el consejo de vigilancia de los mismos.

La dirección de la unión estará a cargo de un Consejo de Administración nombrado por la asamblea general; estará formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales, previsto en los estatutos, propietarios y sus respectivos suplentes, tendrán la representación de la unión ante terceros. Para este efecto se requerirá la firma mancomunada de por lo menos dos de sus miembros de dicho consejo.

La vigilancia de la unión estará a cargo de un Consejo de Vigilancia nombrado por la asamblea e integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios con sus respectivos suplentes.

Los miembros de la unión que integren los Consejos de Administración y de Vigilancia durarán en sus funciones tres años y sus facultades y responsabilidades se deberán consignar en los estatutos de la unión.

3.- ASOCIACIONES.

Esta figura ubicada dentro del espacio productivo rural y más concretamente en las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo. Se constituyen para aglutinar ejidos, comunidades, sociedades de producción, ya sea de forma autónoma o conjunta, tiene como finalidad el desarrollo de las actividades secundarias y de servicio más no la explotación de las tierras de los ejidos, comunidades, pequeña propiedad y colonias.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo tienen como objetivo la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistema de comercialización y cualquiera otra actividad económica. Adquieren su personalidad jurídica propia cuando se inscriben en el Registro Agrario Nacional, si esta integrada por sociedades de producción rural o uniones de estas, también deben inscribirse en el Registro Público o de Crédito Rural o el de Comercio. Su integración es con dos o mas ejidos, o de comunidades, sociedades de producción rural o uniones de sociedad de producción rural.

En cuanto a sus estatutos, constitución y administración son aplicables las disposiciones indicadas para la unión de ejidos previstos en los artículos 108 y 109 de la Ley Agraria.

Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo se encuentran establecidas en el artículo 110 de la Ley Agraria.

Artículo 110.- Las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo podrán constituirse por dos o más de las siguientes personas. ejidos, comunidades,

uniones de ejidos o comunidades, sociedades de producción rural o uniones de producción rural.

Su objeto será la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento de industrias, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquiera otras actividades económicas; tendrán personalidad jurídica propia a partir de sus inscripción en el Registro Agrario Nacional, y cuando se integren con Sociedades de Producción Rural o con Uniones de éstas, se inscribirán además en los Registros Públicos de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

4.- COOPERATIVAS.

En esta figura jurídica social no existe uniformidad ya que el artículo 1º de La Ley General de Cooperativas distingue dos ramas de cooperativas las cuales son de producción y de consumo. En tanto que las disposiciones agrarias establecen varias distinciones agropecuarias.

“Cooperativas son asociaciones que tienen como finalidad verificar operaciones económicas que reportan utilidad mutua, variando el capital y el número de socios”⁵⁰.

Al inicio de la Reforma Agraria Mexicana una de las preocupaciones del estado, es el impulsar el cooperativismo en las comunidades agrarias, como medio para fortalecer la economía y hacer mas eficaz la explotación de la tierra que se les concediera como ejidos, o de las que venían disfrutando las comunidades indígenas. El cooperativismo, desarrollo muy amplio de sociedades igualitarias llamadas cooperativas, adoptan sus acuerdos por votación, animados en un espíritu de ayuda mutua.

Según el diccionario de Derecho Agrario Mexicano la Cooperativa es una organización basada en el espíritu de solidaridad social y sin propósito de lucro, que se constituye para el ejercicio de una actividad en beneficio de sus propios asociados. En la cooperativa los socios aportan igual cantidad de dinero, una acción que tiene por objeto realizar actos de consumo, producción, servicios, crédito, etc., y que reporten ahorros o utilidades mutuas evitando intermediarios o explotaciones que los perjudiquen. Se consideran las siguientes clases de cooperativas:

Responsabilidad Limitada: los socios responden de las operaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones.

Responsabilidad Suplementaria: los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad determinada la que se fija en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general.

⁵⁰ Luna Arroyo Antonio, Luis G. Cerneca “Diccionario de Derecho Agrario Mexicano” Ed. Porrúa, 1982.

Productores: los socios se organizan con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.

Consumidores: los socios tienen por objeto el adquirir en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o para el desarrollo de sus actividades individuales de producción, evitando la intermediación y bajar costos.

Intervención Oficial: son donde los socios operan o explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

Participación Estatal: son las que explotan las unidades productoras o bienes que les hayan dado en dación por el gobierno federal, estados, distritos o territorios federales, municipios, o por el Banco de Fomento Cooperativo.

Escolares: son las que están integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes.

5.- SOCIEDADES.

Se refiere a las sociedades de carácter mercantil y no de producción rural que están reservadas a los colonos, pequeños propietarios o bien por la unión de ambos.

Las Sociedades Mercantiles son:

Sociedad en Nombre Colectivo: se denomina colectiva porque es de su esencia que todos los socios concurren a su administración directamente por delegación y un nombre común. Existe bajo una razón social en la que todos los socios responden de modo subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

Sociedad en Comandita Simple: se forma de dos o más personas, de las cuales por lo menos una es comerciante. Existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus obligaciones.

Sociedad en Comandita por Acciones: es aquella en la que además de los socios comanditados hay otros que sólo pagan sus acciones llamados comanditarios. Sociedad mercantil compuesta de uno o varios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Sociedad de Responsabilidad Limitada: los socios sólo están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden ni al portador, siendo cedibles sólo en los casos y con los requisitos legalmente establecidos.

Sociedad Anónima: es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Su denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad.

6.- UNIONES.

Las Uniones son organizaciones auxiliares del crédito que se constituyen de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como sociedades anónimas, con un número de socios que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros al otorgar la concesión respectiva, sin que pueda ser menor de veinte. Los socios deben residir en la zona económica correspondiente a la plaza en que se encuentre instalado el domicilio social de la unión, excepto en los casos que autoriza la Ley.

Las Uniones de crédito, en términos del artículo 39 gozan de concesiones para operar en los ramos siguientes: a) Uniones de crédito agropecuarias, en las cuales los socios deben dedicarse a actividades agrícolas, ganaderas, o unas y otras; b) Uniones de crédito industriales, en las que los socios se dedican a actividades industriales para la producción o transformación de bienes o la prestación de servicios similares o complementarios entre sí; c) Uniones de crédito comerciales, en que los socios se dedican a actividades mercantiles con bienes o servicios de una misma naturaleza o de naturaleza complementaria y d) Uniones de crédito mixtas, que se configuran en los términos de concesión, con miembros que podrán estar dedicados, cuando menos, a dos de las siguientes actividades: agropecuarias, industriales, o comerciales, siempre y cuando las actividades de todos los miembros guarden relación entre sí.

Las Uniones de crédito están en posibilidad de llevar a cabo las siguientes actividades: a) facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval en los créditos que contraten sus socios; b) recibir préstamos de sus socios, en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito; d) recibir de sus socios, para servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero, cuyos saldos podrán depositarlos las uniones en instituciones de crédito; e) adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y mantenerlos en cartera; f) tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras propiedad de los socios para la realización del objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias; g) promover la organización y administrar empresas de industrialización o transformación y venta de los productos obtenidos por los socios; h) encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por los socios; i) encargarse de la compraventa o alquiler de insumos, bienes de capital, bienes y materias primas necesarias para la explotación de las empresas de los socios;

j) encargarse de la transformación industrial o beneficio de los productos elaborados obtenidos por los socios; k) celebrar otras operaciones conexas, anexas o accesorias a las anteriores, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Su consejo de administración deberá estar integrado por un número de miembros no inferior a siete y cada socio minoritario que represente por lo menos el 15% del capital social pagado, tienen derecho a designar un consejero cuyo nombramiento no podrá revocarse salvo cuando se renueven todos los administradores.

Las uniones están obligadas a presentar un programa ante la Comisión Nacional Bancaria con anticipación de tres meses al cierre de su ejercicio social, con la proyección de las actividades que estén autorizadas a realizar, estimación de ingresos y egresos, de pérdidas y ganancias, de operaciones pasivas, reales y contingentes, de operación de activos y de servicios complementarios.

7.- MUTUALIDAD.

La Ley General de Instituciones de Seguros considera a las Sociedades Mutualistas como una organización de personas que se agrupan y practican operaciones de Seguros para que en caso de un siniestro obtengan una indemnización.

Así un grupo de personas sujetas a un mismo riesgo convienen en indemnizar el siniestro que una de ellas pueda sufrir repartiendo entre todas las cantidades necesaria para reparar los daños producidos por dicho siniestro o también puede ser de un mutualista de vida.

Por regla general las Sociedades Mutualista está regida por la Ley General de Instituciones de Seguros Mutualistas por Reformas Publicadas en el Diario Oficial del 7 de Enero de 1981, constituyendo una nueva ley.

El artículo 13 establece "permite que se constituyan asociaciones mutualistas que no estén sujetas a régimen legal de las Instituciones de Seguros, limitadas solo para operar en los ramos de muerte, beneficios en accidentes y enfermedades e indemnización por daños."

La Mutualidad opera bajo una denominación social en el que debe indicarse el carácter mutualista de la Sociedad, la responsabilidad de los socios siempre es limitada y su constitución es con un mínimo de trescientos socios.

Los mutualistas no tienen un capital social ya que su finalidad esencial es afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes, no necesitan de un patrimonio para realizarlas, por lo cual los Mutualistas no están obligados a cubrir aportaciones. Las cuotas o primas que pagan están destinadas a cubrir una parte proporcional del riesgo previsto.

La duración de las sociedades puede ser indefinida aunque también puede constituirse en escritura pública y someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Toda persona que cumpla con los requisitos y las cuotas, adquirirán el carácter de mutualizado-asegurado.

La principal obligación de los socios consiste en cubrir las cuotas fijadas por la sociedad.

El órgano supremo es la Asamblea General el cual tendrá las más amplias facilidades para resolver todos los asuntos que de la sociedad competen. El consejo de administración se formará por los socios de la mutualidad, también debe tener uno o varios comisarios, ya sean socios o extraños, encargados de la vigilancia.

8.- ASOCIACIONES DE EJIDOS Y COMUNIDADES CON ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES.

Son acuerdos entre productores sociales ejidos o comunidades con propietarios privados, incluso con empresas del sector paraestatal, con objeto de armonizar los recursos productivos e impulsar el desarrollo regional; sin que esto signifique la explotación directa de la tierra ejidal o comunal vía la asociación de productores.

Solo versa sobre actividades que tienen relación con la producción rural sobre la generación de los productos agrícolas, sea que trate de agricultura, ganadería, la silvicultura o industrias primarias de este ramo, se integra como mínimo de dos productores rurales y surge como un elemento que caracteriza al Nuevo Derecho Agrario.

Los estatutos, la constitución y administración se exigen los mismos requisitos que en los casos anteriores. Las Sociedades deben ser inscritas en el Registro Público de Crédito Rural, o en el Registro Público del Comercio, a partir de la cual tendrá personalidad jurídica. Una característica particular es que esta sociedad debe contar con una razón social, la cual se forma libremente, acompañada de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o sus siglas S.P.R. así como su régimen de responsabilidad, que puede ser de responsabilidad limitada, en donde los socios responden por sí, solidariamente, de todas las obligaciones sociales y suplementada, el cual responde solidariamente de todas las obligaciones sociales hasta por una cantidad determinada en el pacto social.

El capital social constituido como de Responsabilidad Ilimitada, no se requiere de una aportación inicial. En las de responsabilidad limitada, debe constituirse un capital mínimo de setecientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. En el caso de Responsabilidad Suplementada dicho capital será de trescientas cincuenta veces el salario mencionado.

Los Derechos de los socios solo serán transmisibles previa aprobación de la asamblea, en el caso de tener obligaciones pendientes con instituciones financieras también estas deberán otorgarla, el encargado de la contabilidad debe ser designado por la asamblea general, a propuesta de la junta de vigilancia.

Artículo 111, 112 y 113 de la Ley Agraria.

Artículo 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de las abreviaturas "SPR" así como el régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquellas en que cada uno de los socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquellas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquellas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social, responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente, hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tantos de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Artículo 112.- Los derechos de los socios de la sociedad serán transmitidos con el consentimiento de la asamblea. Cuando la sociedad tenga obligaciones con alguna institución financiera se requerirá además la autorización de esta.

Las Sociedades de Producción Rural constituirán su capital social mediante aportaciones de sus socios, conforme a las siguientes reglas:

I. En las sociedades de responsabilidad ilimitada no se requiere aportación inicial;

II. En las de responsabilidad limitada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo que deberá ser equivalente a setecientos el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y

III. En las de responsabilidad suplementada, la aportación inicial será la necesaria para formar un capital mínimo, que deberá ser equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal.

La contabilidad de la sociedad será llevada por la persona propuesta por la junta de vigilancia y aprobada por la asamblea general.

Artículo 113.- Dos o mas sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el registro Público del Crédito o en el de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta ley, Así mismo, los estatutos y sus organizaciones y funcionamiento se regirán, en lo conducente por lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley.

9.- UNIDADES DE PRODUCCIÓN.

Los ejidatarios y comunidades podrán integrar mediante acuerdo voluntario, unidades de producción, asociándose entre si o con colonos y pequeños propietarios con la vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y participaran las entidades públicas de riesgo compartido.

Las Unidades de Producción se integran con ejidos y comunidades entre si, con la participación del riesgo compartido. Siendo su objetivo la producción agropecuaria, prever el uso de espacios comunes, construcción de obras, utilización de equipos. Para su constitución basta que la misma se haga en acta ante Notario Público, y el registro de sus actas constitutivas en la Secretaría. Tienen capacidad jurídica para realizar actos y contratos necesarios para alcanzar sus propósitos, los Ejidatarios y Comuneros para integrarse tendrán que trabajar directa y personalmente las tierras. Sus integrantes deberán tener características generales semejantes y básicas, un grado similar de desarrollo para lograr un equilibrio en las relaciones de la producción de los asociados. Además de los apoyos técnicos, crediticios y de organización, el de mayor relevancia es el Fideicomiso de Riesgo compartido, que beneficia a las Unidades de Producción, en el caso de que no logren los objetivos de productividad, el fideicomiso les garantiza a estas un ingreso promedio con base en los ciclos.

10.- OTROS ORGANISMOS.

Aquí entran todas las formas de organización tanto de carácter privado, social o mixtas no contempladas, el no precisar el tipo de clase, y orientación de la persona moral para el desarrollo, posibilita la proliferación de diferentes personalidades jurídicas en el seno de los ejidos o comunidades. Casos como el Fideicomiso Ejidal y los Fideicomisos Públicos en los que los ejidos, ejidatarios participan como fideicomisarios.

Podemos decir que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un determinado fin; un ejemplo puede ser que, para eludir la confiscación de unos bienes, el verdadero dueño

registre sus bienes a nombre de terceras personas, las que extienden una carta en que reconocen poseer esos bienes por cuenta del fiduciante. Para los terceros, los propietarios aparentes serán los verdaderos dueños y la obligación de devolver solo tendrá eficacia interna entre las partes.

El fideicomisario es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso y tendrá los derechos que se le asigne en el acta constitutiva.

Mediante decreto del 26 de mayo de 1976 se modificó la ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 y en su artículo primero transitorio de dicho decreto se ordenó la liquidación del Fondo Nacional de Fomento Ejidal; al reformarse el artículo 168 se creó el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal; y al reformarse el artículo 166 se hizo referencia a la Financiera Nacional de Industria Rural al reformarse el artículo 126 se hizo referencia a un Fideicomiso de apoyo a la Industria Rural, y al reformarse el artículo 169 se constituyó un Comité Técnico y de Inversión de Fondos, El artículo 170 reformado dispuso que, El fideicomiso, Fondo Nacional de Fomento Ejidal tendrá como Institución Fiduciaria a la Financiera Nacional de Industria Rural, la que lo representará en los términos de la ley y de contrato de fideicomiso correspondiente, así como las reglas de operación que formule el Comité Técnico y de Inversión de Fondos.

Los Fideicomisos establecidos por el Gobierno Federal, para promover el desarrollo agropecuario del país, al descontar a la Banca los créditos de avío o refaccionario otorgados a su clientela, garantizó su recuperación mediante tres fideicomisos principales.

a) El Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, (FONDO), creado por la ley del 31 de diciembre de 1954, de acuerdo con la cual el Banco de México, como fiduciario, puede garantizar a las instituciones de crédito la recuperación de los créditos que otorguen a la agricultura, descontarle los títulos de crédito provenientes de dichos préstamos, y otorgarles líneas de crédito para que a su vez las propias instituciones de crédito otorguen préstamos a la agricultura.

b) El Fondo Especial para el Financiamiento Agropecuario (FEFA) creado para manejar recursos provenientes fundamentales de préstamos otorgados por el BID. (Banco Interamericano de Desarrollo) y el BIRF (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial), para financiar programas de desarrollo agropecuario.

c) Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA), que garantiza a la Banca la recuperación de créditos a productores agropecuarios con bajos ingresos, y apoya el establecimiento de servicios de asistencia técnica.

El reconocimiento a las organizaciones como figuras jurídicas, es una forma de estimular y organizar a los ejidos y comunidades, aunque la mayoría

de estas organizaciones fueron ideadas desde los escritorios de la autoridad. También posibilitan la incorporación de los miembros de los ejidos y de los pequeños propietarios. Sería deseable que la autoridad permitiera y alentara las formas de autoorganización de cada región, así como una descentralización de los recursos humanos, técnicos y económicos en apoyo de la producción agropecuaria y evitar el desvío y despilfarro de recursos por parte de los funcionarios.

Capítulo IV.

INSTITUCIONES QUE INTERVIENEN EN EL CRÉDITO AGRARIO.

1.- LEY DE CRÉDITO AGRARIO.

Para formarnos un concepto más amplio del Crédito Agrario iniciaremos determinando el concepto de crédito en general.

La palabra Crédito viene del latín *creditum* que significa tener confianza, tener fe en algo.

En un sentido jurídico el Derecho Subjetivo nos indica que crédito se deriva de cualquier relación obligatoria, y por lo tanto se contraponen al concepto de débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación. Lo que en términos generales nos permite decir que el crédito es la transferencia de bienes que se hacen en un momento dado por una persona a otra, para ser devuelto a futuro en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. El crédito puede otorgarse tanto en dinero o en especie, es un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozan de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o por ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores, mediante el compromiso de devolverlos en especie o en equivalentes y en el futuro, con interés o sin él.

Así, el Crédito Agrario es una modalidad del crédito en general que conserva las características fundamentales de éste; pero con ciertas variantes que derivan de su objetivo. Siendo así, el crédito agrario un sistema especial de crédito condicionado por la naturaleza de su fin, que es el proporcionar a los agricultores, propietarios o no de la tierra que explotan, los recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento hasta la recolección y venta de las cosechas y productos.

Los fines esenciales del Crédito Agrario son:

1) La posibilidad de vincular a la producción agrícola con las fuentes financieras, o sea, que la política crediticia a seguir debe ser la encargada de poner en estrecho contacto a la agricultura con todos aquellos medios que puedan llegar a constituir una forma de financiamiento adecuado a sus propósitos y necesidades, tanto económicas como sociales.

2) La Tendencia del crédito agrícola es desarrollar la agricultura. Por medio del crédito se puede conseguir no sólo el crecimiento de las empresas, sino también el desarrollo de las mismas.

3) El crédito agrícola, tiene como finalidad esencial ser o llegar a ser un medio de apoyo, de estímulo y de sostén para el desarrollo de las actividades agrícolas.

4) Una política crediticia sanamente inspirada, debe eliminar la usura, debe tener un crédito barato y sin intermediario.

5) El crédito debe responder tanto por la forma en que se otorga como por el destino que se le dé, para lograr los fines esenciales de toda política agraria: la conservación de los recursos naturales, el incremento racional de la producción y las mejores condiciones de vida y de trabajo de la comunidad rural.

La ley de Crédito Agrario fué expedida en Diciembre de 1955 y publicada el mismo año. Divide el Sistema Nacional de Crédito Agrario en dos ramas:

a) La ley ejidal integrada por el Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales,

b) La Agraria y los Bancos Regionales correspondientes.

Las sociedades locales de crédito ejidal y las de crédito agrícola se consideran como instituciones auxiliares.

Las instituciones de rama ejidal, operan con campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la de la rama agrícola con todos aquéllos que no tengan esta calidad.

El Crédito Agrario, tiene por objeto proporcionar a los agricultores los capitales que necesitan para el cultivo y mejora de sus predios, mediante el otorgamiento de créditos.

Tanto los Bancos Nacionales como los regionales, operan como Sociedad Anónima de duración indefinida, con domicilio el primero en la Ciudad de México y los segundos en el que fije en sus escrituras constitutivas, su capital se fija en las escrituras constitutivas y se dividen en serie "A" y "B", en los Bancos Nacionales la serie "A", es suscrita por el Gobierno Federal y las correspondientes a los bancos regionales solamente se suscribe por los bancos nacionales; la serie "B" en ambos tipos de Bancos. La administración de los Bancos Nacionales corresponden a un Consejo que se renueva parcialmente cada tres años, se forma por nueve consejeros y seis suplentes, los cuales durarán en su cargo seis años. Por lo que respecta a los Bancos Regionales su consejo de administración se integra con cinco propietarios y dos suplentes. Las sociedades locales se constituyen con un mínimo de diez campesinos con responsabilidades. En sociedad local de crédito ejidal, cuando se integra con ejidatarios que disfrutan la posesión definitiva de sus ejidos, y en sociedad de crédito agrario cuando es integrada por agricultores mexicanos que exploten una superficie no mayor a la pequeña propiedad.

La Asamblea General es el órgano supremo y designa cada tres años a la Comisión Administrativa y a la Junta de Vigilancia.

Los objetivos de las Sociedades Locales son:

- a) Construir, adquirir o administrar almacenes, presas, canales, obras de mejoramiento territorial, plantas y maquinaria.
- b) Realizar en común cualquier actividad agrícola.
- c) Adquirir para uso común semillas, abonos, maquinaria e implementos agrícolas.
- d) Obtener créditos para la sociedad.
- e) Actuar como agente para la clasificación, concentración, empaque y venta de sus productos.
- f) Realizar obras o actividades para el mejoramiento económico, social, moral, intelectual de sus socios.

Las operaciones fundamentales son:

I.- Préstamos Comerciales, II.- Préstamos de Avío; III.- Préstamos Refaccionarios; IV.- Préstamos Inmobiliarios.

a) Crédito Ejidal.

Las instituciones del Sistema Oficial de Crédito Rural atendían las necesidades crediticias de ejidos y comunidades en forma preferente y conforme al orden establecido por la Ley General de Crédito Rural.

Los créditos que otorgaban las instituciones de crédito privado para los ejidos y comunidades, se sujetaban a las reglas que establecía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Reforma Agraria, los ejidos que no operaban con las Instituciones, podían intervenir y aprobar las operaciones de préstamo no institucional que celebraban; con el fin de evitar tasas usurarias y condiciones perjudiciales para los ejidos. Los ejidos tenían capacidad jurídica para contratar por sí, en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requerían para la debida explotación de sus recursos, solo en lo referente a los ejidos constituidos por empresas rurales, y en lo que la Asamblea General de Ejidatarios asociados faculte, al comisariado ejidal para realizar las operaciones. Y en los Ejidos de explotación individual el comisariado no podían obligarse a la totalidad del ejido por las operaciones crediticias relativas a cada ejidatario.

Si el ejido, era explotado en conjunto o por los grupos de ejidatarios que se constituían en lo particular, si deseaban contratar crédito por medio del ejido, debían indicar la clase de crédito y la institución con la cual operarían. El Comisariado tramitaba la solicitud, si la institución era oficial el crédito no se podía otorgar en forma individual. De las instituciones oficiales, el volumen total de crédito de avío que se contrataba con ejidos o comunidades o con

sociedades pertenecientes a los mismos, se deducía el 5% el cual se destinaba a constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados, que se depositaba en el Banco Oficial que refaccionaba al ejido. Si había pérdida total ó parcial de la inversión, siempre y cuando no fuera imputable a dolo o negligencia, la institución estaba obligada a dar el crédito de las cantidades perdidas.

Si eran créditos de instituciones no oficiales y los ejidatarios deseaban contribuir a la formación de reserva legal para autofinanciamiento, se daban las aportaciones al comisariado y este las depositaba en el Banco Oficial, lo cual se hacía constar en un documento nominativo no negociable.

Los particulares que proporcionaban créditos a los ejidatarios formulaban un contrato, lo presentaban para su aprobación a las dependencias oficiales. La empresa o el campesino estaban obligados a registrarse en la Delegación Agraria, si el ejido se había constituido por mandamiento del ejecutivo local, entonces estaban capacitados para obtener crédito de avío a partir de las diligencias de posesion individual.

Así podemos decir, que el comisariado ejidal hacía las veces de gestor sin compromiso para el comisariado ni para el ejido, también el comisariado hace el papel de gestor gratuito, el cual está constituido por campesinos ejidatarios que tienen que atender al cultivo de su parcela para tener un ingreso para el sostenimiento de su familia. Las deducciones se hacían bajo vigilancia y proporcionándoles un documento que acreditara su aportación a las reservas de autofinanciamiento, con el fin de evitar abusos.

Podremos decir que, en estos principios no estaba suficientemente configurado el sistema de crédito, ya que debaban muchas interrogantes, por ejemplo quién manejaba los fondos, quién recibía los préstamos con o sin intereses, que ventajas obtendría el ejidatario cuando haya formado su propio capital. No es muy claro este mecanismo de crédito a ejidos.

El Banco de Crédito Ejidal que era una Institución de Crédito que operaba exclusivamente con ejidatarios y comuneros pertenecientes a núcleos que disfrutaban de ejidos o que de hecho o por derecho guardaba el estado comunal, tenía su antecedente en los bancos regionales que se constituyeron para otorgar créditos a los ejidatarios; de acuerdo con la Ley del Banco Agrícola Ejidal promulgada en marzo de 1926. El cual autorizó a la Secretaría de Fomento a fundar Bancos Agrícolas Ejidales en los estados de la República que determinara el Ejecutivo Federal, con el objeto de facilitar créditos para el fomento de sus explotaciones y mejoramiento de sus hogares a los poseedores de parcelas ejidales. Al fundarse más tarde, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal los bancos regionales creados en 1926 pasaron a depender de esta institución, bancos que debían proporcionar créditos a cualquier tipo de agricultor ya fueran ejidatarios o propietarios de superficies agrícolas inafectables.

El crédito ejidal no dio resultado ya que lo empezó a absorber el erario público, sufrió grandes pérdidas por causas que obedecen a un complejo de factores culturales, de civilización y de ética, errores administrativos, inmoralidad de parte de la burocracia que ha tenido la organización del crédito; los campesinos en cuyas manos tienen la agricultura ejidal, pertenecen a clases pobres, y por su analfabetismo o un analfabetismo funcional no pueden leer y comprender los términos. A esto se debe que las sociedades con las cuales operaba el Banco de Crédito Ejidal no haya sido organizada por ejidatarios sino con ejidatarios artificiosamente, y que con un pequeño grupo de ellos bajo la dirección y contubernio con la burocracia del Banco dio como resultado el fracaso, pérdidas acumulables, el desastre financiero

b) Crédito Agrícola.

Tomando en cuenta los resultados de la Ley de 1926, Bancos Agrícolas y Ejidales, se consideró hacer una revisión general del sistema de Crédito Agrícola para ejidatarios y pequeños agricultores. Este nuevo organismo económico a cuyo cargo estaba el crédito agrícola, el cual estaba formado por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, por los Bancos Regionales de Crédito Agrícola y por las Sociedades Cooperativas Agrícolas (S.C.A.).

El crédito agrícola se estableció exclusivamente para pequeños agricultores y ejidatarios, fué el primer acierto ya que evitaba que las instituciones distrajeran sus fondos en préstamos a grandes terratenientes o a particulares no interesados en la agricultura. El Banco fue organizado como Sociedad Anónima con el capital representado por la serie "A" suscrita por el Gobierno Federal; serie "B" por los Gobiernos Locales y la serie "C" por las Sociedades Cooperativas Agrícolas, Bancos Regionales y por particulares. Los fines a que se dirige son los de fomentar, reglamentar y vigilar las Sociedades Cooperativas Agrícolas, organizar y reglamentar los Bancos Regionales y de Crédito Agrícola, hacer préstamos de avío a las Sociedades Cooperativas de la región, suscribir acciones, emitir obligaciones, organizar y administrar Almacenes de Depósito y de Ahorro para el campesino y las demás señaladas por la Ley.

Posteriormente el 2 de Enero de 1931 la Ley de Crédito Agrícola estableció un sistema con las características del crédito agropecuario pero sin usar esta denominación, esta Ley duró sólo tres años, ya que con el propósito de ampliarla y perfeccionarla el 24 de enero de 1934 se expidió "La Ley de Crédito Agrícola", que dejó subsistente el Banco Nacional de Crédito Agrícola de 1926 pero amplió la organización crediticia estableciendo:

- 1) Bancos Regionales de Crédito Agrícola.
- 2) Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- 3) Las Uniones de Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- 4) Las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola.

5) Instituciones Auxiliares que se formen de acuerdo con la ley.

Se advierte la inoperancia de esta ley y se le reforma por medio de la ley de Crédito Agrícola del 2 de Diciembre de 1935, y por medio del decreto del 29 de Diciembre de 1939, y esta ley fué reformada por el decreto del 30 de Diciembre de 1946 y el de 1947. El 30 de Diciembre de 1955 se expide la ley de Crédito Agrícola, esta ley fue revisada en todos y cada uno de los preceptos para ser modificados. Así la ley de 1955 divide en dos ramas: 1) Rama Ejidal; 2) Rama Agrícola.

El 22 de Diciembre de 1960 se expidió el decreto que autorizó la creación de Bancos Agrarios, el 2 de Marzo de 1965 se creó el Banco Nacional Agropecuario y en 1975 se cambia la denominación y se crea la de Crédito Rural.

Esta ley de Crédito Rural se expide el 27 de diciembre de 1975, deroga a la Ley de Crédito Agrícola de 1955 y el 22 de Diciembre de 1960 se expide el decreto que autorizó la creación de Bancos Agrarios.

Crédito Rural.

La ley de 1981 Reforma la ley de Crédito Rural para que entre otras cosas opere como Banca Múltiple, el 27 de diciembre de 1984 un decreto creó la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual va a referirse la Ley Orgánica del Sistema Banrural de 1985.

Crédito Rural es el recurso económico que otorgan las instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria, relativos a beneficios, conservación y comercialización, así como para el establecimiento de industrias rurales, atender las diversas necesidades de crédito del sector rural del país, incrementar las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos. Sus fines son canalizar recursos financieros al sector rural, la inversión de manera productiva y eficiente, capacitar a los productores ejidatarios, comuneros, colonos, pequeños propietarios y minifundista para mantener su incorporación y participación en el desarrollo del país, a través del mejor aprovechamiento de los recursos naturales, agilizar las operaciones de crédito institucionales; propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria; fomentar la inversión e instituciones para la investigación científica y técnica agropecuaria y el financiamiento de la educación y capacitación de los campesinos, establecer las normas para el funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Crédito que constituyen el sistema oficial de Crédito Rural.

Las instituciones destinadas al financiamiento del sector agropecuario y que componen el sistema oficial de Crédito Rural son el Banco Nacional de Crédito Rural S.A. los Bancos Regionales de Crédito Rural, La Financiera Nacional de Industria Rural, y los Fondos Oficiales de Fomento a las

actividades agropecuarias y rescuentos establecidos por el Gobierno Federal e Institución Nacional de Crédito.

Para la elaboración y realización de los planes de operaciones se ajustaran a los planes y programas nacionales de desarrollo del sector rural, que establece el Gobierno Federal, deberán también mantener una coordinación con las Instituciones Gubernamentales que participan en las actividades agropecuarias. Las entidades del sector Público que operan con el Sector Rural, realizan operaciones de financiamiento directo en favor de los productores, coordinando sus actividades crediticias con el sistema oficial de crédito rural.

Son sujetos de crédito, los ejidos, comunidades, unidades de desarrollo rural, sociedades de producción rural, uniones de ejidos y comunidades; uniones de sociedades de producción rural; asociaciones rurales de interés colectivo, empresas sociales de vecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo; las mujeres campesinas colonos y pequeños propietarios.

Citaremos los siguientes Tipos de Préstamos.

I. Préstamos de Habilitación o Avío, son aquéllos en la que el acreditado queda obligado a invertir su importe, es decir en cubrir los costos del cultivo y demás trabajos agrícolas, desde la preparación de las tierras hasta la cosecha de los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas y materiales, o insumos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine; en los gastos de cosechas de productores vegetales silvestre o espontáneos y en los costos de las labores de beneficio necesario para su conservación; en la adquisición de aves y ganado de engorda y reposición de aves de postura; en la compra de alimento y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hastos; en la compra de alimento y medicinas así como el manejo de parvadas; en los gastos de operación, administración y adquisición de materias primas para industrias rurales y demás actividades productivas. El plazo corresponderá al ciclo de producción objeto de financiamiento y no excederá de veinticuatro meses, se garantizará con las materias primas y materiales adquiridos y con las cosechas o productos que se obtengan mediante la inversión del préstamo.

II. Préstamos Refaccionarios para la producción primaria. Se destinan a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción o instalación de bienes activos fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola y de ganado; implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y siembras perennes, desmontes de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisición de pies de cría de ganado bovino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar, especies menores y animales de trabajo, construcción de establos, bodegas y demás infraestructuras que cumplan una función productiva en el desarrollo de

la empresa ganadera; forestal, construcción de caminos de saca y demás obras productivas en las empresas forestales, el plazo de amortización no excederá de quince años el cual se hará en pagos anuales.

III. Préstamos Refaccionarios para la industria rural son, los que se destinan a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas y, en el caso de que la institución acreditante lo estime conveniente, la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como silos y bodegas pasteurizadoras, industrias lácteas, de embutidos, de conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería; beneficiadora de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras, desfibradoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos agropecuarios; aserraderos y otras instalaciones destinadas al beneficio de productos forestales, los que se destinen a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas, en su caso, compra de terrenos para la transformación de productos de la pesca y la piscicultura; adquisición de equipo y construcción para la explotación de recursos turísticos; adquisición de equipo para la explotación de materias de construcción y otros recursos minerales y, en general, para el desarrollo de todas las actividades que complementen la actividad agropecuaria y diversifiquen las fuentes de ingresos y empleo para los miembros del sujeto de crédito

IV. Préstamos para la Vivienda campesina, concedidos en los términos del artículo 42 fracción IV, de la misma ley, su plazo no será mayor de veinte años.

V. Préstamos Prendarios, cuyo objeto es proporcionar los recursos financieros necesarios para que los sujetos de crédito puedan realizar sus productos primarios o terminados en mejores condiciones de precio, ante situaciones temporales de desequilibrio en el mercado, el plazo no será mayor de ciento ochenta días y su importe no excederá de 80% del valor comercial; quedarán garantizados con las cosechas y otros productos derivados de las mismas, almacenadas a disposición del acreditante, en el lugar que este señale.

VI. Préstamo para el consumo familiar que son los que se destinan a cubrir necesidades de alimentación de los acreditados a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir necesidades durante el proceso de producción, se documentara mediante pagarés,

Estos Préstamos mencionados se otorgarán en forma de apertura de crédito.

Este cuerpo legal fué derogado por la Nueva Ley Agraria, pero sin embargo deo subsistente el Registro de Crédito Agrícola hasta en tanto no se expida el Reglamento de Registro Público de Crédito Rural creado por la Nueva Ley Agraria. Así, la Nueva Ley establece.

Artículo Séptimo Transitorio.

Las operaciones crediticias que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, seguirá rigiéndose por la Ley General de Crédito Rural y las disposiciones relativas que se derogan. Subsisten en las operaciones celebradas por los comisariados ejidales, de bienes comunales, así como las resoluciones de la asambleas ejidales y comunales que se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El Registro de Crédito Agrícola, constituido en los términos de la Ley de Crédito Agrícola de 30 de Diciembre de 1955, continuará funcionando hasta en tanto se expida el reglamento de Registro Público de Crédito Rural, a que se refiere el artículo 114 de esta ley.

Artículo 114 de la Ley Agraria.

Artículo 114.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, considerando las personas que prevé esta ley, expedirá el reglamento de Registro Público de Crédito Rural en el que se precisará la inscripción de las operaciones crediticias, las cuales surtirán los efectos legales como si se tratara de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Con la derogación del Credito Rural las operaciones pactadas bajo estas siguen sin modificarse hasta que se expida el Reglamento de Registro Público de Credito Rural.

El campo, como uno de los sectores de producción en las sociedades modernas tiene la necesidad de recibir un financiamiento y subsidios. El Financiamiento al sector agropecuario se debe dar bajo lineamientos diferentes del Crédito que se otorga a través de la banca comercial, y uno de los objetivos que se plantearon en la nueva ley, fué llevar mayor capital al campo, sin embargo al no reconocerse la necesidad del crédito preferenciales y de subsidios oportunos no se ha logrado incrementar la producción agropecuaria, por lo que seguimos siendo importadores de granos y alimentos básicos para el consumo de nuestra población.

2.- INSTITUCIONES DE CRÉDITO AGRARIO.

Las Instituciones de Crédito como ya lo mencionamos lo formaban el Banco Nacional de Crédito Rural, los Bancos Regionales de Crédito Rural, la Financiera Nacional de la Industria Rural y los Fondos Oficiales de Fomento a las actividades Agropecuarias y las establecidas por el Gobierno Federal.

a) Banrural.

Se crea en Diciembre de 1985, de acuerdo a sus antecedentes, objeto socioeconómico y tipo de operación, permite conceptualarlo como un grupo financiero autónomo; gira en torno a una normatividad muy especial aplicable sólo al material agropecuario. Su órgano regulador son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como ministerio encargado de la regulación del crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como una institución fiscalizadora, y Banxico; institución que dispone de las facultades. Para su coordinación con las demás entidades públicas que actúan en el sector agropecuario, el consejo de administración establece las comisiones de Programación de Crédito y Asistencia Técnica, de Organización de Productores, y de Finanzas y Administración, que son presididas por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Su sistema bancario descansa en trece bancos con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene una cobertura multiregional para proporcionar el servicio a los productores agropecuarios y forestales.

Su objetivo es el financiamiento de la producción primaria agropecuaria y forestal, las actividades complementarias de beneficio, almacenamiento, transportación, industrialización y comercialización que lleven a cabo los productores acreditados.

De acuerdo con las características de los sujetos de crédito, ejidos, colonias ejidales, comunidades y pequeños propietarios, se dan ciertos requisitos para su otorgamiento, al igual que tasas preferenciales y plazos de pagos, de acuerdo a los niveles de producción de los acreditados.

Los ejidos tienen capacidad jurídica para contratar créditos refaccionarios y de avío a partir de la posesión provisional, que se asegura y amplía con la posesión definitiva, y por resolución presidencial para contratar los créditos que requiera el ejido y los ejidatarios. Al igual se hace extensivo a los campesinos que se encuentran en posesión quieta y pacífica, por mas de dos años, de tierras señaladas como afectables por dotación, restitución y ampliación de ejidos, para nuevos centros de población ejidal; y por reconocimiento y titulación de bienes comunales. Así los ejidos o comunidades tienen la opción de contratar el crédito con el sistema Banrural el cual agrupa a:

FICART: Fideicomiso para Crédito en Áreas de Riego y de Temporal.

FIRGO: Fideicomiso de Riesgo Compartido.

FIFOGA: Fideicomiso Fondo Ganadero.

FOIR: Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural.

PRODEL: Fideicomiso Fondo del Programa de descentralización de las explotaciones lecheras del D.F.

FIDHEN: Fideicomiso para el desarrollo Henequenero.

FOGAN: Fondo para el fomento de la Ganadería de exportación.

De los fondos que cubren programas especiales están:

Fideicomiso para la explotación de la hierba de Candelilla, Fideicomiso de Promoción Rural, FIDROX y el fondo Candelillero FONCAN.

Para otorgar créditos el sistema crediticio establece un orden de prioridad de la siguiente manera.

A los ejidos y comunidades, a las sociedades cooperativas agropecuarias y agroindustriales de producción rural formadas por colonos o por pequeños propietarios minifundistas, a las uniones de ejidos y de comunidades, a las unidades de producción a las uniones de sociedades de producción rural formadas por colonos o pequeños propietarios minifundistas, a las asociaciones rurales de interés colectivo, a la mujer campesina y a la empresa social, cuando operan bajo el régimen de explotación colectiva.

Y aquellas que hayan adoptado este régimen; se les considera como una segunda opción, y en una tercera a las sociedades de producción rural, a colonos y pequeños propietarios.

Para conceder créditos, a favor de los campesinos para explotaciones agrícolas o ganaderas, Banrural debe solicitar el aseguramiento del crédito a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera; y en base al tipo de crédito; será la cobertura del seguro que contrate, que puede ser Seguro Agrícola Integral; Ganadero, Conexo a la actividad agropecuaria, y de vida campesino. Así en caso de pérdida, ya sea total o parcial, de la inversión siempre y cuando no sea imputable al dolo o negligencia de los acreditados, la institución oficial o creditante estará obligada a proporcionar, por medio de un crédito las utilidades perdidas.

b) Banjidal.

El Banco Ejidal S.A., institución de crédito que operaba exclusivamente con ejidatarios y comuneros pertenecientes a núcleos que disfrutaban de ejidos o que de hecho guardaban estado comunal.

El Banco Ejidal, tenía su antecedente en los bancos regionales que se constituyeron para otorgar créditos a los ejidatarios, de acuerdo con la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales promulgada en el mes de marzo de 1926.

En esa ley, se autorizó a la Secretaría de Agricultura y Fomento a fundar bancos agrícolas y ejidales en los estados de la República que

determinara el Ejecutivo Federal, con objeto de facilitar crédito "para fomento de sus explotaciones y mejoramiento de sus hogares a los poseedores de parcelas ejidales" que se organizaran cooperativamente, de conformidad con lo que disponía la propia ley.

Estableció que el capital inicial de cada banco sería de doscientos mil pesos oro nacional, formado por acciones nominativas que se podrían ampliar por emisiones posteriores, debiendo quedar a cargo del Gobierno Federal la suscripción de la totalidad de las acciones de las series iniciales.

Con ese motivo, se constituyeron bancos en algunos Estados de la República como Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Puebla y otros, preferentemente en los Estados en los que se habían constituido Escuelas Agrícolas Centrales, para servicio de los hijos de los ejidatarios y de los agricultores en pequeño.

Más tarde, al fundarse el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ejidal, los bancos regionales creados al tenor de la ley de 1926, pasaron a depender de esa institución que debía proporcionar créditos a cualquier tipo de agricultor, ya fuera ejidatario o propietario de superficies agrícolas inafectables.

El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes a través del comisariado ejidal, créditos que requeriría para la explotación de sus recursos. Así, la venta de la producción obtenida con el crédito contratado por conducto del ejido, será a través del comisariado ejidal.

En caso de pérdida total o parcial de la inversión que no sea imputable a dolo o negligencia de los acreditados, la institución deberá proporcionar nuevamente el crédito, de las cantidades perdidas.

Posteriormente, en el sexenio de Cárdenas, el crédito al campo se encauzó a través de dos nuevas instituciones crediticias, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, que en sus propias denominaciones estaba indicada su finalidad.

Estos bancos continuaron operando independientemente hasta que, en el mes de julio de 1975, junto con el Banco Nacional Agropecuario, pasaron a constituir el Banco Nacional de Crédito Rural S.A., cuya misión es desempeñar las funciones propias de los organismos que le dieron origen.

c) Finape.

El Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero tiene por objeto beneficiar al mayor número de acreditados de este sector que desean liquidar su cartera vencida para ponerse al corriente (mediante pagos parciales) con objeto de liquidar totalmente o reestructurar su adeudo; con el fin de gozar los beneficios que otorga este financiamiento.

Los criterios para la aplicación del descuento definido es el siguiente: Primero el alcance que son los acreditados que hayn sido elegidos para recibir los apoyos del Finape de acuerdo con lo dispuesto en los beneficios del crédito. El Procedimiento para el cálculo y aplicación del descuento del Finape se determina del monto del beneficio a otorgar dentro del Finape es cuando el cliente liquide totalmente sus adeudos o bien liquide su cartera vencida para ponerse al corriente.

En cuanto a la liquidación total de adeudos; se debe actualizar el adeudo del cliente y eliminar la sobretasa moratoria, con base en el porcentaje asignado al adeudo de acuerdo al saldo de treinta de Junio de 1996; Tomando en cuenta el saldo actualizado sin sobretasas moratorias, se calcula el monto del beneficio Finape. Al saldo del adeudo sin sobretasas moratorias se descuenta el beneficio Finape y del restante se descuenta el monto del pago en efectivo que realiza el acreditado. Cuando la cantidad en efectivo ofrecida por el acreditado no sea suficiente para la liquidación total, se podrán realizar cancelaciones de los adeudos restantes como descuento adicional al Finape.

En cuanto a la liquidación de Cartera vencida, se debe actualizar el saldo exigible del adeudo del cliente y eliminar la sobretasa moratoria; al cual se le resta el monto de pago en efectivo que efectúe el acreditado. Para calcular el monto del beneficio Finape se debe restar el porcentaje Finape al 100%, y el monto del pago en efectivo multiplicarlo por el porcentaje del Finape asignado al adeudo; y estos divididos será la cantidad en efectivo ofrecida por el acreditado; y si su beneficio no es suficiente para liquidar la totalidad de su saldo exigible, se podrá cancelar, pero solamente los conceptos no contabilizados a efecto de eliminar la cartera vencida, y su cancelación se realizará en la carátula de la solicitud del crédito y deberán apearse a las facultades vigentes.

El Periodo de Vigencia de los beneficios de Finape es solo hasta el 30 de Junio de 1997.

El Finape es un programa que tiene por finalidad que el sector agropecuario y pesquero que hayan obtenido un crédito por medio de un Banco, y estos no hayan podido efectuar los pagos objeto del crédito; por motivo de que las tasas de intereses moratorios y sobretasas son excesivas y por tal es una usura, el liquidar su adeudo es imposible. Por tal razón es un reconocimiento explícito de la pésima administración de los bancos; y la enorme cartera vencida, no es responsabilidad de los sectores productivos.

Capítulo V

CAMPO DE ACCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.

1.- Campo de Acción de las Sociedades Mercantiles en Materia Agraria.

El carácter social de la Reforma Agraria, que se viene integrando como una demanda explícita a partir del Plan de Ayutla y que toma forma en los proyectos del artículo 27 Constitucional presentados al Constituyente, al lograr que la propiedad parcelaria ejidal sea de carácter inalienable, inembargable, imprescriptible e intransferible, es una de las grandes herencias de la Revolución. Esta demanda queda de manifiesto en el texto de la fracción IV del artículo 27 de la Constitución donde se prohibía a las Sociedades Comerciales por acciones adquirir, poseer o administrar fincas rústicas la cual estuvo vigente desde 1917. Dejo de tener vigencia a partir de las Reformas hechas en 1992. Así el nuevo texto sostiene categóricamente que las Sociedades Mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos; además esta reforma acepta el capital extranjero, señalando que la Ley establecerá las condiciones de la participación de está. En la fracción IV donde se autoriza la participación de las Sociedades Mercantiles en el sector agropecuario. Como ya lo mencionamos en los capítulos anteriores, se abren amplias vías a la circulación mercantil de la tierra y a su compactación en medianas, grandes y gigantescas unidades de producción ya que ahora es jurídicamente posible que sólo 10,933 haciendas acaparen la totalidad de los 180 millones de hectáreas de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México.

La fracción IV del artículo 27 Constitucional queda redactada en los siguientes terminos:

27. IV.- Las Sociedades Mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Así mismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.”

Las Sociedades Mercantiles y Civiles se encuentran Reguladas en la Ley Agraria en el Título Sexto denominada “De las Sociedades Propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.” Y en su artículo 125 establece lo siguiente.

Artículo 125.- Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Asimismo, lo dispuesto en este título será aplicable a las sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de esta ley, excepto cuando se dediquen a actividades distintas a las señaladas en el párrafo anterior.

Los artículos 75 y 100 que hace referencia el artículo 125 dan entrada a las sociedades mercantiles o civiles en las actividades agrícolas, con lo cual se acabó con el carácter social de los ejidos. En el artículo 75 se establecen los procedimientos para transferir el dominio de tierras de uso común a Sociedades Mercantiles o Civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios. El artículo 100 le reconoce a la comunidad la capacidad de poder constituir sociedades mercantiles o civiles.

Es aquí donde el histórico mandato social surgido del Congreso Constituyente de 1917 que impedía a las sociedades mercantiles y civiles para adquirir bienes rústicos queda derogado por gracia y voluntad de un sistema presidencialista autoritario, de tal forma que toda persona física o moral puede adquirir o poseer bienes inmuebles rústicos.

Por otro lado, el Campo de las Sociedades Mercantiles en materia Agraria esta definido por el artículo 126 de la Ley Agraria donde se especifica claramente que su aportación será a través de una serie especial de acciones, denominadas acciones “T” y el objeto se limita a la producción transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderas y forestales y a los actos accesorios necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 126. Las Sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que las que equivalen a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Deberán participar en las sociedades, por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de las sociedades los límites de la pequeña propiedad individual, al efecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad;

II. Su objetivo social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderas o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo, y

III. Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra "T", la que será equivalente al capital y por todo en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destino a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

Sobre la cuota de liquidación en relación a los titulares de las acciones o partes sociales identificadas con la letra T. Solamente estas podrán recibir tierras en pago por este concepto.

Los límites de la pequeña propiedad agrícola individual es de 100 hectáreas en las tierras de riego o humedad de primera, según lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, párrafo II.

El artículo 117 de la Ley Agraria establece:

117.- Se considera pequeña propiedad agrícola la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I.- 100 hectáreas si se destina al cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III. de este artículo;

II.- 150 hectáreas si se destina al cultivo de algodón, y

III.- 300 hectáreas si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de troncos leñosos productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Es así que el campo de acción de las Sociedades Mercantiles en materia Agraria es a través de acciones T y podemos decir que el control de las tierras, la orientación, monto y destino de su producción estará controlado por los accionistas mayoritarios es decir de los socios capitalistas, y se va ocultar y justificar la explotación de los campesinos en sus propias tierras. A través de las acciones T, la Ley Agraria busca tener el control sobre los límites de la pequeña propiedad individual accionaria, ya que ningún individuo podrá detentar más acciones que las que equivalgan a dichos límites. Al igual que las acciones T, se controlan los límites de la pequeña propiedad societaria, al prohibirse a cualquier sociedad detentar mas acciones T, que equivalgan a veinticinco veces la pequeña propiedad individual.

Creemos que si la pequeña propiedad individual legal, puede constituir un latifundio real, con mas razón lo puede llegar a constituir una pequeña

propiedad societaria que multiplican sus limites por veinticinco veces, y es por tal razón un instrumento idóneo para el control de un gran conjunto de pequeños capitales incluida la tierra por parte de unas cuantos individuos.

2.- INVERSIÓN EXTRANJERA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES AGRARIAS.

Para los países que como México no tienen el suficiente capital, aunado a una sociedad que padece un bajo índice de escolaridad y que es aún mayor en el campo, al estar gran parte de ellos depositados en el extranjero, para financiar todo tipo de proyectos se ven en la necesidad de recurrir a organismos internacionales como el Banco Mundial para obtener recursos, a estos recursos se les denomina inversión extranjera, sin embargo hay que tener presente que los préstamos están comprometidos de antemano, deben satisfacer los intereses que delinearán estos organismos y desafortunadamente no hay un estricto control en cuanto a su uso eficiente. La inversión extranjera se inicia cuando los países económicamente más importantes, países que llevaron a cabo la revolución industrial junto con un alto índice de alfabetización y que en nuestros días encabezan la revolución de la informática y de las telecomunicaciones, requieren mayor expansión de su producción y de su comercio, por lo que se establecieron sociedades o empresas en territorio extranjero, donde hubiere materia prima y en un principio con una mano de obra barata, además con esta actividad se van abriendo nuevos mercados a los países. La importancia de estudios recientes sobre el comportamiento de la inversión extranjera privada en los países en desarrollo, también llamados subdesarrollados o países del tercer mundo, consiste en que finalmente nos estamos dando cuenta que es mucho menos "extranjera" de lo que suele creerse y mucho menos privada de lo que generalmente se supone.

Se le llama "extranjera" en el sentido de que su manejo y control se ejerce desde fuera de los países receptores. Pero si se tiene en cuenta el origen de los recursos se encuentra que el elemento extranjero es bastante limitado. La gran parte de lo que comúnmente llamamos inversión extranjera se ha originado en los ahorros internos de los países que la reciben, formados a partir de lo que se conoce como fuga de divisas o fuga de capitales.

Inversión extranjera se considera en la sociedad mexicana en la cual la mayoría del capital sea extranjero. Así el concepto legal y la regulación general de las sociedades extranjeras se desprende de los siguientes cuatro ordenamientos: 1) Ley de Nacionalidad y Naturalización, 2) Código de Comercio, 3) Ley General de Sociedades Mercantiles y 4) Ley de Inversiones Extranjeras.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus arts. 5º y 6º dispone:

Artículo 5º. Son personas morales (sociedades o cualquiera otros entes) de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio social.

Artículo 6º. Son extranjeras las que no sean mexicanas conforme a las disposiciones de esta ley.

El Código de Comercio en el artículo 3º fracción III establece:

Artículo 3º. Se reputan en Derecho Comerciantes

III. Las Sociedades Extranjeras o las agencias y sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El artículo 13 dispone "los extranjeros (personas físicas o morales) serán libres para ejercer el comercio según lo que hubiere convenido en los tratados de sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14 según el cual "los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan se sujetarán a este Código.

Artículo 15 establece "Las Sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación".

Artículo 24 establece "Las Sociedades extranjeras que quisieran establecerse o crear sucursales en la República presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o su último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo expedido por el ministro que allá tenga acreditado la República, o en su defecto por el Cónsul Mexicano".

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta ley contiene algunos preceptos que regulan a las sociedades extranjeras; como son los artículos 250 y 251 que a la letra dicen:

Artículo 250.- Las Sociedades Extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251.- Las Sociedades Extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro.

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional; que será otorgada cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constituidos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las Sociedades Extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

Ley de Inversión Extranjera.

La Inversión Extranjera a) Es la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción en el capital social de sociedades mexicanas; b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría del capital extranjero y; c) La Participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contempladas por esta ley.

El Inversionista Extranjero es la persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

Las Sociedades Extranjeras son personas morales constituidas en un determinado país conforme a sus leyes, con domicilio legal en el mismo, pero que operan como tales en otros países o en relación con los demás países.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras varía en requisitos, según se trate de una sociedad que emprenda la defensa de sus intereses ante los tribunales mexicanos o de una sociedad que pretenda desarrollar actividades en el territorio nacional.

Así las Sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se han exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública tendrán personalidad jurídica, y en el segundo caso, se tendrán que cumplir requisitos; cuando las sociedades extranjeras pretendan desarrollar actividades en México se establecen dos principios 1) que se encuentren legalmente constituidas en el extranjero y lo comprueben, y 2) que tengan autorización correspondiente, ya sea de la Secretaría de Relaciones Exteriores si se trata de Sociedades Civiles, y en el Registro Público del Comercio si se trata de Sociedades Mercantiles.

En la práctica, las Sociedades Extranjeras constituyen una Sociedad Mexicana y participan en su capital ya sea suscribiendo la totalidad de este o el porcentaje que les permita la Ley. Una ventaja por esta vía es que tienen un mayor ámbito de acción y de gestión en el país y pueden ser sujetos de crédito.

Una de las preocupaciones de los gobiernos en los últimos dos sexenios es como conciliar el espíritu del nacionalismo contenido en la Constitución de 1917, con la supuesta necesidad imperiosa de recurrir al financiamiento usando capital extranjero. En diversas áreas de la producción es común encontrar como límite de posesión accionaria al 49% del total de acciones, y en nuestro caso no es la excepción. Se vuelve a recurrir al capital extranjero como fuente de financiamiento del sector agropecuario.

3.- PARTICIPACIÓN EXTRANJERA EN LAS SOCIEDADES.

De las Reformas de 1992 realizadas al artículo 27 Constitucional fracción IV que permite a las Sociedades Mercantiles por acciones ser propietarias de terrenos rústicos; permiten además abrir las puertas a la Inversión Extranjera señalando que la Ley establecerá las condiciones de la participación extranjera en dichas sociedades.

Las Sociedades Mercantiles para que puedan ser receptoras de Inversión Extranjera necesitan cumplir los siguientes requisitos, artículos 15, 16, 16 A, 17, y 17 A. de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 15. Se requiere permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para la constitución de la sociedad.

Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Artículo 16. Se requiere permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social.

Las Sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, deberán notificarlo a la Secretaria de Relaciones Exteriores, dentro de los treinta días hábiles siguientes a dicha modificación.

Si estas sociedades son propietarias de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinadas a fines no residenciales, deberán dar aviso a que se refiere la fracción I del artículo 10 de esta ley, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 16 A. Toda solicitud de permiso a que se refieren los artículos 15 y 16 de esta ley deberá ser resuelta por la Secretaria de Relaciones Exteriores dentro de los cincos días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva.

Artículo 17. Sin Perjuicio de lo establecido en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, deberán obtener autorización de la Secretaria.

I. Las Personas Morales Extranjeras que pretenden realizar habitualmente actos de comercio de la República y,

II. Las Personas a que se refiere el artículo 2736 del Código Civil del Distrito Federal que pretendan establecerse en la República y que no estén reguladas por leyes distintas a dicho código.

Artículo 17 A. A la Autorización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constituidos de dichas personas no sean contrarias a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas; y;

c) En el caso de personas a que se refiere la fracción I del artículo, anterior, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal; o en el caso de las personas a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que tengan representante domiciliado el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Toda solicitud que cumpla con los requisitos mencionados, deberá otorgarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Concluido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá aprobada.

La Secretaria deberá remitir a la Secretaria de Relaciones Exteriores una copia de las solicitudes y de las autorizaciones que otorgue con base en este artículo.

Por lo que respecta a la participación extranjera que tenga en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales la misma ley en el artículo 7 fracción III inciso r) establece lo siguiente.

Artículo 7. En las actividades económicas y sociales que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes.

III. Hasta el 49 % en,

r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

En la Ley Agraria en su artículo 130 establece que participación extranjera podrá tener en las acciones de serie "T".

Artículo 130. En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda el 49% de las acciones o partes sociales de serie "T".

Por lo anterior, ambas leyes determinan el mismo porcentaje, no excedan del 49%, que pueden tener los inversionistas extranjeros en las acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales o demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 132. Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierras permitidos por esta ley, La Secretaria de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su

caso, y enajene los excedentes o regularice su situación. Si transcurrido el plazo de la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deberán ser enajenadas y notificará a la autoridad estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

Además existe una zona económica exclusiva; por medio de la cláusula Calvo para los extranjeros en el caso de adquisición de bienes inmuebles conviene en ser considerados como nacionales respecto de dichos bienes. La zona prohibida para la adquisición de propiedad inmueble por extranjeros está constituida por una franja de 100 hectáreas a lo largo de la frontera y de 50 en las costas. Por lo que a pesar del reconocimiento de la personalidad jurídica, la sociedad extranjera no podría adquirir bienes inmuebles en la zona económica exclusiva.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el México Prehispánico la tenencia de la tierra estaba concentrada en unas cuantas manos, era la prominencia social de la riqueza y de la influencia de los nobles y sacerdotes
- 2.- En la época colonial la posesión de las tierras pasó a manos de los conquistadores y de la Iglesia Católica, principalmente por el despojo y la aniquilación de las comunidades indígenas. Manteniéndose el acaparamiento de los terrenos en pocas manos.
- 3.- A pesar de la guerra de independencia en el siglo XIX la propiedad siguió concentrada en unas cuantas manos.
- 4.- Una de las causas de la revolución de 1910 fué que se aumenta aún más la concentración de los terrenos.
- 5.- Las reformas de 1992 hechas a la fracción IV del artículo 27 constitucional permite a las sociedades mercantiles ser propietarias de terrenos rústicos.
- 6.- La reforma al artículo 27 fracción IV constitucional busca la inyección del capital financiero al sector agropecuario.
- 7.- Además esta inyección de capital será a través de la adquisición de la tierra representada por acciones denominadas "T", teniendo como objetivo la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- 8.- A través de esta reforma reaparece la posibilidad de la creación de latifundios, aunado a la privatización del ejido.
- 9.- Las legislaciones Civiles y Mercantiles son aplicables supletoriamente en materia Agraria.
- 10.- Se modifica la reglamentación para atender las necesidades de crédito al sector rural. Se expedirá el Reglamento de Registro Público de Crédito Rural.

11.- La Ley de Crédito Rural seguirá rigiendo para aquellas operaciones que se hayan realizado con anterioridad a la derogación de dicha Ley.

12.- Se acepta la Inversión Extranjera en las Sociedades Mercantiles, como fuente de financiamiento al sector agropecuario.

13.- La Inversión Extranjera podrá invertir en el sector agropecuario a través de un máximo del 49% de las acciones de la serie T que tengan en propiedad tierras agrícolas ganaderas y forestales.

14.- Es prioritario el diseño de una política agropecuaria que brinde un apoyo real a la población campesina por parte del Estado.

15.- Las políticas agrarias y de apoyo no pueden ni deben ser diseñadas desde arriba.

16.- Las políticas de inversión, precios, crédito, desarrollo tecnológico, etc., tienen que revisarse en función de las necesidades campesinas e incrementarse en su magnitud y eficacia a partir de su reorientación esencial.

17.- Recomendando se modifique el artículo 27 constitucional fracción IV y la Ley Agraria para no entregar a los capitalistas extranjeros o nacionales nuestras tierras.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Calva, José Luis. "La Disputa por la Tierra" Reformas del Artículo 27 Constitucional y la Nueva Ley Agraria, ed. Fontamara.
- 2.- Cerrillo y L. Mendieta. "Derecho Agrario" Bosc, casa editorial Urgel 51 bis. Barcelona.
- 3.- Chavez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México" Ed. Porrúa 1982.
- 4.- De Ibarrola, Antonio. "Derecho Agrario" Ed. Porrúa 1983.
- 5.- González Hinojosa. "Apuntes para una Teoría de Derecho Agrario Mexicano" Ed. Jus.
- 6.- Lemus García, Raúl. "Derecho Agrario" Ed. Porrúa 1996.
- 7.- Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano" Ed. Porrúa 1983.
- 8.- Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario" Ed. Harla 1992.
- 9.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario de México" Ed. Porrúa.
- 10.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "Crédito Agrario" Ed. Porrúa 1975.
- 11.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "Derecho Social" Ed. Porrúa 1954.
- 12.- Mendieta y Nuñez, Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" Ed. Porrúa 1981.
- 13.- P Brebbia, Fernando. "Manual de Derecho Agrario" Ed. Astrea 1992.
- 14.- Rivera Rodríguez, Isaias. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano" Ed. McGraw Hill 1994.
- 15.- Silva Herzog, Jesús. "Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria" Ed. Fondo de Cultura Económico.
- 16.- Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa 1994.
- 17.- Luna Arroyo Antonio y Alcerreca G. Luis. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano" Ed. Porrúa 1982.
- 18.- Barrera Graff, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil" Generalidades de la Empresa y Sociedades Ed. Porrúa 1991.
- 19.- De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" 24º edición Ed. Porrúa 1994.

- 20.- De Benito José. "La Personalidad Jurídica de las Compañías y Sociedades Mercantiles" Madrid.
- 21.- Ferrara Francisco. "Teoría de las Personas Jurídicas" México 1973.
- 22.- Garrides, Joaquín. "Cursos de Derecho Mercantil" 9ª edición Ed. Porrúa 1993.
- 23.- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, Ed. Porrúa 1993.
- 24.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Ed. Porrúa Tomo I 1993.
- 25.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho" Ed. Porrúa 40ª edición Ed. Porrúa 1991.
- 26.- Kelsen Hans. "Teoría Pura del Derecho" Ed. Porrúa. .
- 27.- De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Introducción Personas y Familias Vol. I Ed. Porrúa 1993.
- 28.- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil" Parte General Personas y Familia Ed. Porrúa 1989.
- 29.- Acosta Romero, Miguel. "El Derecho Bancario" Ed. Porrúa 1991.
- 30.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. "Derecho Bancario Crediticio" Ed. Harla.

LEGISLACIONES.

- 1.- Ley Agraria Ed. Porrúa 1993.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa 1996.
- 3.- Iniciativa de Ley, Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión Febrero 10 1992.
- 4.- Código Civil Ed. Porrúa 1995.
- 5.- Código de Comercio y Leyes Complementarias Ed. Porrúa 1992.
- 6.- Ley de Inversión Extranjera Ed. Porrúa 1997.